



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL
DERECHO PENAL MEXICANO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JORGE ROBLEDO RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DERECHO
PENAL MEXICANO.

	Página.
INTRODUCCION	2
I.- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	
A) CONCEPTO.....	5
B) PENOLOGIA, DERECHO EJECUTIVO PENAL, DERECHO PENI- TENCIARIO.....	11
C) CLASES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD	14
D) NATURALEZA JURIDICA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD..	21
II.- ANTECEDENTES HISTORICOS	
A) SURGIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	27
B) LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS PENALES.	32
C) SU REGULACION EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	40
III.- EL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL	
A) DIFERENCIA ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD.....	44
B) CLASIFICACION DEL ARTICULO 24.....	55
C) LA REGULACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL - CODIGO PENAL VIGENTE.....	60
IV.- LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL PRO- CEDIMIENTO PENAL.	
A) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.....	106
B) ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA PELIGROSIDAD.....	117
C) EL ESTUDIO DEL DELINCUENTE.....	127
D) DEFENSA SOCIAL.....	141
E) READAPTACION O REHABILITACION SOCIAL.....	148
V.- SUBSTITUTIVOS PENALES.....	153
A) LIBERTAD PREPARATORIA	158
B) CONDENA CONDICIONAL.....	164
C) ARTICULOS 8o. y 16 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NOR- MAS MINIMAS SOBRE LA READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIA- DOS.....	169
CONCLUSIONES.....	172
BIBLIOGRAFIA.....	175

INTRODUCCION.

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

El presente trabajo ahondará en el estudio de un instrumento legal desusado en la práctica del Derecho Penal Mexicano, como lo son las Medidas de Seguridad, cuya importancia como aquí trataré de demostrar, puede ser vital, pues junto a las penas reguladas en nuestro Código Penal, son valiosos elementos para cumplir con las máximas finalidades del Derecho Punitivo, - que son la prevención del delito y la rehabilitación del delincuentes.

En primer lugar, estudiaremos dos de las ramas básicas que son piedra de toque del Derecho Penal, como son la Penología, el Derecho Ejecutivo Penal, y una más también importante: el Derecho Penitenciario, haciendo un análisis de cada una, explicando sus caracteres, señalando sus diferencias, para después ubicar a las Medidas de Seguridad y poder así adentrarnos para conceptuar y conocer cada una de sus clases, apreciando sus alcances.

El conocer el surgimiento y desarrollo de las Medidas de Seguridad en las Escuelas Penales, que en mucho marcan lo disímulo de sus postulados, así como la regulación de las Medidas de Seguridad en los diferentes ordenamientos que han estado en vigencia en nuestro país, nos dará una idea de su significación y corroborará que la evolución que tiene el Derecho, es constante, y que las figuras jurídicas en su avanzada, llegan a cubrir campos que no se pensaba, pudiendo en un momento determinado solucionar y cambiar de matiz problemáticas actuales que son viables en nuestra realidad; siendo éste el caso de las Medidas de Seguridad que, especificadas en el artículo 24 del Código Penal y reguladas en otros numerarios del mismo Código, así como del Código de Procedimientos Penales, haciéndose necesario interrelacionar las disposiciones referentes para tener un esquema completo de la regulación de cada una de las Medidas de Seguridad.

Asimismo, distinguir los dos conceptos que regula el mencionado artículo, por medio del conocimiento de sus caracteres, objetivos que nos darán la señal para valorar los atributos y defectos que tienen la pena y la Medida de Seguridad.

La aplicación de las Medidas de Seguridad en el procedimiento penal, ha sido hasta el momento, según opiniones de conocedores, casi nula, contraviniendo así disposiciones que tienen como finalidad la protección del delincuente y de la sociedad; por esto considero importante precisar conceptos tan fundamentales como los que marcan los lineamientos para ser sujeto de Derecho Penal, así como la importancia de realizar estudios a los infractores de la ley, para conocer en primer lugar, si pueden ser sujetos de Derecho Penal, cuáles son las opiniones de los teóricos en este sentido, y actualmente, en nuestro medio, - saber si esto se cumple, así como señalar en qué consiste la defensa social, cuáles son sus lineamientos y sus objetivos.

CAPITULO I.-

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

A) CONCEPTO.

B) PENOLOGIA, DERECHO EJECUTIVO PENAL,
DERECHO PENITENCIARIO.

C) CLASES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

D) NATURALEZA JURIDICA DE LAS MEDIDAS DE
SEGURIDAD.

A) CONCEPTO.-

Como punto de partida, para desarrollar el presente -- trabajo, analizaremos los diferentes conceptos que se han dado, de las medidas de seguridad.

Ranieri las conceptúa como "providencias administrativas con garantía jurisdiccional, consistentes en la privación o disminución de uno o varios bienes jurídicos, que la ley conmina como medios de defensa social contra las personas peligrosas; que el juez aplica a éstas, aunque no sean imputables, -- cuando hayan cometido un hecho considerado como delito, o, por vía de excepción, cuando hayan observado una conducta definida de otro modo en la ley penal; y que se ejecutan con modalidades conformes a su fin, que es el tender hacia la readaptación del individuo peligroso para la vida social". (1)

Para Manzini, "son providencias de policía, garantizadas jurisdiccionalmente, con las que el Estado persigue una finalidad de tutela preventiva social, constringiendo a determinadas personas imputables o no imputables, punibles o no punibles, a sufrir una privación o disminución de bienes personales o patrimoniales, a causa de la peligrosidad de dichas personas o de las cosas que guardarán relación con su actividad, peligrosidad puesta de relieve con la comisión de uno o más hechos que la ley -- contempla como delitos o que tienen de los delitos algún elemento, y en previsión de la probabilidad de ulteriores manifestaciones de su actividad socialmente nociva". (2)

Maggiore, en su obra, opina que se trata de "una medida no penal, que después de haberse cometido un delito se aplica - con fines defensivos, no retributivos; es decir, no a título de castigo, sino para prevenir que el agente cometa posteriores delitos exponiendo a peligro el orden jurídico".(3)

(1) RANIERI, SILVIO. Manual de Derecho Penal. Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1975, Pág. 374.

(2) MANZINI, VINCENZO. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV, Ediar Editores, Buenos Aires, 1949, Págs. 259, 260.

(3) MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal. Vol. II. Editorial Temis, Bogotá, 1954, Págs. 403, 404.

Para Antolisei, "son ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación según que tenga necesidad de una o de otra, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar". (4)

El tratadista español Eugenio Cuello Calón en su obra "La Moderna Penología", dice que "las medidas de seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes, para la obtención de algunos de los siguientes fines: su readaptación a la vida social; su separación de la misma; o aun sin aspirar específicamente a los fines anteriores (readaptación o eliminación), a prevenir la comisión de nuevos delitos". (5)

Olesa Muñido considera que "son medios de prevención especial aplicables a las personas adultas que constituyendo un peligro, no transitorio, de infracción del orden jurídico penal, por su condición psíquica, moral o social, son incapaces de sentir la eficacia preventiva de la pena, o en otros términos, a las personas que se hallan en estado peligroso". (6)

Antonio Beristain define a las medidas de seguridad como "medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales (con la ayuda de peritos en ciencias del hombre), a tenor de la ley, a las personas (naturales) peligrosas (con peligrosidad delictual) para lograr la prevención especial". (7)

De los pocos autores mexicanos que tratan sobre las medidas de seguridad, encontramos a Ignacio Villalobos, que di-

(4) ANTOLISEI, FRANCESCO. Manual de Derecho Penal. UTEHA, Argentina, Pág. 559.

(5) CUELLO CALÓN, EUGENIO, La Moderna Penología. Bosch, Barcelona, 1958, Pág. 88.

(6) OLESA MUÑIDO, FRANCISCO FELIPE. Las Medidas de Seguridad. - Bosch, Barcelona, 1951. Pág. 117.

(7) BERISTAIN, ANTONIO. Medidas Penales en el Derecho Contemporáneo, Reus, Madrid, 1974, Págs. 49,50.

ce "son aquéllas que, sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter aflictivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos". (8)

Los anteriores conceptos son los que hemos considerado más significativos, por contener los diferentes elementos particulares que se le han dado a las medidas de seguridad.

Respecto a los conceptos vertidos por los tratadistas italianos Ranieri, Manzini y Maggiore, que consideraban a las medidas de seguridad como providencias administrativas, providencias de policía, medida no penal, era debido a que el Código Penal Italiano de 1930, o Código Rocco, las denominaba y regulaba como medidas administrativas de seguridad. Ranieri (9) explica que las medidas de seguridad no son medidas de Derecho Penal, porque las medidas no son penas, ya que difieren de éstas según el derecho vigente, por caracteres sustanciales y porque las normas que regulan las medidas de seguridad son normas especiales que establecen para ellas un régimen que no es el propio de las penales y que por lo tanto, no pueden llamarse normas penales las que regulan las medidas de seguridad, dado el régimen particular que establecen para éstas, que son medidas de Derecho Administrativo, y esta índole la conservan, aun cuando por razones de conveniencia y garantía, sean aplicadas por órganos de la Jurisdicción.

Añade el mismo autor (10) que también en las medidas de seguridad se distinguen las fases de: amenaza, aplicación y ejecución; en la primera que es la relativa a su determinación legal, las medidas de seguridad, de conformidad con su naturaleza, están reguladas por normas particulares, de carácter administrativo,

(8) VILLALOBOS; IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Porrúa, 4a. Edición, México, 1983. Pág. 528.

(9) cfr RANIERI, SILVIO. Ob. Cit. Págs. 378, 379.

(10) cfr Ibidem. Págs. 379, 380.

distintas de las que regulan el sistema de las penas. Y con estas últimas normas tienen en común sólo el principio de estricta legalidad.

Creemos que el adjetivo "administrativo", incluido por el Código Penal Italiano de 1930 a las medidas de seguridad, no tuvo razón de ser y que los argumentos de Ranieri, antes expuestos, no tienen validez por las siguientes razones:

1a.- Las medidas de seguridad, desde sus precedentes en la segunda mitad del siglo XVI, fueron encuadradas en el Derecho Penal como lo veremos al tratar lo relativo a su surgimiento;

2a.- De acuerdo con la tesis de las facultades formal y material, formales serían los actos realizados por un poder, que tendrán la naturaleza y el nombre del que los realizó; en el Código Penal Italiano de 1930 se aplica y ordena la ejecución de las medidas de seguridad por un juez -poder judicial-, por lo tanto, la aplicación e imposición de las medidas es judicial, no importando que las medidas de seguridad tuvieran caracteres sustanciales diversos a las penas y que su régimen fuera diferente al de las normas penales; serían materiales si lo que importara fuera el acto en sí, en su naturaleza, siendo materialmente un acto judicial cuando se trate de un acto individual, concreto, personal, que va a dirimir una controversia; en la legislación penal italiana la aplicación de una medida de seguridad presupone un juicio o procedimiento, ya que su imposición era por medio de una sentencia de condena o absolución; esto se confirma con los conceptos de Ranieri y Manzini, que hablan de una garantía jurisdiccional;

3a.- Como lo exponen los tres conceptos que se tratan, la aplicación de una medida de seguridad tiene su origen por la comisión de un delito o por observar una conducta definida de otro modo en la ley penal, o porque tienen de los delitos algún elemento. El Derecho Penal objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos... (11), por ser las medidas de seguridad, consecuencia de la comisión de un delito, y siendo éste uno de los objetos del Derecho

(11) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Porrúa, 13a. Edición, México, 1980. Pág. 17.

Penal, es ilógico, como lo exponen los autores referidos, hacer a un lado las normas penales respecto de las medidas de seguridad.

Antonio Beristain, al considerarlas como medios asistenciales, incurre desde nuestro punto de vista, en un error, al comprender con ese término a todas las medidas de seguridad, basándonos en la opinión dada por Olesa Muñido que dice: "el criterio asistencial, de gran importancia en el estado peligroso - basado en la anormalidad de las condiciones sociales en que el sujeto desarrolla su existencia, pierde indudablemente relevancia en las medidas de seguridad aplicables a reincidentes o determinadas categorías de enfermos mentales, pues en estos casos la finalidad última, será posiblemente la readaptación, pero la - eminente y que motiva la imposición de la medida, es la segregación del peligroso. Propiamente la finalidad de las medidas de - seguridad es preventiva, ya que lo asistencial es un medio, que - en ciertos casos adquiere categoría de medio final, para conseguir la inocuización del individuo peligroso y la eliminación - por lo tanto, del juicio pronóstico de probabilidad de evento - dañoso. Por ello destaca en su carácter armónico que sintetiza - al distinguir entre fin de adaptación y de segregación, la prevención y la asistencia que se totaliza en la prevención especial - dirigida a combatir el efecto eliminando la causa". (12)

En general, la totalidad de los conceptos expuestos, - contienen los elementos que a nuestro criterio caracterizan a las medidas de seguridad: prevención especial, sanción, peligrosidad, defensa social, readaptación social.

El término "medidas de seguridad" habremos de distinguirlo de otros con los que usualmente es confundido, ya que como señala Righi, "bajo el mismo rubro se alude tanto a una medida tan extrema como la reclusión por tiempo indeterminado, como a una simple - cuarentena sanitaria". (13).

(12) OLESA MUÑIDO, FRANCISCO FELIPE. Ob. Cit. Págs. 119, 120.

(13) RIGHI, ESTEBAN. Las Medidas de Seguridad. Revista Mexicana de Justicia 83, Núm. 1, Enero-Marzo, México, 1983, Pág. 223.

Medidas correccionales son medidas preventivas destinadas a modificar por medio de un adecuado régimen educativo la situación antisocial del menor; su finalidad es asistencial. (14) Y Villalobos dice que estas medidas se refieren a los tratamientos de menores, enfermos, anormales, alcoholizados, toxicómanos, vagos y holgazanes. (15)

Hans Heinrich Jescheck, opina: "no es posible distinguir entre medidas de seguridad y medidas de corrección, ya que todas las medidas deben servir para proteger a la comunidad ante futuros delitos y pretenden alcanzar esta meta juntamente también a través de un efecto reaccionalizador sobre la persona del reo". (16)

Nuestra postura es que las dos medidas tienen los mismos elementos e incluso la misma finalidad, pero su propio calificativo las diferencia: en las medidas de seguridad predomina más la idea de defensa; además, una medida de seguridad no sólo puede ser correctiva por un régimen educativo, sino por otros medios, o en un caso extremo deja a un lado la finalidad de corrección, interesándose solamente prevenir el delito.

El tratadista mexicano Villalobos, en su obra, plantea que "no se debe confundir las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; éstos son actividades del Estado que se refieren a toda la población del territorio, y que en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aunque pueden redundar en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado, la organización de justicia y de la asistencia social. Las medidas de seguridad, en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, la cual por haber cometido una infracción anterior, hace suponer una particular temibilidad". (17)

Ha sido importante el estudio de estos medios de prevención general del delito, que incluso Enrico Ferri les llegó a denominar substitutivos penales.

(14) cfr OLESA MUÑOZ, FRANCISCO FELIPE. Ob. Cit. Pág. 134.

(15) cfr VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 619.

(16) JESCHECK, HEINRICH HANS. Tratado de Derecho Penal. Vol. II, Bosch, Barcelona, Pág. 1113.

(17) cfr VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 528.

B) PENOLOGIA, DERECHO EJECUTIVO PENAL, DERECHO PENITENCIARIO.

Para determinar el objeto y campo de acción de cada una de las ciencias que trataremos en este punto, expondremos los conceptos más relevantes que nos brindan diferentes tratadistas.

Para Raúl Carrancá y Trujillo, la Penología o tratado de las penas "estudia éstas en sí, su objeto o caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus sustitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad y por ello abarca un campo más extenso que la ciencia penitenciaria". (18)

La Penología para Eugenio Cuello Calón, "es el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación y de la actuación postpenitenciaria. Quedan por tanto comprendidas dentro de su ámbito no sólo el tratado de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y su aplicación, sino todas las restantes clases de penas y medidas de seguridad, la pena capital, las penas corporales, las penas y medidas restrictivas de libertad, penas pecuniarias". (19)

Rodríguez Manzanera dice que la Penología es: "el estudio de la reacción social que se produce contra personas o conductas que son captadas por la colectividad (o por una parte de ella) como dañinas, peligrosas o antisociales". (20)

Y añade el mismo autor que: "su objeto de estudio se amplía rompiendo los tradicionales límites jurídicos que, indubidablemente, se le han impuesto; existen múltiples formas de reacción social, y que sólo algunas de ellas revisten forma jurídica. Cuando se estudia la reacción social jurídicamente organizada y su forma más grave, la reacción penal, lo hace no desde el punto

(18) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 49.

(19) CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 9.

(20) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología, Porrúa, 2a. Edición, México, 1981, Pág. 74.

de vista jurídico, sino desde el enfoque fáctico. El estudio de la reacción social como fenómeno biopsicosocial es el meollo de la Penología". (21)

Derecho Penitenciario según Novelli, "es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad". (22)

Bernaldo de Quirós, escribe que Derecho Penitenciario es "aquél que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal, del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en su sentido más amplio, en la cual entran hoy también las llamadas medidas de seguridad, y especialmente, de la ejecución de las penas centripetas de libertad y de las medidas de seguridad que implican detención o clausura, equivalentes de aquéllas". (23)

Siracusa opina que el Derecho Penitenciario es "el conjunto de normas que regulan la relación jurídica punitivo-ejecutiva en un determinado país". (24)

El Derecho Ejecutivo Penal o Derecho Penal Ejecutivo, es para Roberto Pettinato, "el conjunto de normas positivas que se relacionan a los diferentes sistemas de pena; a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas; a la custodia y tratamiento; a la organización y dirección de las instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la prevención, represión y rehabilitación del delincuente, inclusive aquellos organismos de ayuda social para los internos y libertados". (25)

(21) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Penología. UNAM. División Sistema de Universidad Abierta, Facultad de Derecho. México, 1983. Pág. 1

(22) Citado por García Ramírez, Sergio. La Prisión. Fondo de Cultura Económica y UNAM. 1a. Edición, México, 1975. Pág. 113.

(23) QUIROS, CONSTANCIO BERNALDO DE. Lecciones de Derecho Penitenciario. Imprenta Universitaria, México, 1953. Págs. 9, 10.

(24) Citado por Cuello Calón, Eugenio, en Ob. Cit. Pág. 11.

(25) Citado por García Ramírez, Sergio, en Ob. Cit. Pág. 113.

Cuello Calón respecto al Derecho de Ejecución Penal, - indica que "contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad con un predominante - sentido de garantía a los derechos del penado". (26)

El Derecho Ejecutivo Penal es considerado por Rodríguez Manzanera como "la ciencia normativa que estudia las normas que regulan la ejecución de la pena y/o de la medida de seguridad; desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución". (27)

Los autores franceses han denominado al estudio de las - penas y su ejecución "Ciencia Penitenciaria". Durante largo tiempo, también se utilizó este término para la doctrina de las penas de privación de libertad y de los sistemas de su ejecución, abarcando cada día más campo, hasta comprender bajo esta ciencia las diversas clases de penas y medidas de seguridad, sus métodos de ejecución y la asistencia postcarcelaria. Los alemanes hablan - de "Ciencia de las Prisiones", en lugar de Ciencia Penitenciaria, y la conciben como la doctrina de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad. (28)

Algunos autores piensan que la ciencia penitenciaria es parte de la Penología y la definen como la ciencia dedicada al estudio de los sistemas penitenciarios y de su aplicación - práctica desde el punto de vista experimental y objetivo. (29)

Es evidente la relación que guardan las medidas de seguridad con la Penología, el Derecho Ejecutivo Penal y el Derecho Penitenciario, por ser aquéllas parte integrante de su objeto de estudio.

(26) CUELLO CALÓN, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 13.

(27) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. Porrúa, 2a. Edición, México, 1981. Pág. 96.

(28) cfr CUELLO CALÓN, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 9.

(29) cfr NOVDA MONREAL, EJUARDO. Curso de Derecho Penal Chileno. Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, Santiago de Chile, 1960. Pág. 48.

C) CLASES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Las medidas de seguridad aún conservan en los diversos códigos penales de todos los países, un número y calidad variables; consecuencia de ello es que los autores no han llegado a un acuerdo respecto a los caracteres conformadores de aquéllas.

La clasificación de las medidas de seguridad no es simplemente un problema sistemático de racionalización de materias. Su resolución, íntimamente ligada con el concepto y naturaleza jurídica, se proyecta directamente en la propia ley penal. (30)

En términos generales, y de acuerdo a la mayoría de los autores, las diferentes clases de medidas de seguridad, son las siguientes:

1.- Medidas de seguridad predelictuales: son las aplicables a los sujetos, tomando sólo en cuenta su peligrosidad sin el presupuesto de que ésta se haya manifestado con la comisión de un hecho previsto como delito por la ley penal.

Cuello Calón distingue las medidas preventivas aplicables a sujetos peligrosos no delincuentes, de las medidas de seguridad. (31) Federico Puig Peña llama a las medidas preventivas, medidas de seguridad impropias. (32)

El estado peligroso no queda circunscrito al hecho delictivo ni se sustenta en él, sino en un juicio de pronóstico. (33)

La infracción a la norma jurídico penal, no es un elemento constitutivo del estado peligroso, según un criterio casi -

(30) cfr OLESA MUÑOZO, FRANCISCO FELIPE. Ob. Cit. Pág. 138.

(31) Citado por Olesa Muñoz, Francisco Felipe en Ob. Cit. Pág. 138.

(32) cfr PUIG PEÑA, FEDERICO. Derecho Penal, Nauta, 5a. Edición, Vol. II, Barcelona, 1959, Pág. 339.

(33) cfr OLESA MUÑOZO, FRANCISCO FELIPE. Ob. Cit. Pág. 141.

unánime, pero sí existe entre ambos nexo causal, siendo un índice cierto y efectivo cuando es valorado convenientemente, y justifica la imposición de una medida de seguridad. (34)

Creemos que esta especie de medida de seguridad no debe ser aplicada, si se quiere cumplir con la valiosa herencia doctrinaria de César Bonnessana, Marqués de Beccaria: su principio de legalidad en materia penal "no hay pena sin delito".

2.- Medidas de seguridad civiles: Saltelli y Romani Di Falco, dicen que es un concepto híbrido de normas y supuestos civiles y penales, adoptado en Italia por un amplio sector doctrinal. (35) Florian señala que están en estrecha relación con las medidas de seguridad predelictuales, "curator ventris nomine interinamiento de individuos no delincuentes en manicomios o casas de salud". (36) La diferencia con las medidas de seguridad predelictuales, es que no es necesario en las civiles, el presupuesto del estado peligroso para su aplicación. (37)

"La admisión de medidas de seguridad administrativas tiene el inconveniente de confusionismo con otras actividades políticas, policíacas y aún civiles, a las que es en todo ajeno el Derecho Penal". (38)

Estas medidas de seguridad no entran dentro de las medidas de seguridad penales, por carecer en forma absoluta de las notas características de éstas.

(34) cfr, Idem.

(35) Citados por Olesa Muñido, Francisco Felipe, en Ob. Cit. Pág. 131.

(36) Citado por Olesa Muñido, Francisco Felipe, en Ob. Cit. Pág. - 142.

(37) cfr OLESA MUÑIDO, FRANCISCO FELIPE. Ob. Cit. Pág. 143.

(38) QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO. Compendio de Derecho Penal, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, Pág. 571.

4.- Medidas de seguridad substitutivas: aquéllas postdelictuales en que la pena es inaplicable por carecer el delincuente de capacidad para ser sujeto a ella.

5.- Medidas de seguridad complementarias: aquéllas aplicables después de la pena, por hacerse necesario debido a las circunstancias anormales del individuo.

Quintano Ripollés escribe: "la clasificación en medidas substitutivas y complementarias hace mérito a la doble posición - del unitarismo o el binarismo, aunque cabe una sistemática intermedia, de substitución parcial, que es la que recomendará con arreglo a las teorías de Von Litz, el Congreso de Bruselas de 1927, - y que en parte acoge el Código Suizo; según ella, el juez puede - elegir en determinadas condiciones, la imposición de una pena o su substitución por una medida de seguridad". (39)

6.- Medidas de seguridad personales: son las que inciden directamente contra alguna de las libertades inherentes de la persona humana.

En la Segunda Conferencia Internacional para la Codificación del Derecho Penal, celebrada en Roma en el año de 1928, se acordó en sus resoluciones la clasificación de medidas de seguridad en privativas y restrictivas de libertad.

7.- Medidas de seguridad privativas de libertad o detentivas: son aquéllas que impiden al delincuente la convivencia - con el grupo social, por su alto grado de peligrosidad, y por requerirlo así su tratamiento de readaptación.

8.- Medidas de seguridad restrictivas de libertad o no - detentivas: son medios de coacción física, propias obligaciones - que afectan a la libertad física y volitiva restringiendo la esfera de actividad social del hombre a ellas sujeto, sin por ello - segregarlo del medio ambiente. (40)

9.- Medidas de seguridad curativas: consisten en el tratamiento adecuado en establecimientos especiales para sanar a los delincuentes declarados inimputables por razón de anomalías mentales. (41)

(39) Idem.

(40) cfr GLESA MUÑOZ, FRANCISCO FELIPE. Ob. Cit. Pág. 147.

(41) cfr QUINTANA, JORGE. Derecho Penal. 2a. Edición. Tomo II, Buenos Aires, Pág. 346.

10.- Medidas de seguridad educativas y tutelares: son las que se adoptan en relación a los menores delincuentes o sordomudos. Consisten generalmente en la colocación de los menores en establecimientos organizados a tal fin, y en la entrega de los mismos a sus padres, tutores o curadores, en libertad vigilada. - (42)

11.- Medidas de seguridad eliminatorias: son las que se adoptan en relación a los delincuentes habituales o por tendencia en función de prevención especial. (43)

12.- Medidas de seguridad patrimoniales: "son las que recaen sobre los bienes de las personas, sean físicas o colectivas". (44) "Consisten en medios de cautela y en la eliminación de cosas que, por provenir de delito, o por estar de algún modo ligadas a la ejecución de un delito, mantendrían viva la idea y la atracción del delito". (45) "Afectan de un modo directo al patrimonio de quien las sufre". (46)

13.- Medidas de seguridad aplicables a personas jurídicas: de acuerdo a las resoluciones adoptadas por el Congreso de Bucarest celebrado en 1929, según el juicio de pronóstico que permite apreciar la subsistencia definitiva o temporal del particular estado peligroso, se aplicará como medio adecuado para conjurarlo, la eliminación definitiva de la persona jurídica: disolución; o se limitará en el tiempo: suspensión. (47)

14.- Medidas de seguridad corporales o sobre la integridad personal: "son aquéllas que privan materialmente al peligroso de la posibilidad de cometer el delito por medio de operaciones llevadas a cabo sobre su cuerpo y tendientes a inutilizar su aptitud para determinado hecho". (48)

(42) cfr Idem.

(43) cfr Idem.

(44) QUIROS, CONSTANCIO BERNALDO DE. Ob. Cit. Pág. 223.

(45) MAGGIORÉ, GIUSEPPE. Ob. Cit. Págs. 413, 414.

(46) GOLDSTEIN, RAUL. Diccionario de Derecho Penal, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1962, Pág. 354.

(47) cfr OLESA MUÑOZ, FRANCISCO FELIPE. Ob. Cit. Pág. 148.

(48) Ibidem, Pág. 149.

Olesa Muñido opina acerca de las que él llama medidas de seguridad corporales, que constituyen en la actual formulación técnica y legal, una violación del propio concepto de medida de seguridad, al llevar consigo una lesión orgánica que provoca una situación irreparable antijurídica, que no puede justificarse ni aun en las tesis biológicas. (49)

Concordamos casi totalmente con la opinión del jurista - español, Federico Puig Peña, que en su obra "Derecho Penal", hace una clasificación de las medidas de seguridad comprendidas en la legislación española, de acuerdo a su esencia; a saber:

A) Eliminatorias: éstas son la expulsión de extranjero - del territorio nacional, y la prohibición de residir en lugar o - territorio que el tribunal designe. Aquélla tiene un carácter total; ésta tiene un carácter limitado;

B) de protección social propiamente dicha: éstas son el internamiento referente a los enajenados y sordomudos de nacimiento, o desde la infancia, no instruidos;

C) intimidativas: se integran por los internamientos en casa de custodia;

D) correctivas: tienen este carácter los internamientos en régimen de trabajo o colonias agrícolas;

E) de vigilancia: son la obligación de declarar el domicilio o residencia, y sumisión a la vigilancia de la autoridad;

F) pecuniarias: son la multa y la incautación a favor del Estado, de dinero y efectos;

G) privatorias de capacidad: es la prohibición del ejercicio de determinada industria, comercio o profesión;

H) terapéuticas: aislamiento curativo en casas de templanza. (50)

En lo que diferimos de la clasificación, es que todas - las medidas de seguridad, en nuestro concepto, tienen como fin la protección social y no sólo las que menciona; el internamiento de enajenados y sordomudos, tiene más bien como objetivo la educación de éstos para que puedan reincorporarse a la sociedad, sin representar ningún peligro para ella. No creemos que haya medidas de -

(49) cfr. Idem.

(50) PUIG PEÑA, FEDERICO. Ob. Cit. Pág. 340.

seguridad que tengan el propósito de intimidar, toda vez que su propia naturaleza les niega ese carácter. A nuestro modo de ver, la multa no es una medida de seguridad, sino una pena.

Cuello Calón distingue las diversas clases de medidas de seguridad, de acuerdo con los fines que a éstas les asigna, conforme a su concepto. Así tenemos:

1.- La readaptación a la vida social. Medidas de educación, de corrección o curación; a este grupo pertenecen:

- A) El tratamiento de menores y jóvenes delincuentes;
- B) el tratamiento e internamiento de delincuentes enfermos y anormales mentales;
- C) el internamiento de delincuentes alcoholizados y toxicómanos;
- D) delincuentes vagos y refractarios al trabajo;
- E) la sumisión al régimen de libertad vigilada.

2.- Su separación de la vida social. Medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables; a este grupo pertenecen:

- A) La reclusión de seguridad de delincuentes habituales y peligrosos;
- B) internamiento de locos criminales.

3.- Las que aun sin aspirar específicamente a los fines anteriores, eliminación o readaptación, buscan también prevenir la comisión de nuevos delitos, perteneciendo a este grupo:

- A) La caución de no ofender;
- B) la expulsión de delincuentes extranjeros;
- C) la prohibición de residir en ciertas localidades;
- D) la prohibición de frecuentar determinados lugares;
- E) la obligación de residir en un lugar designado;
- F) la interdicción del ejercicio de señaladas profesiones o actividades;
- G) el cierre de establecimientos;
- H) medidas sobre la integridad personal. (51)

Podemos afirmar que las medidas de seguridad tienen como finalidad general y común, cualquiera que sea su clase, el prevenir

(51) cfr CUELLO CALÓN, EUGENIO. Ob. Cit. Págs. 88, 89.

la comisión de nuevos delitos, por lo que no estamos de acuerdo con Cuello Calón en considerar la prevención de la realización de nuevos delitos como una finalidad particular de algunas medidas de seguridad.

Grispigni, relator general de la cuestión "El problema de la unificación de las penas y medidas de seguridad", en el VI Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal (Roma 1953), presentaba este cuadro de medidas de seguridad:

- A) Tratamiento jurídico penal de los menores;
- B) tratamiento jurídico penal de los semienfermos mentales;
- C) tratamiento jurídico penal de los anormales graves de carácter (o mejor de psicópatas según la teoría americana y alemana);
- D) tratamiento jurídico penal de los criminales profesionales y de los habituales. (52)

El Código Italiano o Código Rocco de 1930, contenía las siguientes medidas de seguridad:

1.- Medidas de seguridad personales, privativas de libertad:

- A) envío a una colonia agrícola o a una casa de trabajo;
- B) el internamiento en una casa de cura y de custodia;
- C) el internamiento en un manicomio judicial;
- D) la reclusión en un reformatorio judicial.

2.- Medidas de seguridad personales no privativas de libertad; son:

- A) Libertad vigilada;
- B) la prohibición de residir en uno o varios municipios o en una o varias provincias;
- C) la prohibición de frecuentar tabernas y establecimientos públicos de bebidas alcohólicas;
- D) la expulsión de extranjeros del territorio del Estado.

3.- Medidas de seguridad patrimoniales, como:

- A) Caución de buena conducta;
- B) confiscación.

(52) Citado por Cuello Calón, Eugenio, en Ob. Cit. Págs. 87, 88.

D) NATURALEZA JURIDICA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Al respecto, Olesa Muñido considera a las medidas de seguridad como medidas jurídicas de defensa y prevención especial, en todo diversas a las medidas sancionatorias que suponen en el momento normativo, la amenaza y la restricción coactiva de la esfera jurídica, dirigida a obrar como coacción psicológica - sobre el titular del valor subordinado con el fin de impedir la transgresión de un precepto y aplicada como reacción cuando se - ha verificado ésta. (53) La medida de seguridad obra directamente sin requerir coacción psicológica, limitándose a prevenir el daño temido aunque se imponga siempre ante un estado peligroso que - causa su aplicación, y en tal sentido y en contra de la opinión de Rocco y Petrocelli, sería más exacto considerar a la medida de - seguridad no como una acción sino comúnmente a las sanciones, como reacción (concordando en ello Crispigni) ante un hecho presente, evaluándose en el futuro constituido por la propia persona. (54) "Las medidas de seguridad son, pues, medidas jurídicas - de prevención especial que tienden a eliminar el peligro de nocividad que supone una persona determinada". (55) Su fin mediato - es la eliminación del estado peligroso que ha motivado su imposición, siendo por lo tanto de proyección individual; el fin causal es la defensa contra un peligro que parte de la personalidad del - proclive a criminal, siempre que esa proclividad no sea extraña a la personalidad normal del individuo, pero necesariamente ha de - tipificarse en una prognosis de delito jurisdiccionalmente realizada. (56)

Olesa señala como características derivadas de la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad:

1.- La sustantividad, que se refiere a la existencia independiente por sus propios y especiales elementos de las medidas de seguridad; 2.- legalidad, porque las medidas de seguridad deben de cumplir en forma estricta el principio de legalidad; 3.- -

(53) cfr OLESA MUÑIDO, FRANCISCO FELIPE. Ob. Cit. Pág. 122.

(54) cfr Ibidem. Pág. 123; 124.

(55) Ibidem, Pág. 124.

(56) cfr Ibidem, Págs. 124 y 125.

jurisdiccionalidad, por ser doblemente una garantía jurídica de su correcta imposición y una consecuencia del sentido orgánico que el Derecho Penal posee. (57)

Según Francesco Antolisei, las medidas de seguridad son sanciones jurídicas preventivas, ya que presuponen normalmente un hecho que contrasta con los preceptos del ordenamiento jurídico, constituyendo una reacción frente al hecho mismo. (58) Tienen carácter jurisdiccional por ser la característica esencial de ésta la imparcialidad en virtud de que el órgano que provee, opera como tutor del derecho objetivo y no como parte interesada en la relación en que interviene, además de que a las medidas de seguridad les han sido otorgadas las formas que son propias del procedimiento judicial, como el principio de legalidad y el hecho de que el código de procedimientos penales las discipline. (59) Son parte del Derecho Penal en cuanto se prevén y disciplinan por el Código Penal y al igual que las penas, constituyen medios de lucha contra el delito, siendo consecuencias jurídicas de hechos prohibidos por la ley penal. (60)

Para Manzini, "las medidas de seguridad no tienen propiamente el carácter de sanciones jurídicas, porque no están dispuestas para hacer obligatoria la observancia de un precepto; no siguen necesariamente a la declaración de una responsabilidad jurídica; no constituyen una reacción proporcionada de justicia como castigo de un hecho; no excluyen, por lo regular, la discrecionalidad y la revocabilidad, sino que están establecidas en consideración a un peligro social presumido por la ley o comprobado por el juez, y son modificables y revocables". (61) Son providencias profilácticas o cautelares que tienen un presupuesto, por lo regular discrecional, y son generalmente revocables o modificables; el delito no es presupuesto constante de las medidas de seguridad, y cuando lo es, el mismo no tiene la consideración de -

(57) cfr Ibidem, Pág. 125 y ss.

(58) cfr ANTOLISEI, FRANCESCO. Ob. Cit. Págs. 561 y 562.

(59) cfr Ibidem, Pág. 563.

(60) cfr Ibidem, Pág. 564.

(61) MANZINI VINCENZO, Ob. Cit. Pág. 260.

hecho subjetivamente imputable, sino de mera entidad objetiva, y no es causa de la aplicación de medidas de seguridad, sino solamente ocasión. (62) Son una acción de defensa en contra del peligro de la comisión de nuevos delitos, legitima su aplicación la peligrosidad social, son autónomas frente a la pena, aun cuando ésta pueda proporcionar la ocasión para ellas. (63) Las medidas de seguridad son institutos de derecho administrativo. - (64)

Maggiore afirma que las medidas de seguridad son providencias preventivas; intervienen después del delito, no a causa de él; se dirigen a impedir un peligro; ponen a la persona peligrosa en la imposibilidad de hacer daño o de hacer más daño. (65) La defensa siempre es preventiva, es decir, reacciona contra el peligro futuro o inminente; donde no hay retribución no hay sanción, ni sanción penal, ni pena, tan sólo una medida con que el Estado previene eventuales lesiones del orden jurídico de parte de individuos peligrosos. (66) Como medio exclusivamente preventivo, la medida puede reforzar y acompañar a la pena, pero jamás puede sustituirla. (67) "La aplicación judicial de las medidas de seguridad es un carácter contingente e inesencial, y no suficiente de ninguna manera para caracterizar la naturaleza de dicha medida; tan cierto es que la medida de seguridad sigue siendo administrativa, por ser discrecional y revocable". (68).

(62) cfr Ibidem, Págs. 260, 261.

(63) cfr Ibidem, Pág. 261.

(64) cfr Ibidem, Pág. 262.

(65) cfr MAGGIORE, GIUSEPPE. Ob. Cit. Págs. 400, 401.

(66) cfr Ibidem, Pág. 403.

(67) cfr Ibidem, Pág. 404.

(68) cfr Ibidem, Pág. 405.

Ranieri escribe: "la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad, las cuales, por los caracteres que presentan y por el fin a que tienden, se manifiesta en el sistema de los medios de defensa del derecho como medios de prevención mediata contra personas peligrosas". (69)

Novoa Monreal opina que la finalidad de las medidas de seguridad es puramente preventiva; sus alcances educativo y asegurativo, impiden que puedan ser asimiladas a las sanciones de carácter represivo. (70)

Para Righi las medidas de seguridad son medidas coactivas. La conformidad del destinatario no es un presupuesto de la aplicación de una medida de seguridad, lo que equivale a decir que el Estado las impone por la fuerza. Esto es importante, pues existe una tendencia a desdibujar el carácter coactivo de las medidas, como cuando se enfatiza que no se trata de castigos, sino de tratamientos o medios de readaptación social. Lo cierto es que en este aspecto, cualquiera que sea la finalidad que el Estado persiga con la imposición de las medidas de seguridad, éstas no se diferencian de las penas. La medida de seguridad se traduce en una restricción de derechos; el sujeto sufre un mal como consecuencia de la decisión estatal. La medida tiene exclusivo fin preventivo; se trata de proteger a la sociedad y en alguna medida al sujeto que la soporta. (71) Niega que la medida de seguridad tenga naturaleza administrativa, al distinguir según el diverso presupuesto de imposición: a) la medida criminal estaría condicionada a la comisión de un hecho previsto en la ley como delito y un estado de peligrosidad criminal; y b) la administrativa a una simple peligrosidad predelictiva del sujeto. (72)

En nuestro derecho positivo, las medidas de seguridad son consideradas como sanciones penales, según el artículo 24 del Código Penal vigente. Los tratadistas Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas opinan al respecto: "el Código Penal, confundiendo

(69) RANIERI SILVIO, Ob. Cit. Pág. 377.

(70) cfr NOVOA MONREAL, EDUARDO. Ob. Cit. Pág. 199.

(71) cfr RIGHI, ESTEBAN. Ob. Cit. Pág. 223.

(72) cfr Ibidem, Pág. 224.

penas y medidas de seguridad, autoriza también la aplicación de estas últimas por los tribunales penales. (73)

Nuestro punto de vista es que las medidas de seguridad son sanciones jurídico penales, de carácter jurisdiccional, con -- fines de defensa social y prevención especial y totalmente autónomas frente a la pena.

(73) Código Penal Anotado. Porrúa, 10a. Edición. México, 1983. Pág. 120.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- A) SURGIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**
- B) LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS PENALES.**
- C) SU REGULACION EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

A) SURGIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.-

Los hombres no sólo se preocuparon por castigar los delitos cometidos, sino buscaron medios para prevenirlos, actuando sobre los sujetos que ya habían infraccionado la ley. Se dieron cuenta de que la pena no siempre funcionaba contra todos los tipos de criminales, ni contra la criminalidad futura; que debían partir la protección de la colectividad no después de haberse expresado y comprobado la peligrosidad de un sujeto, sino que era necesario actuar antes.

Existe desacuerdo respecto al momento en que surgieron las medidas de seguridad; Villalobos afirma que surgieron desde el Derecho Romano (74); otros, como Sellin, señalan que desde la segunda mitad del Siglo XVI existieron instituciones que constituían verdaderas medidas de seguridad, como "Rasphuis" y el "Spinhuis" de Amsterdam, con fines de reforma para las prostitutas, vagabundos, gentes de vida desmoralizadora, licenciosa, contra la que era preciso proteger la ordenada vida social. (75)

Mucho antes de que se formulara la doctrina de las medidas de seguridad, los poderes públicos tuvieron la preocupación constante de combatir el delito, poniendo en marcha todo un aparato preventivo y represivo con métodos humanitarios y empíricos, como la vigilancia policíaca, el tratamiento de los inimputables, menores y enajenados. (76)

En el Siglo XVIII en Prusia, se establecieron formas que son propiamente medidas de seguridad, con el mismo sentido y finalidad que hoy se les atribuye, para mendigos, vagabundos, holgazanes y para los delincuentes que a causa de sus perversas inclinaciones, podrían ser peligrosos para la comunidad. (77)

En España la casa de corrección de San Fernando Jarama, en donde los sujetos internados, vagos y malvivientes, recibían -

(74) cfr VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 529.

(75) cfr Citado por Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 83.

(76) cfr QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO. Ob. Cit. Pág. 569.

(77) cfr VON HIPPEL, citado por Cuello Calón, Eugenio, Ob. Cit. Pág. 83.

un verdadero tratamiento reformador que debe a esta institución un marcado carácter de medida de seguridad reformadora (78); además se incluye en este siglo la "cláusula de retención" como medio de aseguramiento de criminales peligrosos, constituyendo una efectiva medida de seguridad. (79)

Creemos necesario citar personas como Voltaire, Montesquieu, John Howard, Jeremías Bentham, Philippe Pinei, Auzoux, - que desde nuestro punto de vista, de alguna manera influyeron con sus ideas para la creación de establecimientos para delinquentes anormales o normales, con el propósito de corregirlos por medio de tratamientos, para prevenir la comisión de nuevos delitos y defender a la sociedad del peligro que le pudieran representar, - constituyendo los antecedentes o en sí lo que hoy abarca el concepto de medidas de seguridad.

Destaca Voltaire, que luchó por la reforma de las cárceles y propuso que las penas se impusieran de acuerdo a la utilidad que pudiera tener para la sociedad, la realización del estudio del criminal, pues la pena debe ser proporcional a su personalidad y tomarse en cuenta sus circunstancias individuales, su grado de malicia, además de la naturaleza del hecho. (80)

Montesquieu expuso que el espíritu de la ley penal debe ser el de evitar el delito y proteger al individuo. (81)

Beccaria escribió: "Para que una pena sea justa, no debe tener la intencio de ella más que aquellos grados solos que basten a separar los hombres de los delitos". (82)

John Howard, quien criticó las prisiones de su época - porque los niños también eran encerrados con los adultos, y la gente sana con los locos e idiotas. (83)

(78) cfr CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 84.

(79) Idem.

(80) cfr Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología, Pág.198

(81) Idem.

(82) BECCARIA, CESAR. Tratado de los Delitos y de las Penas. Editorial Porrúa, 1a. Edición, Facsimilar, México, 1982, Pág. 122.

(83) cfr Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. Pág. - 192.

Jeremías Bentham, quien toma como eje central de su teoría penológica y criminológica, el que la utilidad de la pena debiera ser la reforma y corrección del delincuente. (84)

Philippe Pinel, médico de prisiones, que realiza los primeros diagnósticos clínicos, separando criminales de enfermos mentales; evitó los rigores inútiles e inició el tratamiento médico de los enfermos mentales. (85)

Auzoux, quien pedía para los débiles mentales responsabilidad atenuada. (86)

Desde la primera mitad del Siglo XIX, las teorías de los hombres de estudio hallaron eco en las providencias de varios Estados, encaminadas a afrontar el peligro social de la presencia de individuos no imputables (como los locos, menores y los alcoholizados), o incorregibles (como los ociosos, los vagabundos, los mendigos, los habituales). (87)

En España se establecieron medidas de seguridad en los códigos penales de 1848 y 1870, como el internamiento en manicomio de locos delincuentes, ordenado por el tribunal (88) Constanancio Bernaldo de Quirós dice: "Posiblemente las medidas de seguridad de hoy, son lo que en tiempos clásicos se llamaron penas accesorias según un nombre acaso más feliz, que ya figura en el Código Penal Español de 1870, aunque esto no quiera decir que la teoría de las medidas de seguridad estuviese ya formada." (89)

En Francia se dió la relegación de reincidentes prevista por la ley de 1885, y el internamiento educativo de vagos y mendigos, creado por la ley belga de 1891.

(84) cfr Ibidem. Pág. 194.

(85) cfr Ibidem. Pág. 203.

(86) cfr Ibidem. Pág. 204.

(87) cfr MAGGIORRE, GIUSEPPE. Ob. Cit. Pág. 396.

(88) cfr CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 84.

(89) QUIROS, CONSTANCIO BERNALDO DE. Ob. Cit. Pág. 230.

En otros países podrían encontrarse medidas análogas a todas las anteriormente mencionadas, inspiradas en los mismos fines de protección social, pero como todavía no se hablaba de medidas de seguridad, no podían ser rotuladas con este nombre que luego ha sido universalmente aceptado. (90)

A Carlos Stoos, por el anteproyecto del Código Penal Suizo de 1893, se le reconoce por la mayoría de los autores -- como el encargado de realizar la primera agrupación sistemática legislativa de medidas de seguridad, en forma paralela con el sistema de penas, diferenciando estos dos conceptos en forma absoluta. Proponía estas medidas para los delincuentes jóvenes, para los sujetos de vida disoluta y refractarios al trabajo, para anormales mentales, los delincuentes alcoholizados, y los criminales habituales. (91)

"Existen particulares grupos de personas, escribía -- Stoos, hace casi medio siglo, inclinadas a cometer delitos a causa de su estado corporal o espiritual. Se trata para el político criminal de eliminar o de mejorar estos graves estados. La pena por regla general, no es adecuada para ello, pues se determina no con arreglo al estado del agente, sino con arreglo al acto por él ejecutado. Son necesarias otras medidas que consigan lo que la pena no consigue". (92)

El prusiano Klein formuló por vez primera una "Teoría de las medidas de seguridad", en la que establecía la distinción entre la pena, que contenía un mal, y las medidas de seguridad de las que decía que no precisan ser aflictivas para el sujeto, y para cuya imposición ha de tomarse en cuenta su peligrosidad. (93)

La aparición y afianzamiento de las medidas de seguridad nace y prospera con la creciente desconfianza en la pena; ya

(90) cfr CUELLO CALÓN, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 84.

(91) cfr LEHRBUCH, citado por Cuello Calón, Eugenio, Ob. Cit. Pág. 87.

(92) LEHRBUCH DES OSTERREICHISCHEN STRAFRECHT, citado por Cuello Calón, Eugenio, Ob. Cit. Pág. 87.

(93) cfr LIZST-SCHMIDT, citados por Cuello Calón, Eugenio, Ob. - Cit., Págs. 83, 84.

en el siglo pasado algunos criminalistas manifestaron su escasa fe en ella. (94)

Inglaterre instituye los manicomios criminales, en virtud de la Criminal Lunatic Asylum Act, de 1860, y de la Trial of Lunatic Act de 1883; siguieron en esa misma nación, las providencias contra alcoholizados en la Inebriate Act de 1898, y para amparo de los menores, la Children Act, de 1908. (95)

Las medidas de seguridad son adoptadas por los anteproyectos del Código Penal Alemán, en 1909, y del Código Penal Austriaco; en Noruega se establecen algunas medidas aisladas en 1907, como el internamiento al arbitrio del tribunal, de individuos absueltos o condenados a pena atenuada, irresponsables total o parcialmente, en un asilo de alienados, o en casa de salud o de trabajo. (96)

En el Congreso Internacional de Derecho Penal de Bruselas, de 1926, se tomó el acuerdo de que la pena como sanción única del delito, no basta para las exigencias prácticas de la defensa social, contra los delincuentes más peligrosos por su anomalía mental, o por sus tendencias o hábitos de delincuencia, así como respecto de los menores más o menos reeducables. (97)

El X Congreso Internacional Penal y Penitenciario, celebrado en Praga en 1930, adoptó el siguiente voto: "Es indispensable completar el sistema de penas con un sistema de medidas de seguridad, para asegurar la defensa social cuando la pena sea inaplicable e insuficiente". (98)

(94) cfr CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 85.

(95) cfr MAGGIORE, GIUSEPPE. Ob. Cit. Pág. 396.

(96) cfr CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 85.

(97) cfr Ibidem.

(98) cfr Idem.

6) LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS PENALES.-

Se entienda por "escuela" la dirección de pensamiento - que tiene una determinada orientación, trabaja con un método peculiar, y responde a unos determinados presupuestos filosófico-penales". (99)

Para Jiménez de Asúa las Escuelas Jurídico Penales, son "el cuerpo orgánico de concepciones expuestas sobre la legitimidad de derecho de penar, sobre la naturaleza del delito y sobre el fin de las sanciones". (100)

1.- La Escuela Clásica.-

Enrico Ferri principió a denominar "clásicos" a los juristas prepositivistas y posteriores a Beccaria, entre los que se encontraban Carrara, Rossi, Romagnosi, Carmignani, Pessina, Fuerbach, Roeder, Ortolan, Brusa, Tolomei, Birkmeyer, Mitlermainer. (101) La "Escuela Clásica" fue la reacción contra la barbarie y la injusticia que el Derecho Penal representaba; procuró la humanización por medio del respeto a la ley, del reconocimiento a las garantías individuales y de la limitación al poder absoluto del Estado". (102) Villalobos - escribe: representa una tesis filosófica, liberal, jurídica, de responsabilidad moral e individualista; se forma contra una tesis de justicia absoluta preconizada por Kant, Hegel, Bossuet, Joseph de Maistre, etc.; fue planteada la antítesis utilitaria, para realizarse - luego la síntesis expuesta por Carrara. (103) Carranca y Trujillo, al referirse a la Escuela Clásica, señala: "Organizada como reacción vigorosa contra la barbarie y crueldad del absolutismo". (104)

Los diferentes autores de la Escuela Clásica, concordaban

(99) SAINZ CANTERO, JOSE, citado por Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología, Pág. 233.

(100) Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología, Pág. 233.

(101) cfr RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología, Pág. 234.

(102) Ibidem, Pág. 235.

(103) cfr VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. Cit. Págs. 31, 32.

(104) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 157.

con los siguientes principios:

1.- La justicia penal tiene como punto cardinal al delito, hecho objetivo y no hecho subjetivo como el delincuente.

2.- Respeto absoluto al principio de legalidad, no debe aplicarse pena que no esté en la ley, no hay delito sin ley que lo contemple, no debe aplicarse pena si no se ha cometido un delito.

3.- La pena sólo puede ser impuesta a los hombres capaces de querer como ser consciente, inteligente y libre, a los individuos que sean moralmente responsables -libre albedrín-; por lo tanto, quedan excluidos de la pena los niños y los locos.

4.- La pena es retribución, por lo que debe ser proporcional al delito cometido y al daño causado.

5.- Las penas son sanciones aflictivas, determinadas, ciertas, ejemplares, proporcionales, deben reunir requisitos de publicidad, certeza, prontitud, reparabilidad, y en su ejecución deben ser correctivas, inmutables e improrrogables.

6.- La finalidad de la pena es restablecer el orden jurídico, roto por la comisión del delito, el cual ofende a la sociedad, crea un estado de inseguridad y requiere de la pena, que regresa las cosas a su estado normal.

El principal representante de esta Escuela, Francesco Carrara, en sus obras consumó los principios de utilidad y de justicia, como básicos del derecho a castigar, señalando como su fundamento y aspiración la tutela del orden jurídico y haciendo notar que todo exceso no sería protección del derecho, sino violación del mismo.
(105)

Al analizar sus principios, nos damos cuenta de que para la Escuela Clásica sólo existía un medio de lucha contra el delito: la pena; no le preocupó la protección a la sociedad en contra de sujetos que, siendo delincuentes peligrosos por sus condiciones biopsíquicas, no entraban dentro del Derecho Penal; esto como consecuencia de que lo verdaderamente importante era el delito y no el delincuente.

Constancio Bernaldo de Quirós, opina: el Derecho Penal -

Clásico puede decirse que es de una dinámica fácil, cuando menos - sencilla, resultante de la conjugación de dos términos: el delito y la pena, relacionados por el vínculo de la responsabilidad que - obliga al reo a sufrir las consecuencias penales de un acto previamente valorado en la especie de tarifa o arancel establecido por - la ley. Por tanto, es un derecho que, en cierto modo, tiene la cara vuelta sin que le interese mucho el porvenir, el futuro; en resolución, es un derecho simplemente "binario". (106)

Fontan Balestra escribe: "la mayor preocupación de los clásicos, consistió en establecer los límites justos de la pena, ya que debía retribuirse al delincuente con un mal-pena exactamente igual a la cantidad de daño ocasionado a la sociedad por el delito; la pena es retribución y un medio de tutela jurídica que la - sociedad ejerce de sus intereses y el único medio para realizarla. (Carrara). Se desconocen las medidas de seguridad, los establecimientos de prevención". (107)

En conclusión, podemos decir que la Escuela Clásica pug- nó por la moderación en las penas, la humanización de éstas; no le - interesó buscar las causas de la criminalidad, solamente castigar - justamente, de acuerdo a la gravedad del delito, para que éste no - se volviera a presentar.

2.- La Escuela Positiva.-

Para Enrico Ferri "La Escuela Positiva consiste en estudiar el delito, primero en su génesis natural y después en sus efectos jurídicos, para adaptar jurídicamente a las varias causas que lo producen, los diversos remedios que, por consiguiente, serán más -- eficaces". (108) "La Escuela Criminal Positiva no consiste únicamente, como todavía parecía cómodo creer a nuestros críticos, en el estudio antropológico del criminal, pues constituye una renovación completa, un cambio radical de método científico en el estudio de la -

(106) cfr QUIROS, CONSTANCIO BERNALDO DE. Ob. Cit. Págs. 226, 227.

(107) FONTAN BALESTRA, C. Tratado de Derecho Penal. Abeledo-Perrot Editorial, Tomo III, Buenos Aires, 1966, Pág. 249.

(108) Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología, Pág. 239.

patología social criminal, y de lo que hay de más eficaz entre los remedios sociales y jurídicos que nos ofrece". (109)

Rodríguez Manzanera señala: "La Escuela Positiva nace - como una reacción a los excesos jurídicos de la Escuela Clásica, a sus excesos formalistas, al abuso de la dogmática, al olvido del - hombre delincuente, y a su creencia de haber agotado la problemática jurídico-penal". (110) Castellanos Tena dice: "La Escuela Positiva se presenta igualmente como la negación radical de la Clásica, pues pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar preponderante estimación a la personalidad del delincuente". (111) Villalobos escribe: "se inició con una tesis antropológica; vino después la antítesis sociológica, para - culminar con la síntesis en que se conjugan ambas teorías sobre la génesis del delito con todas sus consecuencias". (112)

Los iniciadores de esta Escuela fueron César Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garófalo. Lombroso estableció que antes de - estudiar el delito como entidad jurídica o como infracción a la ley penal, había que estudiarlo como una acción humana, como un fenómeno humano, natural y social, teniendo en cuenta la biología del delincuente. De aquí la fase antropológica de la Escuela Positiva, - que cedió el paso a la sociológica, representada por Ferri: el delito es producto de factores antropológicos, físicos y sociales. Por su parte, Garófalo en su Criminología, pudo construir la noción de temibilidad-temibilidad o peligrosidad- : perversidad constante y - activa del delincuente y cantidad del mal previsto que hay que temer de él. (113) El mencionado autor también publica su "Della mitigazione delle pene nei reati di sangue" en que anuncia algunos prin-

(109) Idem.

(110) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. Pág. 240.

(111) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1977. Pág. 61.

(112) VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 36.

(113) cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Págs. 157, 158.

cipios que serían pilares del Positivismo, como: a) Prevención especial además de prevención general; b) prevalencia de la especial frente a la general; c) la peligrosidad del reo como criterio y - medida de la represión. (114)

Los principios fundamentales sostenidos por la Escuela Positiva, son los siguientes:

1.- La justicia penal tiene como punto cardinal al delincuente, autor de la infracción, pues ésta no es otra cosa que un síntoma revelador de su "estado peligroso".

2.- Algunos positivistas extremistas negaron el principio de legalidad, al proponer medidas de seguridad sin delito.

3.- Todo infractor responsable moralmente o no, tiene - responsabilidad legal. El hombre es responsable socialmente por el hecho de vivir en sociedad, y lo será mientras viva en ella. La Escuela Positiva es netamente determinista, ya que al hombre una serie de circunstancias físicas, biológicas, psíquicas, sociales, lo llevarán a delinquir, no tiene libre albedrío. Si no hay responsabilidad moral, nadie queda excluido por el derecho, todos son responsables en cuanto vivan en sociedad; la colectividad, por medio del Estado, tiene la facultad y obligación de defenderse del sujeto peligroso.

4.- El concepto "pena" es sustituido por el de sanción, que comprende tanto a la pena como a las medidas de seguridad. La pena tiene una eficacia muy restringida; importa más la prevención que la represión de los delitos y por tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas. La sanción penal, para que derive del principio de la defensa social, debe ser proporcional a la peligrosidad del delincuente y no a la gravedad objetiva de la infracción.

5.- Las sanciones no son aflictivas, son tratamientos que deben durar mientras dure la peligrosidad del delincuente -duración indefinida-. Busca educar, corregir y readaptar al delincuente o segregarlo en caso de inadaptabilidad.

(114) cfr RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Ob. Cit. Págs. 240, 241.

6.- La finalidad de la ley penal es combatir la criminalidad como fenómeno social; el derecho a imponer sanciones pertenece al Estado a título de defensa social, que excluye toda idea de retribución. Más importantes que las penas son los substitutivos penales.

"La irrupción del positivismo criminalológico en Italia, sacudió sin duda en el primer momento, las bases tradicionales del derecho penal, y una ola de dudas y de escepticismo se abatió sobre las conciencias en relación con la bondad y utilidad de la idea - pena-castigo, como reacción contra el delito. En forma sucesiva se produjeron movimientos doctrinales y legislativos, en un esfuerzo por demoler el conjunto ideológico tradicional para abrirle paso al criterio de que en el campo penal, el instrumento más eficaz de lucha contra la delincuencia consiste en actuar sobre las causas no ya sobre los efectos de éstas. Imbuído el positivismo de la convicción de que el delito es consecuencia necesaria de determinadas causas naturales, considera completamente erróneo actuar - contra aquél, olvidando el conjunto etiológico del cual surge. Por lo tanto, no se debe castigar, ya que faltan los presupuestos para aplicar un castigo, es decir, la libertad de elección de parte del individuo, impulsado al delito por todo un conjunto de circunstancias o condiciones subjetivas y objetivas". (115)

"La Escuela Clásica había sentado como principio inconcuso, que sin responsabilidad no puede haber pena, principio que comenzó a perder rigidez en el momento en que la administración práctica de la justicia penal se advirtió la necesidad de tomar providencias con relación a los menores que no han alcanzado responsabilidad penal. Pero respecto de los enfermos mentales, de aquéllos que no tienen responsabilidad moral por razón de su enfermedad, el principio se mantuvo en la Escuela Clásica, porque no se admitía el tipo de delincuente loco; o es delincuente o es loco, se decía, como si la entidad loco-delincuente no fuese una realidad; y la realidad fue quien demostró el peligro de la absolución incondi-

(115) BETTIOL, GIUSEPPE. Ob. Cit. Pág. 760.

cional de estos anormales tan absolutamente peligrosos. Entonces, frente a esta comprobación se admitió la necesidad de colocar a aquéllos, como a los menores, en la imposibilidad física de dañarse y dañar a los demás, expresándose también la necesidad de adoptar medidas contra determinados delincuentes como los habituales". (116)

El Derecho Penal Positivista es algo más complejo, más difícil, pues atendiendo también a mirar con más alcance al futuro, el porvenir tiene que atender, no sólo los términos delito y pena, sino de otros dos más: el estado peligroso y las medidas de seguridad. (117)

"Con el concepto peligrosidad, resultó posible y lógica la aplicación de sanciones a los alienados y la reeducación de los menores, mediante medidas tutelares". (118)

"El principio de peligrosidad criminal que se infiltra a través de lo construido por la Escuela Clásica, adquiere forma y vida en las "medidas de seguridad". (119)

La Escuela Positiva sustituye el concepto retribución y tutela, por el de defensa social, y reemplaza el término pena, por el de sanciones, comprendiendo dentro de éstas a las penas y a las medidas de seguridad; no se habla ya de mal ni retribución, sino de readaptación. (120)

Con posterioridad surgen escuelas eclécticas que admiten postulados de cada una de las Escuelas que acabamos de citar, la Clásica y la Positiva, y así es como surge la llamada tercera escuela.

(116) QUINTANA, JORGE. Ob. Cit. Pág. 335.

(117) cfr QUIRÓS, CONSTANCIO BERNALDO DE. Ob. Cit. Pág. 226.

(118) FONTAN BALESTRA, C. Ob. Cit. Pág. 250.

(119) PUIG PEÑA, FEDERICO. Ob. Cit. Pág. 331.

(120) cfr FONTAN BALESTRA, C. Ob. Cit. Pág. 240.

3.- La Terza Scuola o Tercera Escuela, o "Positivismo Crítico": sus principales representantes fueron Alimena, Carnevale, Vaccaro, Maggi, Pugliese, Impallomeni, quienes sostuvieron los siguientes postulados:

1.- Deben existir tanto penas como medidas de seguridad; se rechaza la "pena vindicativa" de los clásicos, sin aceptar la sanción generalizada de los positivistas.

2.- Se conserva el concepto de responsabilidad moral, aceptando al mismo tiempo el de peligrosidad o temibilidad.

3.- La imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre.

4.- La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica, por lo tanto imputables son aquéllos con capacidad para sentir la amenaza de la pena.

5.- La finalidad de la pena es la defensa social, no sólo el castigo y la retribución; debe ser correctiva, educativa y readaptadora.

4.- La Joven Escuela, o Escuela Sociológica o "Pragmatismo", o la Unión Internacional de Derecho Penal:

Fundada en 1889 por Prins, Van Hamel y Von Lizst, sostenían los siguientes principios:

1.- Sustituye la responsabilidad moral por el estado peligroso.

2.- Aceptan tanto penas como las medidas de seguridad.

3.- Clasifican a los delincuentes en normales y anormales.

4.- El fundamento de la pena es la defensa social.

Esteban Righi escribe: "La incorporación de las medidas de seguridad a los sistemas de reacciones penales, fue consecuencia de la lucha de Escuelas y de las soluciones de compromiso emergentes de la confrontación entre los defensores de las teorías absolutas y los partidarios de la prevención especial". (121)

C) SU REGULACION EN LA LEGISLACION MEXICANA.-

Nuestra primera legislación penal, el Código de 1871, no obstante su carácter netamente clásico, tuvo algunos puntos - con los que se distinguió por ir más allá de los postulados sostenidos por la Escuela Clásica, como la consideración que hizo a las medidas preventivas, que son en sí medidas de seguridad establecidas en su capítulo segundo, titulado "Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas"; en su artículo 94, señala las siguientes: I.- Reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional; II.- reclusión preventiva en la escuela de sordomudos; III.- reclusión preventiva en un hospital; IV.- caución de no ofender; V.- protesta de buena conducta; VI.- amonestación; VII.- sujeción a vigilancia de la autoridad política; VIII.- prohibición de ir a determinado lugar, Distrito o Estado, o de residir en ellos.

Carrancé y Trujillo menciona refiriéndose a tal ordenamiento: se atendió en concretos casos a la prevención especialmente, como tratándose de delito de vagancia y mendicidad y de duelo-amonestación, para que, bajo palabra de honor, los duelistas desistan de su empeño-; tales medidas no aplicaron en raras ocasiones. (122)

Otro punto importante que contenía el Código de 1871, - es el relativo a "libertad preparatoria y retención", institución que constituyó para su tiempo, un notable progreso, recogido después por la legislación europea a través del proyecto suizo de Carlos - Stoos, al que es aplaudida esa originalidad, que en realidad corresponde a Martínez de Castro, pues significa tanto como la sentencia relativamente indeterminada. (123)

El Código Penal de 1929, fundado en las ideas de la Escuela Positiva, sustituyó la palabra pena por sanción, explicando Almaraz que ésta comprende todas las medidas que sirven para -

(122) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Págs. 689, 690.

(123) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 127.

garantizar los bienes jurídicos, y es ajena a la idea de expiación; señaló a la pena como fin: "prevenir los delitos, de utilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo criminal los procedimientos de educación, adaptación o duración, que su estado y la defensa social exijan", según lo establecía el artículo 58 del Código mencionado; y borró los términos clásicos de la sanción fijada para cada delito, estableciendo sólo máximos y mínimos, lo que constituyó en general un acierto. (124)

El Código Penal vigente, que data de 1931, emplea indistintamente los vocablos "pena" y "sanción". En cuanto a las medidas de seguridad, las enumera conjuntamente con las penas, sin distinguir las mediante las correspondientes definiciones legales, en un capítulo denominado "Sanciones". (125)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en donde se observa claramente la tendencia seguida por el Código Penal de 1931, respecto a las medidas de seguridad:

A) "El Código Penal de 1931 considera a los enfermos mentales socialmente responsables por el hecho de vivir en sociedad y obligados a responder de sus actos, aun cuando no hubiesen tenido conocimiento de la ilicitud de sus actos; la responsabilidad de tales sujetos se aprecia en razón de su peligrosidad desde el punto de vista social, para aplicarles una medida de seguridad al concluir el proceso. (A.J.T. XIX, Pág. 864).

B) Según la teoría defensista que inspiró al legislador de 1931, los enfermos mentales, por el grado de peligro que revelan, son tan responsables como quienes ejecutan un hecho punible en el completo uso de sus facultades psíquicas; pero de acuerdo con los principios de la responsabilidad clásica, basada en la voluntad del agente de infracción, que consagra la Constitución en el capítulo de Garantías Individuales, debe absolvérseles por irresponsables en virtud de no haber tenido conciencia del acto

(124) cfr Ibidem, Pág. 690.

(1+5) cfr Idem.

ejecutado, ya que otra cosa equivaldría a seguirles un proceso criminal ficticio sin que en realidad se cumpliera con las formalidades de procedimiento, como son, entre otras, que el acusado reconozca bien el hecho punible que se le atribuye y esté en condiciones de aportar los datos que necesite para su defensa". (A.J., T. XI, Pág. 860)". (126)

Otras directrices importantes en este ordenamiento, dignas de mencionarse por la relación que guardan con nuestro tema, - son las relativas a los casos de sordomudez y enajenación mental - permanente, así como la institución de la condena condicional.

(126) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Anotado. Edit. Porrúa, México, 1983, Págs. 185, 186.

CAPITULO III.-

EL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL.

A) DIFERENCIA ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD.

B) CLASIFICACION DEL ARTICULO 24.

C) LA REGULACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CODIGO PENAL VIGENTE.

A) DIFERENCIA ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD.-

(Tomando en cuenta el tiempo de elaboración del presente trabajo, y para efectos del estudio efectuado, en el presente capítulo se mencionan disposiciones legales ya derogadas, y naturalmente las vigentes a la fecha).

El problema de la diferencia y las relaciones entre penas y medidas de seguridad, nace con la noción de éstas y perdura aún sin que se haya llegado a una solución definitiva, toda vez que los puntos de vista de algunos tratadistas son disímboles completamente. (127)

Carlos Stoos (128), quien realiza la primera sistematización de las medidas, estableció diferencias esenciales de éstas con las penas: 1.- La pena se establece e impone al culpable en virtud de su delito; las medidas de seguridad se imponen por el carácter dañoso o peligroso del agente o de una cosa, cuyo carácter está en relación con un acto punible.- 2.- La pena es un medio de producir un sufrimiento penal al culpable; la medida de seguridad es un medio asegurativo que va acompañado de una privación de libertad o de una intromisión en los derechos de una persona, pero cuyo fin no es producir un sufrimiento al culpable. 3.- La ley determina la pena según la importancia del bien lesionado, según la gravedad de la lesión y la culpabilidad del autor, y aunque la ley determina la pena de un modo relativo, el juez la fija luego en la sentencia según los mismos principios; la ley determina la clase de medida de seguridad, según el fin asegurable, y su duración se establece solamente en términos generales, puesto que consistiendo estas medidas en una actuación correlativa sobre la persona, su duración depende del resultado obtenido, y en cuanto se corrige el agente, la privación de libertad cesa. 4.- La pena es la reacción política contra el daño o riesgo de un bien protegido por el derecho penal, causado por el culpable; las medidas de seguridad deben proteger a la sociedad antes del daño y del riesgo que amenaza causar una persona que ha co-

(127) cfr OLESA MUÑIDO, FRANCISCO FELIPE. Ob. Cit. Pág. 135.

(128) Citado por Olesa Muñido, Francisco Felipe. Ob. Cit. Pág. 135.

metido un acto punible o una cosa relacionada con un delito.

Consideramos conveniente señalar algunos conceptos de pena, para tener presentes sus caracteres esenciales:

"Para Carrara la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin, la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté limitada por la justicia, ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable". (129)

Mazger dice que la pena es retribución, esto es, una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto. (130)

Ranieri la conceptúa como la "consecuencia jurídica pública, consistente en la privación o disminución de uno o más bienes jurídicos, que la ley expresamente prescribe para los hechos constitutivos de delitos y para el fin de la prevención general; que los órganos de la jurisdicción infligen mediante el proceso a causa del delito cometido, y que se aplica y se ejecuta con modalidades que tienden, para los fines de la prevención especial, a la reeducación del condenado". (131)

Cuello Calón considera que "es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal". (132) Señala como elementos de la pena, el sufrimiento que causa al culpable -aflictiva-; sólo pueden ser impuestas a los declarados culpables de una infracción penal; la justa retribución -

(129) Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl en Ob. Cit., Pág. 685.

(130) Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl. en Ob. Cit. Pág. 685.

(131) RANIERI, SILVIO. Ob. Cit. Pág. 319.

(132) CUELLO CALÓN, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 16.

con el mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo; no limita su función a la realización de la justicia mediante retribución del mal del delito, aspira también a la obtención de la prevención de la delincuencia, actuando sobre el delincuente y también sobre la colectividad; busca la readaptación del delincuente a la vida social. (133)

Para Vela Treviño "es el conjunto de obligaciones y - privaciones que la autoridad impone y aplica a tenor de la ley, por medio de órganos jurisdiccionales, al culpable de un delito para lograr la prevención general y la prevención especial". (134)

Carrancé y Trujillo opina que "la pena no es otra - cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social". (135)

En el pensamiento de los autores de la Escuela Positiva, los conceptos medida de seguridad y pena, quedan esencialmente identificados, toda distinción filosófica o jurídica es - considerada artificiosa, más aun, inexistente. Locos y cuerdos, adultos y menores, quedan así sujetos a la ley penal y sometidos en caso de antisocialidad, a una sanción varia en su aplicación, pero única en su concepto y fin, que no es otro en todo - caso que la defensa de la sociedad. (136)

Para la Escuela Positiva no existen diferencias esenciales entre la pena y medida de seguridad sólo secundarias, ambas consisten en una disminución de bienes jurídicos, presuponen la

(133) cfr Ibidem, Págs. 16, 17, 19, 21.

(134) VELA TREVIÑO, SERGIO. La Prescripción en Materie Penal. Trillas Editorial, México, 1983, Pág. 490.

(135) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 686.

(136) cfr OLESA MUÑIDO, FRANCISCO FELIPE. Ob. Cit. Pág. 108.

comisión de un delito, son proporcionadas a la peligrosidad del delincuente, sirven para intimidar a la generalidad -prevención general-, como para readaptar y hacer inócua al individuo -prevención especial-; las dos son aplicadas por órganos de la jurisdicción penal. (137)

Existen las siguientes teorías respecto a la relación entre pena y medida de seguridad: 1.- La teoría de la identidad o monismo; 2.- La teoría de la separación o dualismo.

Como ya vimos, la Escuela Positiva sostenía la teoría del monismo penal; entre otros autores que hacen lo mismo, se encuentran los siguientes:

Coll y Ramos afirmaron para unas y otras la misma naturaleza jurídica y conceptual, siendo ambas, en su opinión, aflictivas y representativas de la idea de autoridad. La pena es un medio universal de reacción contra el acto del delincuente; la medida de seguridad, uno particular de evitar que un individuo determinado, delincuente o no, cometa en el futuro un delito. El fin es el mismo, dicen, la prevención del futuro delito, diferenciándose en la adecuación de los medios. (138)

Liszt opina: pena y medida de seguridad son análogos e imposibles de separar; son dos círculos secantes que pueden reemplazarse mutuamente; sólo cabe su diferenciación práctica y no teórica. (139)

Grispigni alega "que no puede haber diferencias entre ambas, dado que las dos se proponen la defensa social; una y otra reafirman la autoridad del Estado; pueden aplicarse una en sustitución de la otra y toman ambas el hecho como índice revelador de la actividad criminal". (140)

Antolisei indica: que el sistema dualista es sujeto a críticas que no se dirigen a las medidas de seguridad que se aplican a los inimputables, menores de edad o enfermos mentales, sino

(137) cfr CUELLO CALÓN, EUGENIO. Ob. Cit. Págs. 97, 98.

(138) Citados por Olesa Muñido, Francisco Felipe. Ob. Cit. Págs. 109, 110.

(139) Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl, en Ob. Cit. Pág. 688.

(140) Citado por Puig Peña, Federico, en Ob. Cit. Pág. 337.

a las medidas de seguridad que se acumulan con las penas que son las aplicables a los delincuentes peligrosos -habituales, profesionales y por tendencia- así como a los condenados a una pena -atenuada por minoría de edad o semienfermedad mental. Respecto a las medidas de seguridad establecidas para el primer grupo de delincuentes son sustancialmente la misma cosa que la pena, por tener idéntico contenido; en cuanto al segundo tipo de medidas -aplicables a los delincuentes de responsabilidad disminuida, las diferencias que tienen con las penas son más sensibles. (141) Su- giere que en base de que la pena y medida de seguridad tiene como fin común la readaptación social, que ambas tienen carácter aflic- tivo, la sustitución de las dos por una sanción estructurada que en ningún caso sea inferior al tanto que corresponde a la entidad del - delito cometido, y que contemporáneamente pueda prolongarse mientras el individuo sea todavía peligroso. (142)

Las ventajas que señala Antolisei a su proposición son la conservación de la eficacia intimidante; el valor de reafirmar la autoridad del Estado; evitación de las complicaciones que se de- rivan de la acumulación de las penas con las medidas de seguridad, aportando por ello una notable simplificación a la maquinaria car- celeraria; permitirle iniciar respecto a los delincuentes peligrosos, inmediatamente después de la condena, una acción orientada a su readaptación social, es decir, se prolongaría la duración de la detención hasta la desaparición de la peligrosidad del sujeto, - eliminando respecto a los enfermos mentales y menores imputables, los graves inconvenientes que se derivan de la sucesiva aplicación de las penas y medidas de seguridad. (143)

Cornil señala que las diferencias entre pena y medidas de seguridad son poco precisas, más bien de grado que de naturaleza, las diferencias son externas. (144)

(141) cfr ANTOLISEI, FRANCESCO. Ob. Cit. Págs. 578, 579.

(142) cfr Ibidem, Págs. 579, 580.

(143) cfr Ibidem, Pág. 580.

(144) Citado por Cuello Calón, Eugenio, en Ob. Cit. Pág. 98.

Strahl considera que existe gran semejanza entre la pena con finalidad reformativa y la medida de seguridad. (145)

Cannet proclama la fusión de pena y medida; dice que la etiqueta "pena" y la de "medida de seguridad" pertenecen al pasado, una revela un classicismo dejado atrás, la otra un positivismo desbordado; no hay porvenir ni para el castigo, ni para la protección feroz del orden establecido, sólo para el tratamiento de los delincuentes. (146)

Eusebio Gómez no admite las diferencias que se les señalan en cuanto a que la pena tenga como fundamento la imputabilidad y que la medida de seguridad se base en la peligrosidad, porque todos los autores de delito son peligrosos. Tampoco puede sostenerse que la pena es coacción psicológica y la medida de seguridad un tratamiento, porque aquélla representa también un verdadero tratamiento. (147) Señala el mismo autor, que tanto penas y medidas de seguridad son medidas de defensa social y prevención contra el delito; ambas constituyen una entidad única, sus diferencias no son substanciales. (148)

De Marsico considera imposible distinguir entre penas y medidas de seguridad por los nexos comunes que hay entre ambos grupos de providencias, como son el porvenir de un mismo fenómeno, el delito; y tender hacia un mismo fin, la lucha contra el delito. (149) Al analizar el Código Penal italiano de 1930, expresó que el dualismo ha sido superado, ya que penas y medidas de seguridad sufren recíprocamente muchas interferencias porque retribución y necesidad, utilidad y justicia no corresponden exactamente al contenido de ambas; la pena no sólo tiene su fundamento en la retribución y justicia, sino también como límite la necesidad, y las medidas fundadas

(145) Idem.

(146) Idem.

(147) Citado por Quintana, Jorge, en Ob. Cit. Pág. 337.

(148) Ibidem, Pág. 340.

(149) Citado por Maggiore, Giuseppe, en Ob. Cit. Págs. 398, 399.

en la necesidad quedan limitadas por la justicia, la coexistencia de ambos principios ocasiona que tan sólo pueda hablarse de caracteres prevalentes, no exclusivos. (150)

Los autores que sostienen que la pena y medida de seguridad son totalmente diferentes -teoría de la separación o dualista-, son los siguientes:

Birkmeyer establece que la pena es compensación y por ello represión, su fin es la compensación; las medidas de seguridad son tratamientos de naturaleza preventiva y su fin es la seguridad. (151)

Para Mezger la pena es justa punición o retribución; - busca la prevención general, social, psicológica e individual; su fin es proteger a la comunidad en función del concepto justicia en lo que concierne a la relación entre el acto y la reacción pública que provoca; la medida de seguridad al igual que la pena, supone una acción delictiva aunque no necesariamente, pues mira a asegurar la conducta futura para impedir la realización de delitos en el futuro; busca la prevención especial. (152)

Maggiore opina que si se quiere conservar la pena, se debe diferenciarla de la medida de seguridad, y no contaminarla de elementos extraños como la defensa o enmienda; si la pena le sirve a la expiación, no puede servirle a la prevención y a la defensa, sin que esto quiera decir que no pueda producir efectos como la prevención o la corrección, pero son eventuales y marginales; la esencia de la pena es la retribución, y el castigo para prevenir y corregir esta medida de seguridad. La pena interviene después del delito para retribuir el mal del delito con otro mal; no previene, ni defiende, ni cura, ni sana, ni rehabilita, sino que castiga, descansa solamente sobre la culpa, presupone hombres libres e imputables, hace abstracción del peligro. (153)

(150) Citado por Oless Muñido, Francisco Felipe, en Ob. Cit. Págs. 114, 115.

(151) Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl, en Ob. Cit. Pág. 588.

(152) Idem.

(153) cfr MAGGIORE, GIUSEPPE. Ob. Cit. Págs. 399,400.

Constancio Bernaldo de Quirós (154) señala las siguientes diferencias entre los dos conceptos: 1.- Las penas se dan contra delitos; las medidas de seguridad contra estados peligrosos predelictuales y postpenales; 2.- Las penas son determinadas en su extensión; las medidas son indeterminadas; 3.- En caso de concurso de delitos, las penas o bien se acumulan o bien la mayor absorbe a la menor, según las reglas del concurso de delitos; en las medidas, cuando procede la concurrencia de varias, prevalece el criterio de la selección; 4.- Las penas se imponen siempre en sentencia condenatoria; las medidas de seguridad pueden imponerse también en sentencia absolutoria; 5.- La amnistía borra la pena y la memoria del delito; en las medidas de seguridad sean agregadas a la pena o no, no actúa la acción canceladora de la amnistía.

Puig Peña escribe que son instituciones de diferente naturaleza en sus fundamentos y objetivos aunque coinciden en que ambas se traducen en la disminución de bienes jurídicos y las dos son medios de defensa social; entre las diferencias que señala se encuentra que la pena es un medio de producir sufrimientos o aflicción al culpable y la medida de seguridad si bien puede llevar la privación de la libertad o la intromisión en los derechos ajenos, no tiene una finalidad aflictiva. (155)

Al respecto, Strahl afirmó que la pérdida o restricción de un derecho es siempre dolorosa, en particular cuando la medida de seguridad es de larga duración y especialmente cuando su duración es indeterminada; por esto origina un sufrimiento mayor que la pena predeterminada. (156)

Simpson sostiene que a causa de su duración indeterminada, las medidas de seguridad poseen una eficacia de prevención general. (157)

(154) cfr QUIROS, CONSTANCIO BERNALDO DE. Ob. Cit. Pág. 231.

(155) cfr PUIG PEÑA, FEDERICO. Ob. Cit. Pág. 338.

(156) Citado por Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Págs. 99, 100.

(157) Ibidem, Pág. 100.

El problema de las diferencias entre penas y medidas de seguridad, no es de fácil solución, apunta Cuello Calón, y señala: "La cuestión se plantea principalmente respecto de las medidas privativas de libertad; en cuanto a las que constituyen restricciones de otros bienes jurídicos, la dificultad es menor, - pues sus diferencias o no existen o son menos marcadas, o su clasificación, como penas o como medidas de seguridad, no es de especial trascendencia. (158)

Algunos penalistas asignan a la pena un único sentido expiatorio y retributivo, y hasta la quisieran fuera del campo penal en cuanto signifique prevención del delito; otros, defendiendo la pena retributiva, le asignan también una finalidad reformadora y en ciertos casos defensiva, sin contar con los defensores de la pena-tratamiento que, de modo exclusivo, le atribuyen una función rehabilitadora. (159) Como representante de esta última corriente señalamos a Fontan Balestra que, entre otras diferencias de los conceptos que nos ocupan, y que ya han sido expresadas por los autores que hemos citado, resalta la siguiente: las medidas de seguridad persiguen fines distintos y por ello suponen tratamientos diferentes; las penas son siempre orientadas en el mismo sentido, aun cuando pueda haber variantes en su cumplimiento, en particular por razón de su mayor o menor gravedad. (160)

La pena y medida de seguridad presentan caracteres análogos; a la última se le reconoce además de su sentido preventivo, un indudable carácter aflictivo, e incluso intimidativo, es decir, rasgos peculiares de la prevención general. Las medidas de seguridad detentivas, las de tipo correccional y en particular las curativas, poseen naturaleza y fines diversos a la pena. (161)

(158) CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 99.

(159) cfr Ibidem. Págs. 100, 101.

(160) FONTAN BALESTRA, C. Ob. Cit. Pág. 252.

(161) cfr CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 101.

Cuello Calón escribe "es innegable que penas y medidas de seguridad se acercan más cada día, pero no pueden llegar a confundirse, pues la aspiración a la realización de justicia, que es esencia de la pena, impedirá su completa fusión". (162)

Desde el punto de vista del delincuente es de gran importancia la aplicación de una pena o medida de seguridad, ya que los conceptos que comprenden son diferentes, prueba de ello son las ventajas de que no pueden gozar los sometidos a las medidas de seguridad como la condena condicional, de la gracia, del abono, de la detención preventiva, de la garantía jurídica, de la irretroactividad de la ley penal, etc. (163)

Para Carrancá y Trujillo, "las penas y medidas de seguridad tienen naturaleza bien diferenciada: a la idea de la pena corresponde siempre la de dolor, expiación, intimidación; nada de esto hay en la idea de la medida de seguridad. Y si es verdad también que la pena evoluciona en el derecho moderno hacia la medida de seguridad, tal evolución no es obra legislativa, sino social y cultural". (164)

Villalobos apunta: "las diferencias fundamentales entre las penas y medidas de seguridad, centradas en los fines intimidatorios y ejemplares de las primeras y que se hallan ausentes en las medidas de seguridad, por más que estas últimas persigan los mismos propósitos últimos de defensa y seguridad social, ahora existe un nuevo flujo de esperanza para la readaptación social de los delincuentes y sin aceptar posturas extremistas como las de Filippo Gramática o Crispigni, quienes abogan por la total supresión de las penas, o al menos por la de nombres y sentidos diferenciándoles entre ambas medidas, se buscan afanosamente los medios que puedan producir esa readaptación, sin renunciar al uso de la intimidación y la ejemplaridad como recursos de prevención general". (165)

(162) Ibidem, Pág. 106.

(163) cfr Idem.

(164) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 689.

(165) VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 619.

Es importante hacer referencia a los conceptos de -
prevención general y prevención especial; entendemos el primer
término como la actuación que tienen las sanciones (penas y me-
didas de seguridad) para evitar que todos los miembros de la -
sociedad violen la ley, lleva inherentes conceptos como intimi-
dación, ejemplaridad, retribución, represión; el segundo, como
la actuación que tienen las sanciones para evitar que un sujeto
determinado viole la ley, lleva inherentes conceptos como correc-
ción, curación, eliminación, readaptación.

Estamos de acuerdo con los autores que sostienen la -
diferencia entre pena y medida de seguridad, toda vez que cada uno
tiene caracteres que no pueden ser parte del otro, aunque se de-
muestra que la evolución de los conceptos los ha hecho coincidir
en algunos puntos. Precisamente la creación de las medidas de se-
guridad se debió a la necesidad de cubrir los supuestos que se -
presentaran en la realidad. Cada tipo de sanción tiene su campo
de aplicación, sus presupuestos y su finalidad particular, pero -
entendemos que el objetivo final es común: la prevención de la
delincuencia y la readaptación del delincuente.

B) CLASIFICACION DEL ARTICULO 24.-

El artículo 24 de nuestro Código Penal vigente, dispone cuáles son las penas y medidas de seguridad con que cuenta el Estado para la lucha contra el delito.

Existe divergencia en los autores al catalogar cuáles son las medidas de seguridad y cuáles son penas de la enumeración que hace dicho precepto, que es la siguiente: 1.- Prisión; 2.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumo de estupefacientes o psicotrópicos; 3.- Confinamiento; 4.- Prohibición de ir a lugar determinado; 5.- Sanción Pecuniaria; 6.- Pérdida de los instrumentos del delito; 7.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; 8.- Amonestación; 9.- Apercibimiento; 10.- Caución de no ofender; 11.- Suspensión o privación de derechos; 12.- Inhabilitación, destitución, o suspensión de funciones o empleos; 13.- Publicación especial de sentencia; 14.- Vigilancia de la policía; 15.- Suspensión o disolución de sociedades; 16.- Medidas tutelares para menores.

Carrancá y Trujillo de la anterior enumeración, destaca como medidas de seguridad las siguientes:

1.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados, y toxicómanos y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; 2.- Confinamientos; 3.- Prohibición de ir a determinado lugar; 4.- Pérdida de los instrumentos del delito; 5.- Amonestación; 7.- Apercibimiento; 8.- Caución de no ofender; 9.- Suspensión o privación de derechos; 10.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; 11.- Vigilancia de la policía; 12.- Suspensión o disolución de sociedades; 13.- Medidas tutelares para menores; aunque otras también miran a la prevención, no se refiere a la prevención especial propia de las medidas de seguridad. Son penas: la prisión, la sanción pecuniaria y la publicación de sentencia. (166)

(166) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Págs. 690, 691.

El mencionado autor señala que son medidas de seguridad no clasificadas ni enumeradas en el artículo 24, la condena condicional, la libertad preparatoria y la retención. (167)

En su obra "Código Penal Anotado", Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, señalan que sólo son medidas de seguridad: 1.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados, toxicómanos y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumo de estupefacientes o psicotrópicos; 2.- Medidas tutelares para menores; y que tienen carácter mixto de penas y medidas preventivas: 1.- Confinamiento; 2.- Prohibición de ir a un lugar determinado; 3.- Pérdida de los instrumentos del delito; 4.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; 5.- Amonestación; 6.- Apercibimiento; 7.- Caucción de no ofender; 8.- Vigilancia de policía; 9.- Suspensión o disolución de sociedades. - Son propiamente penas: 1.- Prisión; 2.- Sanción pecuniaria; 3.- Suspensión o privación de derechos; 4.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; 5.- Publicación especial de sentencia. (168)

Villalobos opina que es un error suponer que la medida de seguridad se aplica siempre y exclusivamente respecto de -- incapaces. (169) Añade: "en los delincuentes normales se asocia la responsabilidad y la capacidad de ser influidos por la amenaza del castigo y dirigidos por los mandatos de la ley, con la temibilidad que el Estado puede tratar de neutralizar de inmediato por medios adecuados, nada impide que también para éstos se dicten medidas de seguridad, o bien alguna sanción, como la privativa de libertad se usa a la vez como pena y como medida de seguridad. (170)

Para Villalobos deben tomarse como simples medidas de seguridad las siguientes: 1.- Reclusión de locos, sordomudos,

(167) cfr Ibidem, Pág. 691.

(168) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. Cit. Pág. 146.

(169) cfr VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 528.

(170) Ibidem, Pág. 529.

degenerados o toxicómanos; 2.- Confinamiento; 3.- Prohibición de ir a lugar determinado; 4.- Pérdida de los instrumentos del delito; 5.- Confiscación y destrucción de cosas peligrosas o nocivas; 6.- Amonestación; 7.- Apercibimiento; 8.- Caución de no ofender; 9.- Suspensión o privación de derechos; 10.- Inhabilitación, destitución o suspensión de empleos; 11.- Vigilancia de policía; 12.- Suspensión o disolución de sociedades; 13.- Medidas tutelares para menores. Considera penas a la prisión y a la multa, y señala que la publicación especial de sentencia, tiene un propósito especial de reparación. (171)

Francisco González de la Vega distingue como claras - medidas de seguridad, dado su carácter de pura prevención, las siguientes: 1.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos; 2.- Confinamiento; 3.- Prohibición de ir a lugar determinado; 4.- Pérdida de los instrumentos del delito; 5.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; 6.- Amonestación; 7.- Apercibimiento; 8.- Caución de no ofender; 9.- Vigilancia de la policía; 10.- Suspensión o disolución de sociedades; -- 11.- Medidas tutelares para menores. Por su doble característica de medidas represivas y preventivas, tienen carácter de pena: la prisión; sanción pecuniaria; suspensión o privación de derechos; inhabilitación; destitución o suspensión de funciones o empleos; publicación especial de sentencia. (172)

El autor anteriormente mencionado, al clasificar las penas o medidas atendiendo a su naturaleza intrínseca, considera - como medidas de simple seguridad: la amonestación (indicando que debe clasificarse con reservas); apercibimiento; caución de no -- ofender y vigilancia de la policía. (173) En la misma clasificación expone que la reclusión de locos, sordomudos, degenerados, - toxicómanos y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, entra en el punto relativo a

(171) cfr Ibidem, Pág. 528.

(172) cfr GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado. Porrúa, Editorial, 3a. Edición. México, 1976. Pág. 105.

(173) cfr Ibidem, Pág. 107.

los tratamientos, fundamentado en la regulación del procedimiento que se establece para estos casos. (174)

Todas las penas y medidas de seguridad, gracias a las valiosas aportaciones de nuestros penólogos y penitenciaristas, - llevan consigo por mandato del artículo 18 Constitucional, del artículo 78 del Código Penal, así como diversos numerarios de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, un tratamiento para el delincuente, para la obtención de su readaptación social.

Para nosotros el Código Penal contiene las siguientes medidas de seguridad: 1.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados, toxicómanos; 2.- Confinamiento; 3.- Prohibición de ir a lugar determinado; 4.- Pérdida de los instrumentos del delito; 5.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; 6.- Amonestación; 7.- Apercebimiento; 8.- Caucción de no ofender; 9.- Vigilancia de la policía; 10.- Suspensión o disolución de sociedades; 11.- Medidas tutelares para menores; así como la retención.

La razón de nuestro dicho se funda en que ninguna de las sanciones mencionadas tiene las que consideramos las características más distintivas de las penas, como la idea de castigo, la retribución, y sí al contrario, su principal finalidad es la prevención especial del delito.

El día 13 de abril de 1984, entraron en vigor reformas a diversas disposiciones del Código Penal vigente, entre ellas el artículo 24, en donde se introduce en la Fracción II el tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; la Fracción III establece el internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; se deroga la fracción VII referente a la pérdida de los instrumentos del delito, para incluirse junto con el decomiso en la Fracción VIII, que queda como sigue: Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito. Con esto desaparece el término confiscación,

(174) cfr Ibidem, Págs. 106 y 107.

que es sustituido por el decomiso, al igual que el de destrucción de cosas peligrosas o nocivas; la fracción XV ahora sólo habla de la vigilancia de la autoridad (ya no de la policía).

C) LA REGULACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CODIGO PENAL VIGENTE.

Comenzaremos por el análisis de las contenidas en el artículo 24 del Código Penal, que son las siguientes:

1.- La reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

El tratamiento de sordomudos, enfermos mentales y -- otros inimputables si lo son de manera absoluta, no recae sobre ellos condena penal, sino sólo medida de seguridad. Esta materia deficientemente manejada por la legislación penal mexicana, plantea interrogantes técnicas serias. Efectivamente, ni la sordomudez ni la enfermedad mental excluyen de responsabilidad penal (entendida ésta como responsabilidad social porque no excluye de la aplicación de una medida de seguridad; se ha dicho que nuestro código consagra una responsabilidad sin culpabilidad, debido a que el punto medular deriva de la peligrosidad del delincuente, sin que entre en juego la culpabilidad por el estado mismo de inimputabilidad. (175)

Los sujetos que quedan comprendidos dentro de la fracción III del artículo 24, pueden ser inimputables en forma absoluta o pueden tener una inimputabilidad disminuida, no son considerados por el Código Penal penalmente responsables, pero sí socialmente responsables; debido a su peligrosidad, no pueden ser tratados como personas normales, sino deben ser sujetos a la medida de seguridad a que nos estamos refiriendo, llevando consigo especialmente para el sujeto a quien se le va a aplicar, un tratamiento ya sea curativo, médico, educativo, que debe ser lo suficientemente completo para lograr la readaptación social del sujeto.

Para reafirmar lo anteriormente expresado, ténganse por reproducidas las dos jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apuntadas en el capítulo anterior.

(175) cfr GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Cárdenas Editor, 1a. Edición, México, 1978, Pág. 138.

Respecto a lo que el Código Penal llama "locos", es entendible que se refiere a los enfermos mentales, encerrando en este término todo tipo de anormalidades mentales que puede sufrir el ser humano.

"A veces se ha requerido ver en el delincuente a un enfermo; esto no es así necesariamente, salvo que entendamos formalmente que el delincuente es un enfermo social, un inválido social, agrupado con el inválido físico y el inválido psíquico. El criminólogo venezolano José Luis Vethencourt recordó que hay enfermos mentales que no delinquen, delincuentes que no están enfermos, individuos que enferman por no delinquir y sujetos que delinquen para no enfermar". (176)

González de la Vega escribe: "La moderna legislación respecto a enajenados delincuentes, por necesidad utilitaria de defensa ha seguido el criterio de responsabilidad social de los mismos por los hechos delictivos que ejecutan; la única excepción está contenida en la Fracción II del artículo 15 que crea la eximente de estado de inconciencia determinada: A) Por un empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, estupefacientes o embriagantes; B) por un estado tóxico infeccioso agudo, o C) por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio". (177)

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, establecen: "en tanto que el trastorno mental de carácter patológico transitorio", que origina un estado de inconciencia "es causa de inimputabilidad y por lo tanto excluye la responsabilidad penal conforme al artículo 15 Fracción II del Código Penal, la debilidad, la enfermedad y la anomalía mentales no lo son, sino que cuando el sujeto realiza conductas que causan un resultado típico penal, dan lugar a la exigencia de su responsabilidad social y en consecuencia a la aplicación de la medida de seguridad prevista en el artículo 24 Fracción III del Código Penal". (178)

(176) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, No. 6, 1a. Edición, México, 1981, Pág. 236.

(177) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 148.

(178) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. Cit. Pág. 185.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes criterios:

A) El hecho de que un delincuente sea un débil mental no es circunstancia excluyente de responsabilidad, sino que sólo debe tomarse en cuenta para la ejecución de la pena impuesta al acusado, conforme a las modalidades establecidas por la ley para esta clase de delincuencia. (S.J.T. XXXIV, p. 918) (179)

B) La responsabilidad de los sujetos que delinquen, - cuyo estado mental es anormal en forma permanente, se aprecia en razón de su peligrosidad y desde el punto de vista social, pero no para aplicarles una pena, sino una medida de seguridad al concluir el proceso, internándolos en manicomios o departamentos especiales por todo el tiempo que necesiten para su curación. (A.J. T XIX, p. 853). (180)

El artículo 68 del Código Penal dispone: "Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo.

En forma igual procederá el Juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales".

El Código Federal de Procedimientos Penales contiene - normas relativas al procedimiento que deberá seguirse a los anormales mentales, no así el Código de Procedimientos del Distrito - Federal, que no contiene ningún precepto, siendo para el caso - aplicable lo establecido en el Código Federal.

El artículo 495 establece: "Tan pronto como se sospeche que el inculcado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará - examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el pro-

(179) Ibidem, Pág. 186.

(180) Idem.

cedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado ordenará provisionalmente la reclusión del inculcado en manicomio o departamento especial".

Artículo 496.- "Inmediatamente que se compruebe que el inculcado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del Tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiese tenido el inculcado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial".

Artículo 497.- "Si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculcado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere el Tribunal, resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso 3, 68 y 69 del Código Penal".

La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 498.- "Cuando en el curso del proceso el inculcado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 468 Fracción III, remitiéndose el loco al establecimiento adecuado para su tratamiento".

Artículo 499.- "La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa federal correspondiente".

Esta reclusión dictada como medida de seguridad y no como pena, basada en el criterio de responsabilidad social de la Escuela Positiva, necesitaba ser completada con un procedimiento especial, porque el procedimiento ordinario implicando la sujeción a los preceptos constitucionales, se convertía en un procedimiento ficticio, cuando a quien se juzgaba era un enfermo mental que no podía darse cuenta de ese procedimiento, ni estaba en condiciones de defenderse. (181)

(181) cfr GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 149.

La reclusión de este tipo de personas es una medida de seguridad absolutamente indeterminada en cuanto a su duración, ya que debe dejar de aplicarse al sujeto hasta que en éste desaparezca su anormalidad criminógena. La indeterminación en la duración de la medida de seguridad, no debe considerarse contraria a los preceptos constitucionales, porque están decretadas por una ley exactamente aplicable al delito formalmente cometido - que es lo que exige el artículo 14 Constitucional. (182).

El Código Sanitario establece en el capítulo segundo, denominado "De las medidas de seguridad", preceptos referentes a la reclusión de enfermos mentales, como los que a continuación transcribimos:

Artículo 425.- "La reclusión de personas adictas al uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, así como de los enfermos mentales que hubieren cometido un delito, se -- efectuará conforme a las disposiciones conducentes del Código-Federal de Procedimientos Penales".

Artículo 426.- "Se faculta a las autoridades sanitarias para internar mediante el procedimiento legal correspondiente, al adicto al uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, así como al enfermo mental que se considere peligroso para la sociedad".

Artículo 438.- "La adopción de las medidas de seguridad es independiente de las sanciones que, en su caso, deban aplicarse por las mismas acciones u omisiones que las motivaron, si éstas constituyen una falta o delito".

Es clara la distinción entre lo establecido en el artículo 425 y 426; en este último precepto se habla de una peligrosidad sin delito, lo cual puede existir, aunque consideramos que el delito es un índice revelador de la peligrosidad del sujeto activo, pero solamente en cierta clase de delitos, por lo tanto, al no haber delito y al facultarse a la autoridad administrativa para realizar el internamiento, en particular a la autoridad sanitaria, estamos frente a una medida de seguridad administrati-

va diversa de la que contiene el artículo 425 que es una medida de seguridad de tipo penal.

Expuesto lo anterior, la autoridad administrativa de que habla el artículo 499 del Código de Procedimientos Penales, es en primer término la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, por ser ésta la encargada en el más alto rango de la vigilancia de la ejecución de las sanciones; en segundo lugar en este caso la autoridad sanitaria, por estar facultada por la ley, y que es en su superior instancia, la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

En segundo término la Fracción III del artículo 24 habla de "sordomudos" para los que el artículo 67 del Código Penal señala: "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción".

Como se puede apreciar, el artículo anteriormente apuntado no distingue entre sordomudez de nacimiento o desde los primeros años, en donde se comprende que el sujeto en estas condiciones no está instruido, ni educado por la falta de comunicación y por ello no puede comprender ideas como la moral, la justicia, la solidaridad, la responsabilidad, la ley, sufriendo por ello una imputabilidad disminuida, o careciendo totalmente de ella; a la persona que adquirió sordomudez con posterioridad a su grado más mínimo de educación, con la cual haya logrado también la mínima capacidad para entender y querer, siendo esto un grave error, porque el precepto en cuestión ordena la reclusión de todo sordomudo para su educación o instrucción por tiempo indeterminado. (183)

García Ramírez opina: "en todo caso, la expresión - "educación o instrucción" tiene en este supuesto un carácter más axiológico (socialización) que académico". (184)

(183) cfr VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 624.

(184) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Pág. 139.

La medida de seguridad comprendida en el artículo 67, debe ser aplicada judicialmente en la sentencia y previas etapas y formalidades del procedimiento, para cumplir con los mandamientos constitucionales relativos. (185)

El artículo 69 del Código Penal dispone: "En los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermas a quienes se aplica reclusión, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del juez, para garantizar el daño que pudieren causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia".

Cuando el juez estime que ni aun con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren reclusos".

El tratamiento de los sordomudos, de los deficientes y de los alienados delincuentes o quienes se haya aplicado la medida de seguridad referida, puede llevarse a cabo en instituciones especiales, de carácter público o de naturaleza privada, o bien de manera extra-institucional o semiinstitucional no ya a cargo del Estado y bajo su responsabilidad, sino bajo la de quienes deben encargarse de estos sujetos al amparo de la legislación civil. (186)

En la práctica, el alojamiento y la atención de sordomudos, enfermos y alienados que transgreden las normas penales plantea problemas sumamente graves por falta de capacidad material, son unos cuantos hospitales en toda la República con los que se cuenta para estos fines. (187)

En forma ilógica y absurda, las autoridades gubernamentales a los pocos meses de su construcción, cerraron el denominado Centro Médico para Reclusorios del Distrito Federal, que entre otras

(185) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. Cit. Pág. 184.

(186) cfr GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Pág. 140.

(187) cfr Ibiem, Pág. 139.

funciones iba a dar alojamiento y atención congruente con las necesidades de enfermos mentales y sordomudos, para lograr su socialización. Es necesario e indispensable se desarrolle esta idea de la creación y funcionamiento de un lugar especial para los infractores de la ley que sufran alguna de estas anomalías; no es posible que nuestros gobernantes se opongan a que se logren avances en favor absolutamente de toda la sociedad, pues no se puede considerar esta medida benéfica sólo para el delincuente anormal mentalmente o sordomudo, sino para toda la colectividad, ya que al tratar al sujeto en forma conveniente, logrará su adaptación a la sociedad en mejor forma.

Es indispensable que en las cárceles de detenidos y en las penitenciarías, se disponga de locales adecuados, con todas las condiciones higiénicas y dotaciones correspondientes, para someter y tratar a internos con alteraciones mentales; es claro que estos individuos pueden constituir un peligro para los compañeros de prisión; por ello debe existir un lugar adecuado donde se les pueda aislar y someter a un tratamiento científico conveniente. (188)

Los delincuentes enfermos o anormales, no deben ser necesariamente castigados, porque su delito puede resultar de un estado patológico y morboso; es suficiente aislarlos, preocupándose por mejorarlos física y mentalmente; para ello deben fundarse secciones penitenciarias terapéuticas, donde todos los enfermos reciban los cuidados especiales que ellos reclaman. (189)

Carrancá y Rivas escribe: "los servicios médicos de los establecimientos penitenciarios, han de procurar por todos los medios de eliminar las deficiencias físicas y mentales que constituyan obstáculo para la readaptación del condenado. Deben comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, en su caso, el tratamiento psicoterápico de los enfermos mentales. Además, y en establecimiento separado, dirigido por médicos, debe --

(188) cfr URIBE CUALLA, GUILLERMO. Psicosis Carcelaria y Situación de los Delincuentes en Colombia, Revista del Instituto de Ciencias Penales y Penitenciarías, No. 5, Bogotá, 1963, Pág. 110.

(189) LOUIS VERVAECK, citado por Uribe Cualla, Guillermo, en Ob. Cit. Pág. 110, 111.

hacerse la observación y el tratamiento de los enfermos mentales, tomándose disposiciones para que ese tratamiento se prolongue -- después de la liberación, así como para que se asegure una asistencia social post-penitenciaria y de carácter psiquiátrico". - (190)

El término "degenerados" a que se refería la fracción III del artículo 24 del Código Penal, entendemos que alude de acuerdo con el significado de la palabra, a las personas - que no corresponden a su origen; que han perdido el mérito, el valor físico o moral; que han cambiado su naturaleza. Es por ello - que a este tipo de personas debe considerárseles inimputables, - teniéndoseles que aplicar una medida de seguridad.

Respecto a las personas que tengan el hábito o la - necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos a quienes se les denomina farmacodependientes, término que fue acogido por la Organización Mundial de la Salud, entendiéndose por tal "el - estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco; se caracteriza por modificaciones del comportamiento y otras reacciones que comprenden siempre un - impulso irreprimible a tomar el fármaco en forma continua o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y a veces evitar el malestar producido por la privación". (191)

Nuestra legislación ha acogido el término, toda vez -- que el Reglamento sobre Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas en su artículo 80, indica que se considera farmacodependiente a "todo individuo que sin fin terapéutico tenga el hábito o - la necesidad de consumir algún estupefaciente o sustancia psicotrópica".

Numerosas disciplinas han contribuido al estudio de - la farmacodependencia. Las teorías individualistas, predominantemente psicológicas y psiquiátricas, tienden a localizar su - causa en el individuo, viéndola ya como una deficiencia en el -

(190) CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, 1981. Págs. 438, 439.

(191) cfr GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos. Editorial Trillas, 3a. Edición, México, 1980, Pág. 24.

funcionamiento personal, ya como una deficiente adaptación a su medio, considerando el abuso de drogas como indicador o síntoma de algún desorden o desajuste emocional. (192)

El abuso del alcohol y de sustancias tóxicas, como estupefacientes o psicotrópicos, produce dos clases de situaciones que interesan al Derecho Penal: una de trastornos en facultades sensoriales, aflictivas, intelectivas, y volitivas, así como la coordinación de las mismas, lo que puede hacer al sujeto propenso a delinquir por excitación de pasiones e impulsos antisociales, por debilitamiento de la autocrítica, de la conciencia, de la voluntad o por las tres cosas; y un hábito que produce degeneraciones y peligros permanentes. (193)

Hilda Marchiori expone que "la personalidad dependiente, con un síndrome de toxicomanía está muy relacionado a aspectos criminológicos, especialmente por la inestabilidad emocional que manifiesta, la desinhibición en sus relaciones con los demás, y el progresivo deterioro psíquico y social". (194)

West destaca la relación entre consumo de tóxicos y comisión de delitos; se perpetran éstos para mantener el abastecimiento de los tóxicos o para lograr la desinhibición. (195)

Tocaven sostiene que "los alcohólicos y toxicómanos llegan a cometer infracciones contra la propiedad, impulsados - casi siempre, por la necesidad de procurarse dinero para satisfacer sus necesidades tóxicas; contra las buenas costumbres, debido a un erotismo desviado y mal contenido; de violencia por la falta de control emotivo, con tendencia al pleito, a la rebelión y a las reacciones impulsivas en general. (196)

Es importante señalar que los estupefacientes abarcan

(192) cfr CHAVEZ DE SANCHEZ MA. ISABEL Y OTROS. Drogas y Pobreza. Editorial Trillas, 1a. Edición, México, 1977. Pág. 15.

(193) cfr VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 626.

(194) Citada por García Ramírez, Sergio, en Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas, Págs. 27,28.

(195) Citado por García Ramírez, Sergio, en Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas, Pág. 28.

(196) Citado por García Ramírez, Sergio. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas, Pág. 28.

los derivados del opio y los de la coca; son enumerados por dos ordenamientos: el Código Sanitario en el artículo 292 y la Convención Unica de 1961; los psicotr6picos engloban a los psicodislépticos y psicodislépticos (197) El artículo 321 clasifica los psicotr6picos en cinco grupos, dependiendo de la eficacia terapéutica y la gravedad mayor o menor de los problemas de salud pública que produzcan. (198)

El reconocimiento del estado peligroso en que se halla quien por el uso habitual de estupefacientes o psicotr6picos, por la destrucción de su organismo, su sistema nervioso, su dignidad y todo lo que puede ordenar el comportamiento de una persona en sociedad, problemas que sólo pueden resolverse con tratamientos de recuperación y entrenamiento; pero en cuanto a la medida de propuesta ha quedado allí, pues el Código no determina cuándo ni cómo se ha de aplicar; quizá debió tener el propio Código los complementos y explicaciones para ello. (199)

El Código Federal de Procedimientos Penales regula de la siguiente manera la situación de los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotr6picos:

Artículo 523.- "Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotr6picos, al iniciar su averiguación, se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad sanitaria federal correspondiente, para determinar la intervención que ésta deba tener en el caso".

Artículo 524.- "Si la averiguación se refiere a la adquisición y posesión de estupefacientes o psicotr6picos, el Ministerio Público de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisará acuciosamente si esa

(197) cfr GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotr6picos, Págs. 25, 27.

(198) cfr Ibidem, Pág. 30.

(199) cfr VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 627.

posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso, y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o -- psicotrópico y la cantidad sea necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los tribunales; en caso contrario, ejercerá acción penal".

Artículo 525.- "Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 - Constitucional, se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculpado tiene hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consulta al Procurador y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la - autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo - necesario para su curación".

Artículo 526.- "Si el inculpado está habituado o tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y además de adquirir o poseer los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento".

Artículo 527.- "Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, los peritos de la autoridad sanitaria federal o cualesquiera otros oficiales, rendirán al Ministerio Público o a los tribunales, un dictamen de la sustancia asegurada. Este dictamen cuando hubiere detenido, será rendido " dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el - artículo 19 Constitucional".

Como ya lo apuntamos, aquí también son aplicables - los artículos 425 y 426 del Código Sanitario, que se refieren - a la reclusión o internamiento para las personas adictas al uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas por parte de - las autoridades sanitarias, por haber o no cometido un delito - (medida de seguridad de tipo penal y medida administrativa de - seguridad).

Señalamos para remarcar lo anterior, los siguientes criterios, sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

A) Drogas enervantes, compra y posesión de, inexistencia del delito. Toxicómanos.- Si conforme a lo dispuesto por los artículos 524 y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público no debe consignar o de haberlo hecho ya, deberá desistirse de la acción penal en contra del toxicómano que compre o posea drogas enervantes sólo en la cantidad racionalmente necesaria para su consumo, debe concluirse que en tal caso no existe delito y que el drogadicto sólo debe quedar sujeto al tratamiento médico que le apliquen las autoridades administrativas de Salubridad y Asistencia; en tal concepto, aunque el representante social dejare de cumplir con las obligaciones que las disposiciones legales le imponen, el juez natural deberá hacer efectiva la esencia fundamental de esos preceptos: independientemente de que, desde el punto de vista técnico, pudiera ser más correcta la reglamentación de esa situación en la ley sustantiva, es indiscutible que la adjetiva es también de orden público, y que si no la acata el órgano de acusación, compete al juzgador decretar, en tales casos, la absolución conducente.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXVII, P. 47 A.D. 2316/59 José Antonio Hernández Romero, unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXII, Pág. 50, A.D. 6898/59 Antonio Valencia - Chávez. 5 votos.

Vol. XXXIV Pág. 14, A.D. 7685/59 Manuel González Muñoz, Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX, Pág. 52, A.D. 2287/60, Víctor Bobadilla - Maldonado, 5 votos.

Vol. XL, Pág. 33 A.D. 1445/60, Luis Flores Herrera, - Unanimidad de 4 votos.

Drogas enervantes, toxicómanos. Cuando las sustancias o drogas enervantes se recogen en cantidad adecuada a las necesidades normales de un toxicómano sin visos por lo mismo de finalidades de tráfico, la posesión no integra el delito contra la salud y en consecuencia las autoridades deben decretar la libertad

del procesado, sin perjuicio de ponerlo a disposición de las autoridades sanitarias para su curación.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXVII, Pág. 48 A.D. 3733/59 Pablo López Velázquez,
Unanimidad de 4 votos.

Toxicómanos. El procedimiento previsto en el artículo 523 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales, los señala la ley excepcionalmente para aquellos casos en que, teniendo conocimiento el Ministerio Público de que una persona ha hecho uso de drogas, sustancia o semillas enervantes, lejos de suspender su averiguación, debe de ponerse en contacto con las autoridades sanitarias, para determinar la intervención que deban tener éstas y las judiciales y si como dice el artículo 524 citado, se llega a precisar "acuciosamente" que la compra o posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellas haga el inculpado, con el diagnóstico que haga la autoridad sanitaria y que precise que el inculpado es toxicómano, no se hará la consignación a los tribunales y deberá ser puesto a disposición del Departamento de Salubridad o del delegado que corresponda, para que lo interne y sujete a tratamiento médico especial por el tiempo necesario.

Sexta Epoca, XLV, Pág. 72, A.D. 6007/60 María Santillás Barrón, Unanimidad de 4 votos.

Es preciso diferenciar lo previsto en el artículo 24 Fracción III y lo establecido por el artículo 15 Fracción II del Código Penal, en donde se declara excluido de responsabilidad el que delinque estando en estado de inconciencia determinado éste por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes.

De acuerdo al artículo 24 Fracción III y demás relativos tanto del Código Penal como del Código Federal de Procedimientos Penales que ya citamos, ser toxicómano no es delito; es, subrepticamente, estado de peligro pre-delictivo, siéndole aplicable una medida de seguridad, el tratamiento incluso institucional. Como se deduce de las jurisprudencias anteriormente citadas, el toxicómano tiene impunidad legal, mientras no incurra en alguna

de las modalidades establecidas para el delito contra la salud, cuyo bien jurídico tutelado es la salud pública, para las que se imponen penas sin perjuicio del tratamiento; la carga de la prueba cuando el toxicómano afirma que las drogas que posee son sólo para su consumo, incumbe al imputado; en estos casos la comprobación de la toxicomanía debe descansar en el dictamen médico. - (200) Desgraciadamente en nuestra realidad procesal y penitenciaria casi nunca, ni en este caso, ni en el de los locos, sordomudos, se realiza lo que ordenan los preceptos establecidos para cada uno de estos casos; el incumplimiento de nuestras propias normas provoca que los fines señalados por nuestro Derecho no se lleven a cabo; la protección y tratamiento que debería otorgárseles a ese tipo de sujetos, nunca llega, creando más complicaciones tanto en ellos mismos, como a la sociedad. Es usual encontrar en los reclusorios de la República, inimputables en plena convivencia con los internos "normales" sin que se cumpla con las provisiones especificadas por la ley en cada caso, dificultando e imposibilitando la readaptación social y la rehabilitación.

No es posible identificar el "sistema penitenciario" con un régimen de simple reclusión en forma mecánica y más bien atento a prevenir la fuga y a proteger de esta suerte a la sociedad, que a procurar la reforma del penado y, por tal derrotero, ahuyentar la reincidencia. Es necesario un sistema racional, vale decir, terapéutico y defensivo para los internos farmacodependientes, cuando sean casos leves podrían ser atendidos de hecho dentro del sistema penitenciario llevando consigo siempre la idea del tratamiento, tema fronterizo entre la pena y la medida de seguridad; para los casos severos que ameritan una acción médica intensa y prolongada, deberán manejarse dentro del esquema de la medida asegurativa. (201)

Alfonso Quiroz Cuarón, estableció el siguiente catálogo de sanciones para los sujetos comprendidos en la última parte de la Fracción III del artículo 24 del Código Penal: para ex-

(200) cfr GARCIA RAMIREZ SERGIO. Delitos en Materia de Estupeficientes y Psicotrópicos, Págs. 40, 41.

(201) cfr Ibidem, Pág. 96.

perimentadores primarios, libertad bajo la protesta condicionada al tratamiento; para usuarios, medida de seguridad y tratamiento; para farmacodependientes inductores, sanciones legales y tratamiento; para traficantes, sanciones penales y, en su caso, tratamiento. (202)

2.- Confinamiento.-

Previsto en la fracción IV del artículo 24 del Código Penal y definido por el artículo 28 del mismo ordenamiento, - que dispone: "El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. - Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.

El lugar de residencia no ha de ser una colonia penal, lo que diferencia al confinamiento de la relegación; debe ser una ciudad o lugar poblado. El confinamiento constituye una limitación a la libertad de traslación garantizada por el artículo 11 - de la Constitución, pero sin encarcelamiento, bajo vigilancia de la policía y amonestación. (203)

La razón porque en tratándose de delitos políticos - la designación del lugar la hará el juez que dicte la sentencia, se debe a que el Ejecutivo Federal, como representante del Estado, debe ser al mismo tiempo el que valore las particulares condiciones del delincuente político, ya que al hacerlo puede carecer de imparcialidad. (204)

La violación al confinamiento impuesto por el juez -- constituye el delito de quebrantamiento de sanción, previsto por el artículo 157 del Código Penal que dispone: "Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento".

(202) Citado por García Ramírez, Sergio, en Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas, Pág. 38.

(203) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. Cit. Pág. 127.

(204) cfr Idem.

3.- Prohibición de ir a lugar determinado.-

Contenida en la Fracción V del artículo 24 del Código Penal, esta medida de seguridad también consiste en una limitación a la libertad de tránsito; Carranca y Trujillo (205) - anota que en su imposición lleva anexas la amonestación y la vigilancia de la policía.

Esta medida está dirigida a evitar mediante la orden de no trasladarse, ni asistir a lugares señalados por el juez, toda vez que la persona a quien se le impone pueda sufrir en esos lugares el influjo del ambiente que fue causa determinante para que delinquiera, y por ello se le prohíbe que los frecuente y vaya a ellos para evitar así influencias del lugar, que pueden determinar en el individuo una nueva conducta delictiva.

4.- Pérdida de los instrumentos del delito.-

En la fracción VII del artículo 24 del Código Penal, se enumera regulándose en forma precisa en los siguientes numerales del ordenamiento citado:

Artículo 40.- "Los instrumentos y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objetos de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando haya sido empleados para fines delictuosos, con conocimiento de su dueño".

Los instrumentos del delito son los medios materiales de que se vale el delincuente para su perpetración; se diferencian de los denominados objetos materiales del delito, que son las personas, animales o cosas en que recae directamente la acción criminal. (206)

Los instrumentos pueden ser, según lo plantea el precepto antes mencionado, instrumentos de uso prohibido y de uso -

(205) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 788.

(206) cfr GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 124.

lícito; asimismo pueden clasificarse los objetos materiales del delito.

El decomiso se impone a los de uso lícito por pertenecer al agente y utilizar éstos en su actividad delictiva en forma distinta a su uso normal; sólo se aplica a los delincuentes dolosos y no a los imprudenciales, toda vez que éstos tienen en el artículo 60 y 61 del Código, su penalidad señalada; se puede aplicar el decomiso a un tercero, cuando proporcionó el instrumento con conocimiento de que con él se iba a cometer un delito. (207)

El decomiso de los instrumentos u objetos de uso prohibido se impone y sea que pertenezcan al acusado o al tercero, obedeciendo al mandamiento de la ley prohibitiva, ejecutado por la autoridad judicial. (208)

"Si el legislador hubiera clasificado el decomiso de los objetos de uso lícito como una pena, de ningún modo hubiera podido ordenar que su imposición recayera sobre tercera persona, no encausada por un delito, pues con esto hubiera violado el principio de la personalidad de la pena, convirtiéndola en trascendental, contra lo prevenido en el artículo 14 Constitucional". (209)

El tercero, al prestar al delincuente un instrumento de uso lícito, sabiendo que éste lo utilizaría para fines delictuosos, acredita su peligrosidad social ameritando una medida de seguridad impuesta por el juzgador por corresponder a la seguridad pública y a la defensa social. (210)

Esta sanción impuesta a los que tengan instrumentos de uso lícito o prohibido, pertenezcan al sentenciado o al tercero propietario, es una medida de seguridad patrimonial que mira principalmente y en forma absoluta a la prevención de los delitos.

(207) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. Cit. Pág. 145.

(208) cfr Idem.

(209) Ibidem.

(210) cfr Idem.

Artículo 41.- Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y de las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido y no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se considerarán bienes mostrencos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito Federal, teniéndose al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como el denunciante para los efectos de la participación que concede el artículo 781 del propio Código Civil, participación que para dicha institución se aumenta en un cincuenta por ciento y que se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

Cuando se trate de dinero o valores que estén a disposición de autoridades penales federales, se remitirán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tratándose de objetos se remitirán a la Secretaría del Patrimonio Nacional para que proceda a su mejor aprovechamiento o destino, o a su venta, conforme a los términos y procedimientos aplicables a la enajenación de bienes muebles de la Federación.

5.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.

El artículo 24 de nuestro Código Penal, pese a que el 22 Constitucional no hace distinción al prohibir "la confiscación de bienes", incluye en su catálogo "la confiscación o destrucción de cosas peligrosas y nocivas", siendo muy probable que lo confiscado sean los instrumentos aprovechables, y lo demás, las cosas peligrosas o nocivas, no sean recogidas sino para su destrucción. (211)

Es una medida de seguridad dirigida a la prevención de los delitos, no mediante la reedaptación social del delincuente, sino quitándole a éste las cosas relacionadas con el delito cometido o por sí mismas peligrosas.

(211) cfr VILLALBOS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 611.

Villalobos critica el Código Penal en forma correcta desde nuestro punto de vista, al señalar que se debería mantener el concepto de cosas de uso prohibido y no hablar de cosas peligrosas o nocivas, porque hay cosas que son peligrosas en sí y a veces nocivas cuando no se usan para fines limitados y reglamentados, no son, en rigor, de uso prohibido. (212)

No existe ningún precepto en el Código Penal que nos señale los lineamientos a que se debe de sujetar esta sanción; - sólo pueden encontrarse en casos particulares.

6.- Amonestación.-

El artículo 42 del Código Penal señala: "La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere".

Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez.

La amonestación constituye una sanción preventiva en cuanto al futuro, y accesoria aplicable postdelictum; y en esto último consiste una de sus diferencias con el apercibimiento, que no supone la ejecución delictuosa, sino sólo el temor de -- ella. (213)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia respecto a la naturaleza de la amonestación: "La amonestación no es una pena sino una medida de seguridad, es decir, una medida preventiva, una advertencia que cabe hacer no sólo para los delitos intencionales, sino también para los culposos" (S.C., tesis relacionada, 6a. Época, 2a. Parte I. XIX, p. 154)

González de la Vega expresa que la amonestación es de naturaleza dudosa, porque en su aspecto reprobatorio parece una - pena propiamente dicha. Le da el carácter de sustitutivo penal por considerarla útil en aquellos infractores primeros con sensibilidad moral que, por la levedad de su ilicitud, son acreedores a san-

(212) cfr Idem.

(213) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. Cit. Pág. 149.

ciones menores, que equivalgan a llamadas de atención. (214)

No puede ser considerada, según nuestra opinión, sustitutivo penal, toda vez que como lo disponen los artículos 577 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, en toda sentencia condenatoria se tendrá que amonestar al reo, lo que demuestra - su carácter accesorio de penas y de otras medidas de seguridad.

7.- Apercibimiento.-

El artículo 43 del ordenamiento penal, establece: -- "El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando se teme con fundamento que está en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer el delito que se propone, u otro semejante, será considerado como reincidente".

Carranca y Trujillo expresa que "el apercibimiento o repreensión judicial, se aplica en sustitución de las penas cortas de privación de libertad; es eficaz cuando se trata de personas - de sano sentido moral o de corta edad, constituye una medida de seguridad". (215)

El apercibimiento es ante delictum, es decir, no supone la ejecución delictuosa sino sólo el temor de ella. (216)

"El fundamento suficiente, en el caso, lo aprecia el juez no arbitrariamente, sino en función de su prudente arbitrio, y siempre que la actitud o las amenazas, del indiciado, hayan - llegado al conocimiento cierto del juez". (217)

El simple apercibimiento es una medida conminatoria de carácter preventivo que puede utilizar el juzgador discrecionalmente en sujetos amenazantes o peligrosos; por su ausencia de

(214) cfr BONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. Cit. Págs. 126, 127.

(215) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 790.

(216) cfr Ibidem, Pág. 791.

(217) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. Cit. Pág. 150.

reglamentación y su carácter de sanción antedelictum, tal vez - su aplicación se reduzca para delitos de amagos y amenazas; no debe confundirse con los apercibimientos procesales, como la - corrección disciplinaria por faltas o de medios de apremio para hacer cumplir las órdenes judiciales. (218)

Nos parece del todo acertada la idea expuesta en primer término por el tratadista Raúl Carrancá y Trujillo, porque recordemos que en el sistema penitenciario de nuestro país, como el de muchos otros países, la prisión sufre una profunda crisis como pena, quedando a un lado sus finalidades readaptadoras; es por ello que pensamos que debe utilizarse todos los elementos que estén previstos por nuestras leyes, sin monopolizar ninguno de -- ellos, sino emplearlos y aplicarlos según la conveniencia del - caso particular que en su momento se traduce en beneficio de toda la sociedad.

8.- Caucción de no ofender.

El artículo 44 del Código Penal establece: "Cuando - los jueces estimen que no es suficiente el apercibimiento, exigirán además al acusado una caución de no ofender".

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas hablan de un "apercibimiento agravado con la caución de no ofender". (219)

La caución de no ofender consiste en la constitución de una garantía (depósito, fianza, hipoteca) ejecutable si el sujeto consuma el daño delictivo cuyo peligro se trata de evitar. El señalamiento del monto y duración de la garantía, debe estimarse como facultad discrecional del juzgador por no marcársele límites en la ley; su cuantía depende de la importancia que represente el bien jurídico amenazado por el agente, y su duración debe acordarse por todo el tiempo en que amenace el peligro delictivo. (220)

(218) cfr GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 127.

(219) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. - Cit. Pág. 150.

(220) cfr GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 127.

Existen diversos artículos que nos establecen casos - específicos de aplicación de esta medida de seguridad, como el - 283 para el delito de amenazas leves y el 349 para el de injurias mutuas, ambos del Código Penal.

9.- Vigilancia de la policía.-

Consideramos que es una de las sanciones rara vez -- aplicables en nuestra realidad procesal; no existe en el Código Penal, ni en ningún otro precepto alguno que regule su funcionamiento y aplicación.

Recordemos que esta figura ya se encontraba prevista en el Código Rocco de 1930, bajo el nombre de libertad vigilada (por la policía) que era una medida de seguridad personal sin detención, según lo expresa Ranieri. (221)

En el Derecho Penal Alemán existe una medida de seguridad similar a la que estamos tratando con diferente nombre, la vigilancia de conducta, cuya misión es intentar ofrecer necesaria ayuda a delincuentes peligrosos con una prognosis social desfavorable en el tránsito de la privación de la libertad, a la libertad plena, asegurando, al mismo tiempo, la protección de la comunidad frente al delincuente peligroso, sin tener que llegar a privarle de su libertad.

Los presupuestos de aplicación de la vigilancia de conducta, pueden ser: A) Como medida de seguridad accesoria de la pena en delincuentes reincidentes cuando exista el peligro - de que cometan otros delitos; B) siempre que debiera ser impuesta una pena privativa de libertad de seis meses como mínimo para casos de frecuente reincidencia en algunos delitos; C) cuando el afectado ha cumplido totalmente una pena privativa de libertad - como máximo. Existe un organismo encargado de la vigilancia dependiente del juzgado de primera instancia, quien tendrá el control del condenado para que cumple con las instrucciones impuestas por el tribunal; además existe un período de prueba en el -- cual el condenado es controlado por una persona. (222)

(221)cfr RANIERI, SILVIDO. Ob. Cit. Pág. 397.

(222) cfr JESCHECK HEINRICH, HANS. Ob. Cit. Págs. 1138, 1139, 1140.

Lo anteriormente expuesto no deja de ser atractivo para nuestro Derecho, aunque tendrían bastantes inconvenientes por nuestros propios defectos y vicios, pero valdría la pena - adecuarlo a nuestra realidad para aplicarlo, ya que seguramente, daría beneficios importantes a la sociedad y al delincuente.

Es necesario buscar, de la legislación comparada, - nuevas figuras que pudieran ser aplicables a nuestro Derecho; esto lo afirmamos en base a que podemos considerar que los -- cuerpos policíacos de nuestro país de ninguna manera estarían - capacitados para desarrollar una función como la que se necesi- taría para la aplicación de una figura como la vigilancia de -- conducta alemana; se nos ocurre proponer un órgano de control - perfectamente bien conjuntado, como por ejemplo el Patronato de Reos Libertados, que tuviera la función específica de vigilar - la conducta de sentenciados a penas cortas de prisión, además - de que les fuera aplicada esta vigilancia junto con otro tipo - de sanciones como el confinamiento, la prohibición de ir a lu- gar determinado, apercibimiento, caución de no ofender.

10.- Inhabilitación, destitución o suspensión de fun- ciones o empleos.

El artículo 24 del Código Penal en su Fracción XIII, contiene esta medida de seguridad que ofrece al juez la posibi- lidad de prohibir al autor de un hecho delictuoso el ejercicio - de su profesión, oficio o empleo en forma provisional o defini- tiva. El fin de la inhabilitación, destitución o suspensión -- de funciones o empleos es proteger a la sociedad frente a aquellas personas que en el ejercicio de su empleo hayan cometido delitos precisamente utilizando o aprovechando su actitud para ello.

Según Jescheck, el juez debe tomar en cuenta para la aplicación de esta medida de seguridad, el grado de probabilidad de la comisión por parte del agente de nuevos delitos en la rea- lización de sus funciones, empleo, así como la gravedad de la - puesta en peligro de la comunidad. (223)

(223) cfr Ibidem, Pág. 1148.

Algunos ejemplos de la aplicación de esta medida de seguridad previstos en nuestro Código Penal en tratándose de responsabilidad médica y técnica (artículos 228 y 230), por delitos cometidos en contra de la administración de justicia (artículo - 225), así como para los delitos de peculado (artículo 223) y concusión (artículo 218), abuso de autoridad (artículo 215), entre otros.

11.- Suspensión o disolución de sociedades.

Regulada por el artículo 11 del Código Penal que - dispone: "Cuando algún miembro o representante de una persona - jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades - le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el - juez podrá en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia suspensión de la agrupación, o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

Atendiendo a que, el delito ha de cometerse con los medios que la persona jurídica proporcione a sus miembros o - representantes y a nombre de ella o bajo su amparo o en su beneficio; que esto configure la participación delictiva; que el - artículo 11 señale sanciones aplicables a las personas morales junto con el artículo 24, ambos del Código Penal, que las cataloga como tales, no pudiendo ser impuestas judicialmente sino a consecuencia de delito, con el carácter de penas en la sentencia respectiva, según el artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero. El Código Penal adopta la directriz acordada por el Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal en Bucarest celebrado en 1926, en el cual se estableció medidas de defensa social - contra las personas jurídicas, sin excluir por ello la responsabilidad penal individual que puede ser agravada o atenuada. Hoy -- por hoy debe estimarse que no puede ser exigida responsabilidad penal a dichas personas jurídicas. (224)

(224) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. Cit. Págs. 45,46.

El artículo 11 del Código apenas contiene una simple apariencia de responsabilidad colectiva y no contraría la tesis de que sólo las personas físicas pueden ser en nuestro Derecho posibles sujetos activos del delito. Las sanciones establecidas tienen el carácter de medidas administrativas de seguridad, a simple título preventivo de nuevas actividades criminales. A pesar de que recaen en una persona moral distinta de los ejecutores directos -hombres-, creo que no tienen carácter de trascendencia prohibida en el artículo 22 de la Constitución, porque nada impide que el legislador señale en sus normas nuevos casos de disolución anticipada o provisional de las personas morales, ya que esta clase de medidas son con frecuencia tomadas dentro del Código Civil y de la Ley de Sociedades Mercantiles. Dentro de sus dificultades procesales nos parece que la imposición de la medida suspensiva o disolutoria, puesto que el proceso no se sigue contra la persona moral, la que deberá ser oída dentro de un incidente no especificado para no violar el artículo 14 Constitucional. (225)

A pesar de que el VI Congreso Internacional de Derecho Penal de 1953 aceptó en sus conclusiones la exigibilidad de responsabilidad penal a las personas morales tratándose de delitos económicos y sociales, la jurisprudencia federal no registra hasta ahora ningún caso de responsabilidad penal de personas morales. (226)

Algunos delitos prevén como sanción la suspensión o disolución de sociedades, como es el caso de delitos contra la salud (artículo 196), contra el comercio y la industria (artículo 253)

12.- Medidas tutelares para menores.

Nicéforo hace notar que la época actual se significa por la precocidad de los delincuentes y el aumento de la criminalidad. (227)

(225) cfr GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. Cit. Págs. 66, 67.

(226) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 255.

(227) Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 844.

Los principios sistematizados por las doctrinas de la nueva defensa social, han sido aplicados por el derecho penal de menores; se admitió que el menor autor de una infracción, debía ser protegido, asistido, vigilado, educado, tratado, pero no castigado, en base a un examen médico, psicológico y social en el procedimiento. Su estancia debía ser en instituciones de educación vigilada. (228)

Carrancá y Trujillo afirma: "En vista de tan complejas causas, que es preciso atacar juntas en las personas de los infractores menores, moderadamente ya no se discute la completa eliminación de éstos de la ley penal, dedicándoseles tan sólo medidas correctivas y educadoras, en una palabra, medidas tutelares". (229) El menor no debe sufrir prisión preventiva ni hallarse recluido en los mismos establecimientos que los adultos, ni ser juzgado por jueces ni procedimientos comunes, según prescribe el artículo 18 Constitucional. (230)

Al parejo del conocimiento sobre la psicología de las primeras edades de la vida, primero intuitivamente, por razones de piedad hacia el menor desarrollado y el más débil, a quienes no se puede castigar como si tuviesen pleno desarrollo, cabal fuerza moral y uso completo de la razón, ha variado el derecho de los menores infractores, que alguna vez fue penal y ahora se empeña en ser solamente correccional o terapéutico, es decir -para recordar a Pedro Dorado Montero- más medicina social que retribución jurídica. (231)

Sergio García Ramírez apunta: "Visto que para los menores el castigo resultaba inaceptable o rara vez útil, porque aquéllos carecen de desarrollo psicológico y, por tanto, de capacidad ética suficiente para absorberlo, se determinó su salida -

(228) cfr PINATEL, JEAN. La Sociedad Criminológica. Colección Austral. Edit. Aguilar, 1a. Edición, Madrid, 1979, Pág. 181.

(229) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 845.

(230) cfr Idem.

(231) Citado por García Ramírez, Sergio, en Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas, Pág. 238.

del derecho penal". (232)

Destacamos a continuación los preceptos más significativos de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores - Infractores del Distrito Federal, que regula la medida de seguridad a que se refiere la Fracción XVII del artículo 24 del Código Penal.

Artículo 1.- "El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento".

Artículo 2.- "El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiestan otra forma de conducta que haga presumir fundamentalmente, una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia, o a la sociedad, y ameriten por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo".

Artículo 44.- "La observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme a las técnicas aplicables en cada caso. Siempre se practicarán estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente".

Artículo 61.- "Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda a la libertad, que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o será colocado en hogar sustituto".

"La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por ---

(232) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas. Pág. 240.

acuerdos o resoluciones de tribunales civiles y familiares".

Artículo 62.- "En caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación social del mismo, considerando las modalidades del tratamiento consignadas en la resolución respectiva".

Artículo 64.- "El internamiento se hará en la institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurren en el caso. Se favorecerá en la medida de lo posible, el uso de instituciones abiertas".

Dos aspectos llaman nuestra atención de las disposiciones antes citadas: la primera es que el Consejo Tutelar no solamente tiene competencia cuando el menor ha infringido la ley penal, sino también cuando denota peligrosidad; la segunda es que se inclina la ley porque el tratamiento y las medidas se realicen en libertad.

El Código Federal de Procedimientos Penales hace referencia a los menores en las siguientes disposiciones:

Artículo 500.- "En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas".

Artículo 501.- "Los tribunales federales para menores en las demás entidades federativas conocerán, en sus respectivas jurisdicciones, de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años".

Artículo 502.- "En las entidades federativas donde hubiere dos o más tribunales para menores, conocerá del caso el que hubiere prevenido".

Artículo 503.- "Los consejos de vigilancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tendrán a su cargo: I.- Vigilar que se dé cumplimiento a las resoluciones que el Tribunal

dicte respecto a un menor; II.- Visitar periódicamente los establecimientos en que se hubiere recluso a menores y recabar en ellos informes sobre su conducta, su aprovechamiento y las señales que den de enmienda; III.- Observar a los menores que estuvieren en libertad vigilada y a los que hayan impuesto determinadas normas de conducta, extendiendo su observación a las condiciones morales y pecuniarias de los padres del menor y el medio en que viven; IV.- Informar periódicamente al Tribunal el resultado de su vigilancia y sus observaciones, proponiéndole las medidas que estime necesarias; V.- Solicitar del Tribunal que modifique las medidas adoptadas respecto a un menor, o que decrete su libertad, cuando a juicio el menor haya modificado favorablemente su conducta y demostrado una enmienda efectiva; VI.- Aconsejar y ayudar a los menores que hayan sido libertados por el Tribunal, a fin de que obtengan un trabajo honesto que los aparte definitivamente del delito. Para los efectos de este artículo, el presidente del Consejo designará en cada caso, a aquél de sus miembros que deba representarlo".

13.- Retención.

El artículo 88 del Código Penal establece: "Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por la mitad de su duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva".

Artículo 89.- "La retención se hará efectiva cuando a juicio del Ejecutivo, el condenado con esa calidad tenga una mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal".

Los Códigos de Procedimientos Penales, federal y el aplicable al Distrito Federal, contienen normas que regulan esta medida de seguridad, las cuales citamos a continuación en el orden expresado:

Artículo 549.- "Siempre que llegare a conocimiento del Órgano del Ejecutivo encargado de la ejecución de las sentencias, cualquiera noticia que pueda motivar que se aplique la retención, procederá a practicar una investigación que deberá concluirse y resolverse antes de que el reo cumpla la condena impuesta. Los jefes de las prisiones están obligados a comunicar a la autoridad (Poder Ejecutivo) cualquier hecho que pudiera dar motivo a que se aplique la retención".

Artículo 550.- "En vista de la investigación practicada, se resolverá si procede o no la retención. En la resolución se harán constar los motivos que la funden y el tiempo que deba durar, en caso de que se decrete".

Artículo 551.- "Cuando el fallo considere inaplicable la retención, no impedirá que ésta se decrete posteriormente por causa superveniente, siempre que el reo no haya sido -- puesto en libertad por haber cumplido su condena".

Artículo 552.- "Las resoluciones sobre la procedencia o improcedencia de la retención, se comunicarán al reo, al jefe de la prisión donde cumpla su condena, y al tribunal que dicte la sentencia".

Los del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, son:

Artículo 594.- "La retención podrá aplicarse a iniciativa: I.- De la Dirección General de Servicios Coordinados de -- Prevención y Readaptación Social, y II.- De los jefes o encargados de los establecimientos penales".

Artículo 595.- "Siempre que llegare a conocimiento de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y -- Readaptación Social, cualquiera noticia que pueda motivar la -- aplicación de la retención, comisionará a uno de sus miembros -- para que compruebe los datos que tuviere y haga una investigación".

Artículo 596.- "La Dirección General de Servicios -- Coordinados de Prevención y Readaptación Social, en vista de la -- denuncia, de los informes recabados y del dictamen de su comisionado, decretará si procede o no la aplicación de la retención".

Artículo 597.- "En caso de ser procedente, comunicará su resolución al interesado, al jefe del establecimiento en que compurgue su condena y al juez o tribunal respectivo".

Artículo 598.- "En la resolución de la Dirección se hará constar los motivos que fundamenten la retención y el tiempo que deba durar, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal".

Artículo 599.- "Cuando el fallo de la Dirección -- considere inaplicable la retención, no impedirá que éste la decrete posteriormente por causas supervenientes".

Artículo 600.- "La Dirección General de Servicios -- Coordinados de Prevención y Readaptación Social, estará obligada a resolver sobre la retención, en todo caso, dos meses antes de la fecha de la extinción de la condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior".

La retención mexicana oriunda de la antigua de retención del derecho español, constituye en esencia una medida de seguridad posterior al cumplimiento de la condena; es junto con la libertad preparatoria correctivos de sanción de duración judicialmente determinada, que procuran la mayor individualización de la pena compatible con un sistema de seguridad jurídica. (233)

Nosotros pensamos que la retención es, en efecto, una medida de seguridad y que también puede considerarse un correctivo de sanción. La ley, al imponer obligatoriamente su inscripción en la sentencia del juez, determinada en el tiempo de la pena, deja abierta la posibilidad de que la autoridad ejecutora aumente ese tiempo; es una medida de seguridad accesoria de la pena privativa de libertad, que responde a la obtención por parte del sentenciado de una plena readaptación social, por lo que es indiscutible su utilidad social y preventiva, tanto social como especial.

García Ramírez opina en forma acertada: "si la pena misma de prisión apareja esta consecuencia, y si ella es tenida por el juzgador -quien la conoce, y en sus términos procede, e incluso explícitamente la recoge en la sentencia- no cabe ya hablar de invasión de atribuciones de un poder sobre otro, por la ---

(233) cfr GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas. Págs. 184, 185.

modificación administrativa de los pronunciamientos jurisdiccionales." (234)

Debería depender su aplicación de la readaptación social y de la peligrosidad que demuestre el sentenciado y no solamente como lo consagra el artículo 89 del Código Penal, de la mala conducta del sentenciado en la fase ejecutiva, ya que la conducta sólo es un indicio de la readaptación; por ello sería preferible que todas las comprobaciones de readaptación se hicieran -- por medio de estudios psicológicos, físicos, en que se pueda dictaminar científicamente por parte de especialistas, así como la aplicación de los beneficios de libertad en forma progresiva. (235)

El 13 de abril de 1984, se publicaron en el Diario -- Oficial de la Federación, reformas, adiciones y derogaciones de -- diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en -- Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Entre las disposiciones que variaron se encuentran las relativas a las medidas de seguridad, toda vez que el artículo 24 del ordenamiento citado, incluye nuevos tipos de éstas.

La Fracción II del precepto anteriormente mencionado, establece el tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en -- favor de la comunidad.

. El artículo 27 de dicho ordenamiento es el encargado de regular todo lo relativo al tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

Comenzaremos por el tratamiento en libertad de imputables, que el artículo 27 del Código Penal nos señala sus alcances, y a la letra nos dice: "Consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida".

(234) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Cuestiones Criminológicas y Penales - Contemporáneas. Pág. 184.

(235) cfr Idem.

El artículo 70 establece: "La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes... Fracción II.- Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad".

Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la Fracción I incisos b) y c) del artículo 90, que disponen: inciso b) que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; inciso c) que por sus antecedentes -- personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Artículo 71.- "El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla las condiciones que la fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente percibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es imprudencial, el juez resolverá si se debe aplicar la pena de prisión sustituida. En caso de hacer efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo de duración, el cual el reo hubiere cumplido la sanción sustituida".

Artículo 72.- "En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta".

"Cuando el fiador tenga motivos fundados para continuar en su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede, en los términos de la Fracción VI del artículo 90".

Artículo 74.- "El reo que considere que al dictarse - sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su - parte o del Juzgador no le hubiere sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo - en los términos de la Fracción X del artículo 90".

Artículo 50 Bis.- "Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta".

Artículo 59 Bis.- "Cuando el hecho se realice por - error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate, o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso".

García Ramírez, en sus comentarios acerca de esta medida de seguridad contenida en el Código Penal del Estado de Veracruz, de 1980, expone: "la medida de libertad bajo tratamiento es sustancialmente un método de readaptación en libertad bajo vigilancia de la autoridad ejecutiva". (236)

Es evidente que hasta hoy se han utilizado en demasía, sea por mejorar la suerte del delincuente (evitando penas más severas), sea por agravarla, las penas de privación de libertad, - atribuyéndoseles virtudes de las que a menudo carecen; tienen la intención de corregir, sin embargo, no lo logran por no permitir se efectúen tratamientos racionales de los infractores, ya que - entre otras circunstancias, en ocasiones su brevedad no lo permite, ahora se pretende marchar resueltamente hacia las medidas de tratamiento en libertad, institución que puede ser útil o innecesaria para el individuo, si se carece de recursos institucionales suficientes para absorber con ello el tratamiento de todos los ca-

(236) cfr Ibidem, Pág. 149.

sos. (237)

En cuanto a la semilibertad, el artículo 27 del Código Penal dispone: "La semilibertad implica alternación de períodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión -- de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta, o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida".

El artículo 70 del ordenamiento penal, establece: "La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes: Fracción II.- Cuando no exceda tres años, por semilibertad. "Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la Fracción I incisos b) y c) -- del artículo 90".

Son aplicables para la semilibertad los artículos 71, 72, 74, 50 bis ya mencionados, al tratar el tratamiento en libertad.

García Ramírez manifiesta: "La evolución de nuestro derecho ejecutivo penal, primero al través de las experiencias y más tarde de la norma que la reconoció y sistematizó, trajo consigo determinados supuestos de semilibertad, que no arrancan del Código Penal mismo, a título de sanciones propias, sino constituyen fases terminales del sistema penitenciario progresivo. La semilibertad, como una liberación precaria dentro del esquema ejecutivo, es consustancial a la institución del excarcelamiento preparatorio o condicional. Antes de éste se deposita en los sistemas de prisión abierta, en los permisos de salida, en la prisión de entre semana o fin de semana, y en otros expedientes que el derecho ejecutivo mexicano ya reconoce. Se trataba ahora, pues, de atraer estas experiencias e intereses al plano mismo del derecho penal sustantivo, anticipándolo así, y de conformar un medio directo, a disposición del juzgador, como alternativa ante la prisión tradicional, útil -

(237) cfr Ibidem, págs. 148, 149.

para la readaptación sin privación absoluta de la libertad". (238)

Es importante recalcar la diferencia que existe entre la semilibertad, como beneficio de libertad comprendido en el tratamiento preliberacional establecido y regulado en los artículos 7 y 8 de la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados (especialmente en la Fracción V de este último precepto se menciona a esta clase de semilibertad), y la semilibertad establecida en el Código Penal como medida de seguridad, la que es impuesta por la autoridad jurisdiccional en su sentencia, a diferencia del otro tipo de semilibertad, la que es aplicada -- por la autoridad ejecutora de sanciones.

La semilibertad permite alternar, en la forma más recomendable para cada caso, períodos de reclusión y de libertad; estos, se suceden, con el espaciamiento y la intensidad que en la especie convengan, la prisión y la libertad bajo tratamiento, de cuya concertación resulta esta medida. (239)

El trabajo en favor de la comunidad, expresa el artículo 27 del Código Penal, "consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

(238) Ibidem, Págs. 149, 150.

(239) cfr Ibidem, Pág. 150.

La Fracción I del artículo 70 del Código Penal, dispone: "La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes: cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad. Y añade: "Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I, incisos b) y c) del artículo 90".

También son disposiciones aplicables para esta medida de seguridad, los numerales 71, 72, 74 y 50 Bis del Código Penal.

Esta medida de seguridad es desde hace tiempo utilizada en algunos países, teniendo resultados exitosos, pero en nuestro país antes que nada debemos plantear: ¿Estará nuestro sistema penitenciario preparado para la realización de este cambio tan profundo y significativo? O aun más: ¿La realidad social, económica y política de nuestro país permitirá llevar a cabo esta figura penal? Esto último debe plantearse de manera primordial, pues sabemos que desde hace varios años la situación en nuestro país es bastante crítica y que cada día se acrecenta el desempleo por falta de fuentes de trabajo y por exceso y la impreparación de la mano de obra; ¿se podrá dar cabida a personas a las que se les ha impuesto un trabajo dentro de un escaso campo de acción? No entendemos el por qué en el artículo 27 del Código Penal el legislador limitó el tipo de actividades que deben tener las instituciones en donde pueda desarrollarse este mandamiento judicial. Creemos más acertado que lo que debe tomarse en cuenta es la capacidad y preparación de cada persona, para que realice una actividad que en verdad pueda ayudar a la colectividad y así poniendo en práctica su capacidad y conocimientos en determinada materia y oficio, logre su readaptación a la sociedad.

Esperamos con optimismo se cristalice esta medida de seguridad en la realidad y con ello nuestro sistema jurídico penal dé un paso adelante para beneficio de todos.

García Ramírez apunta: "esta derogación de las soluciones carcelarias en favor del tratamiento extrainstitucional, se plantea por cauces multiplicados; sea por sustitución de la -

vía carcelaria al través de la condena condicional, el perdón judicial, la conmutación, la conversión y otros instrumentos -- idénticos o afines; sea por opción inmediata en favor de las medidas extrainstitucionales, como en el caso del trabajo; sea por la cesación anticipada del régimen institucional, merced a la libertad preparatoria y a la remisión parcial de la pena, cuando ésta no tiene consecuencias de liberación definitiva. Las esperanzas están cifradas, pues, en la capacidad social para intentar de nueva cuenta la educación para la libertad, sin la privación de la libertad; esta tendencia tropieza, a su turno, con problemas destacados: el riesgo de excarcelar a sujetos peligrosos, la insuficiencia del personal idóneo, el escaso apoyo que al tratamiento presta el medio en el que se vive, y se desenvuelve el ejecutado, la carencia de servicios sociales adecuados". (240)

La Fracción III del artículo 24 del Código Penal, en virtud de la reforma realizada, quedó como sigue: "Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos".

Carrancá y Rivas, al comentar las reformas al Código Penal, en la conferencia realizada en marzo de 1984, en la Barra Mexicana de Abogados, expresó que el término inimputables era -- bastante general; se tendría que ver a qué grado de inimputabilidad se está refiriendo el legislador, porque si está hablando de una inimputabilidad total, nada tiene que hacer regulada en un capítulo de penas y medidas de seguridad, porque aquélla carece de relevancia jurídica para el derecho penal, y por lo tanto, su inclusión sería ilógica.

García Ramírez anota las siguientes ideas al referirse al proyecto de Código Penal del Estado de Veracruz, de 1979: "Los individuos inimputables o aquéllos que presenten, al momento de la infracción, un estado de imputabilidad disminuida, pueden -

(240) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Problemas Fundamentales del Tratamiento Penitenciario. Revista Mexicana de Ciencias Penales. Año I, enero-julio 1978, No. 1, México, Pág. 62.

y suelen ameritar medidas de tratamiento médico, social o pedagógico de diverso género. De ahí que se haya puesto en manos del juzgador, guiado por un informado arbitrio, la posibilidad de determinar la naturaleza de la medida, atendiendo a las necesidades y condiciones de cada caso. Esta medida puede implicar el internamiento del sujeto, o bien, el tratamiento en libertad. Sería inconveniente con la realidad y con los fines que la medida de seguridad persigue, imponer a todo trance el internamiento del sujeto, más aun cuando la psiquiatría actual tiende a incrementar el llamado tratamiento ambulatorio. Esta idea, por otra parte, coincide con la exigencia de que la comunidad no se excluya, sino participe en el tratamiento del enfermo mental ." (241)

También respecto a esta medida fueron reformados los siguientes numerales del Código Penal:

Artículo 67.- "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente, para su tratamiento".

Artículo 68.- "Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas. La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso".

Artículo 69.- "En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corres-

ponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido - este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando tratamiento, lo pondrá a disposición de las -- autoridades sanitarias, para que procedan conforme a las leyes - aplicables".

Artículo 118 Bis.- "Cuando el inimputable sujeto a - una medida de tratamiento, se encontrara prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición".

La Fracción VII del artículo 24 del Código Penal anterior, se deroga, para con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1984, pasar a formar parte de - la Fracción VIII, del mismo precepto, que a la letra dice: "Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito".

El decomiso no puede ser contemplado como una variante de la confiscación constitucionalmente proscriba; es la pérdida de un derecho, previa audiencia y vencimiento en juicio, y nunca se extiende a todos los bienes del reo. (242)

El decomiso consiste en la privación a la persona - que se dedica al comercio, en géneros prohibidos o que comete un delito, de las cosas que fueron objeto de ese tráfico ilícito o - que sirvieron para la realización de una infracción penal (243)

Con la reforma de esta fracción del artículo 24, - también se realizaron en los artículos referentes, como son:

Artículo 40.- "Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si -- son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su -

(242) cfr *Ibidem*, Págs. 160, 161.

(243) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. - Ob. Cit. Pág. 121.

utilización para la realización del delito. Si los instrumentos o cosas decomisados, son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales; pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisados, el Estado determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia".

Artículo 41.- "Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si, notificado, no presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados. En el caso de los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad que no se deban destruir y que no se pueden conservar, o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia".

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 535 dispone: "Cuando los tribunales decreten el decomiso, estarán a lo previsto en el Código Penal, para los efectos de conservación o destrucción, venta y aplicación de los objetos decomisados".

El artículo 43 del Código Penal fue reformado, quedando como sigue: "El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer ésta será considerado como reincidente"."

El artículo 44 del Código Penal, que contiene la caución de no ofender, se reformó y ahora dice: "Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento, exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada a juicio del propio juez".

La Fracción XV se modificó para ahora establecer vigilancia de la autoridad a que se refiere el artículo 50 bis -- que señala: "Cuando la sentencia determine la restricción de libertad o de derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta. La vigilancia consistirá en -- ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad".

El artículo quinto transitorio del Código reformado, dispone: "Las medidas de vigilancia de la autoridad y en cumplimiento de los sustitutivos de la prisión a que alude el Código Penal reformado, en los términos del presente Decreto, le competirá a la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de la ejecución de sanciones".

También el Código Federal de Procedimientos Penales -- señala en el artículo 529: "La ejecución de sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, quien por medio del órgano que designe la Ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto -- en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia".

El artículo 3o. de la Ley que establece las Normas -- Mínimas para Sentenciados, establece en su último párrafo: -- "La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador -- aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto -- deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria".

Deducimos que la autoridad encargada de la vigilancia, es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Existen otros artículos que nos llaman la atención en cuanto a su nuevo contenido, y que se relacionan con el tema que tratamos. En primer lugar, el artículo 503 del Código Federal de Procedimientos Penales, que apunta: "En todo lo relativo al procedimiento, medidas y ejecución de éstas, los tribunales federales para menores, y las demás personas y autoridades que deban intervenir, se ajustarán a lo previsto en la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Como se ve, este artículo tiene relevancia para lo referente a las medidas tutelares para menores (Fracción XVII del artículo 24 del Código Penal).

El artículo 52 del Código Penal reformado, contiene -- algo nuevo que es digno de comentarse y que para la aplicación de sanciones, debe ser el punto fundamental en el que el juez fije su atención y es que la parte final del precepto mencionado, a la letra dice: "para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales".

Consideramos que la idea de readaptación social, no sólo debe ser tomada en cuenta por la autoridad penitenciaria poniendo todos sus esfuerzos e instrumentos para lograrla, sino que tiene que ser una pauta que el juez deberá siempre considerar al momento de aplicar la sanción en su sentencia, pues no ha de castigar por el hecho cometido, sino debe ir más allá imponiendo una sanción de acuerdo a las circunstancias personales del sujeto y que sea la apropiada para que con ella logre su readaptación.

Nuestro sentir es que las reformas referentes a las medidas de seguridad, son afortunadas, pero lo importante es que no se queden en el papel del Código, sino que se lleven a cabo en la práctica de nuestro derecho, para con ello realmente comprobar si beneficiaron a quienes son dirigidas, pues recordemos que las normas de nuestro derecho no deben sólo ir plasmadas en el papel de la ley, sino también en la conducta de los hombres.

El día 7 de febrero de 1984, fue publicada en el Dia-

rio Oficial de la Federación, la Ley General de Salud, que entró en vigor a partir del primero de julio de 1984, derogando al Código Sanitario que citamos en el presente capítulo.

Las disposiciones aplicables de la Ley General de Salud al tema que tratamos, son las siguientes:

Artículo 76.- "La Secretaría de Salud establecerá las normas técnicas para que se preste atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios o en otras instituciones no especializadas en salud mental.- A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda".

Artículo 191.- "La Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra la farmacodependencia, a través de las siguientes acciones:

I.- La prevención y el tratamiento de la farmacodependencia y, en su caso, la rehabilitación de los farmacodependientes".

El artículo 234 de la Ley citada, enumera qué sustancias son consideradas estupefacientes.

Artículo 244.- "Para los efectos de esta ley se consideraran sustancias psicotrópicas aquéllas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General, o la Secretaría de Salud y, en general, los barbitúricos y otras sustancias naturales o sintéticas depresoras o estimulantes del sistema nervioso central que por su acción farmacológica puedan inducir a la farmacodependencia".

CAPITULO IV.-

LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

A) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

B) ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA PELIGROSIDAD.

C) EL ESTUDIO DEL DELINCUENTE.

D) DEFENSA SOCIAL.

E) READAPTACION O REHABILITACION SOCIAL.

A) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.-

"Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable". (244) Imputar - es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse - sin este alguien; y para el Derecho Penal sólo es alguien aquél - que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Será pues imputable, todo aquél que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana. -- (245)

José Almaraz expone: "la imputación resulta ser la afirmación provisional de la existencia en el individuo de tales condiciones para atribuírle un delito, o sea para declarar que el acto - de que se trata es producto de la actividad psicofísica de la personalidad de ese individuo". (246)

"La imputabilidad afirma la existencia de una relación - de causalidad psíquica entre el delito y la persona" (247); "es una situación psíquica en abstracto" (248); "es la aptitud objetiva de merecer imputación jurídica con base en la existencia de facultades capaces de dirección racional (conciencia y voluntad)". (249) Esta

(244) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana, 8a. Edición, Buenos Aires, 1978, Pág. 325.

(245) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Págs. 414 y 415.

(246) Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Imputabilidad e - Inimputabilidad. Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1983. - Pág. 49.

(247) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. Cit. Pág. 326.

(248) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 415.

(249) VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 99.

tiene una íntima y fundamental relación con la culpabilidad, a tal grado que un sector de la doctrina particularmente la alemana, la denomina capacidad de culpabilidad. (250)

Realmente la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, pues para que una acción sea inculparable o reprochable, además de ser antijurídica y típica, ha de provenir de un sujeto imputable, es decir, con desarrollo y salud mental suficiente para comprender la licitud o ilicitud de su conducta, pudiendo ser sólo culpable el sujeto que sea imputable. (251)

La culpabilidad para Jiménez de Asúa, "es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable, más que a condición de declararle culpable de él." (252) Para Carrancá y Trujillo "es la concreta capacidad de imputación legal declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate". (253) Según Villalobos consiste en el abuso de facultades capaces de dirección racional (conciencia y voluntad) con desprecio del orden jurídico, o en el descuido con que se aplican a determinar la conducta sin miramiento a los resultados nocivos que para otros puedan sobrevenir. (254)

La imputabilidad y la culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal, que es la declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia, sujeto a una pena cierta, es el jui-

(250) cfr GARCIA RAMIREZ, SERGIO. La imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. Edición, México, 1968, Pág. 11.

(251) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 414.

(252) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. Cit. Pág. 326.

(253) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 414.

(254) cfr VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 99.

cio valorativo de reproche. (255) "Es el estado en que se coloca, ante la sociedad, el sujeto imputable que ha obrado con culpabilidad". (256) Es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito; es una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible. (257)

Las Escuelas Penales fundan en diversa forma la imputabilidad; así, la Escuela Clásica se basa en la existencia del libre albedrío y de la responsabilidad moral, es decir, en el concurso de la inteligencia y de la libre voluntad humana; faltando estos dos elementos es inaplicable pena alguna; cualesquiera que fueran las circunstancias de la acción y las condiciones propias del sujeto. (258) La Escuela Positiva basó la imputabilidad en el determinismo y en la responsabilidad social, esto es, la voluntad del sujeto se encuentra determinada por diferentes factores de orden físico y social; no hay libertad en la voluntad humana; en cuanto al segundo término significa que "todo hombre es siempre responsable de cualquier acción antijurídica realizada por él, únicamente por el hecho de vivir en sociedad". (259)

El determinismo y la responsabilidad social no suponen la negación del derecho de penar, sino su cambio de carácter y de fundamento, ya que la sociedad debe defenderse contra los que la amenazan, por medio de medidas de seguridad adecuadas para la readaptación del delincuente. (260)

La polémica entre libero-albedrismo y determinismo parece superada por la doctrina, pues hoy en día la imputabilidad penal se funda, al parejo, sobre bases técnicas y pragmáticas, sin

(255) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 415.

(256) VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 99.

(257) cfr JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. Cit. Pág. 326.

(258) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 416.

(259) FERRI, ENRICO, citado por García Ramírez, Sergio. La imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano, Pág. 11.

(260) cfr JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. Cit. Pág. 328.

que se conduzca a la indefensión social, toda vez que las medidas de seguridad curan, resocializan o inocuizan al inimputable peligroso. (261)

Ahora, una nueva doctrina examina la cuestión de la imputabilidad e inimputabilidad, atendiendo particularmente al delincuente y no al delito. (262)

La imputabilidad en su concepto más usual, que tiene su origen en la Ley Italiana, "es la capacidad de entender y querer". Capacidad de entender "es la capacidad de hacerse cargo del valor social del acto que realiza"; capacidad de querer "es la aptitud de la persona para determinarse de manera autónoma, resistiendo a los impulsos, y más precisamente, facultad de querer aquéllo que a juicio del sujeto debe hacerse". (263)

Francisco Pavón Vasconcelos señala que la imputabilidad "es el conjunto de condiciones psíquicas mínimas necesarias del sujeto, que conllevan a atribuir el hecho humano, como delito a su autor, siendo imprescindible para fundamentar la imputación que la persona tenga la capacidad de comprensión de la ilicitud de su conducta (acción u omisión) y de determinar de acuerdo a ese conocimiento, pues la ausencia de alguno de los elementos aludidos, hace surgir el fenómeno de la inimputabilidad". (264)

En resumen, se han señalado los siguientes significados del concepto imputabilidad:

A) Capacidad de acción: sostenido por Binding, señalando que la capacidad de acción es capacidad de delito, por tanto, la inimputabilidad suprime la capacidad de actuar. (265)

B) Capacidad jurídica del deber: sosteniendo dicha -

(261) cfr GARCIA RAMIREZ, SERGIO. La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano, Pág. 12.

(262) cfr Ibidem, Págs. 12, 13.

(263) cfr ANTOLISEI, FRANCESCO, Ob. Cit. Pág. 439.

(264) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. Cit. Págs. 108, 109.

(265) cfr Ibidem, Págs. 58, 59.

afirmación Merkel, Von Ferneck y Kohlrausch, que lleve fatalmente a equiparar ilicitud y culpabilidad. De aceptarse este criterio, los inimputables serían incapaces de realizar actos antijurídicos. (266)

C) Capacidad de pena: se atribuye a Feuerbach quien propaló que imputabilidad es la posibilidad de imponer pena, dado que sus efectos intimidantes sólo pueden producirse en personas imputables. (267)

D) Capacidad de cometer delitos: Carnelutti entre otros apoyan esta idea, para quien la capacidad de delinquir constituye una consecuencia de la capacidad de obrar, propia de los sujetos imputables. La personalidad, capacidad e imputabilidad son la misma cosa, consecuencia de trasladar al ámbito penal la noción de capacidad. (268)

E) Capacidad de derecho penal: corriente sostenida por Pisapia, Moro, Petrocelli y Maggiore, para quienes la capacidad es imputabilidad, siendo sinónimos ambos términos. Pisapia indica que la capacidad de derecho penal, es categoría genérica que se especifica en la capacidad de actuar (imputabilidad) o en la capacidad de ser objeto de medidas de seguridad (peligrosidad). Para Moro, la capacidad penal se refiere sólo a los sujetos imputables, no desde el ángulo psicológico, sino normativo formal. Petrocelli afirma que la imputabilidad "es una condición del sujeto que lo convierte en destinatario de los mandatos de la norma y por ende, obligado a su cumplimiento". (269)

F) Capacidad de culpabilidad: idea sostenida por la doctrina alemana, entre otros Mezger, para quien la imputabilidad es parte de la teoría de la culpabilidad, consistiendo en -

(266) cfr Ibidem, Págs. 59,60.

(267) cfr Ibidem, Pág. 60.

(268) cfr Ibidem, Pág. 61.

(269) cfr Ibidem, Págs. 62, 63.

una determinada disposición o estado de la personalidad del agente, y declara imputable a quien posee al tiempo de la acción las propiedades personales exigibles para la imputación a título de culpabilidad. (270)

G) Capacidad de conducirse socialmente: esta idea supone una vinculación psicológica del hecho al autor, propalada por Franz Von Liszt, para quien el sujeto imputable debe observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres. (271)

H) Presupuesto psicológico de la culpabilidad: Jiménez de Asúa sostiene que "la imputabilidad como presupuesto psicológico de la culpabilidad, es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente". Asimismo Alfonso Reyes, seguidor de este punto de vista, señala que la imputabilidad es la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta y para autorregularse de acuerdo con esa comprensión. (272)

La imputabilidad ha sido colocada por los tratadistas de diversas formas en la dogmática penal; para algunos es un presupuesto del delito (Leone, Manzini); otros la incluyen como presupuesto de la pena (Fuertach), también como elemento de la culpa (Mezger, Kaufmann), y como presupuesto de la culpabilidad (Carrancá y Trujillo, Villalobos, etc.)

Nuestro parecer es que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, sin que por ello se entienda como un elemento más del delito.

En el tema que venimos tocando, es importante hacer mención de "las acciones libres en su causa", pero determinadas en su resultado, toda vez que se encuentran vinculadas con los dos conceptos que tratamos en este punto; "se presentan cuando se

(270) cfr Ibidem, Págs. 65,66.

(271) cfr Ibidem, Pág. 66.

(272) cfr Ibidem, Págs. 68,69.

produce un resultado contrario al derecho por un acto o una omisión en estado de inimputabilidad, si bien esta conducta fue ocasionada por un acto (acción u omisión) doloso o culposo cometido en estado de imputabilidad". (273) Esto es, "se producen cuando la acción se decidió en estado de imputabilidad, pero el resultado se produjo en estado de inimputabilidad". (274) En estos casos existe responsabilidad, toda vez que la voluntad fue provocar la acción, sin importar la circunstancia especial que se tenía al momento de presentarse el resultado.

La imputabilidad disminuida se presenta en los períodos intermedios entre la razón y la locura, entre la conciencia y la inconciencia, entre la minoría y la mayoría de capacidad penal, por la edad, es lo llamado por Maudsley zonas intermedias; formas de paso por forel y estados limítrofes por los alienistas alemanes. (275)

"Entre la capacidad regular para conducirse un hombre como tal, y la incapacidad absoluta por carencia y perturbación total de alguna o de todas sus facultades esenciales, existe una vasta zona intermedia en que no desaparecen por completo la potencia discriminatoria de los actos lícitos o ilícitos, ni la posibilidad de dirección o determinación de la conducta por motivos jurídicos; una debilidad mental, sin embargo, una extraordinaria - emotividad u otro rasgo anormal o fuera de lo común, puede hacer menos eficaces aquellas capacidades o reducir su influjo en la producción de los actos que, por ese motivo y en proporción inversa a la mayor intervención de los factores anormales, se podrían atribuir psíquicamente al sujeto. La imputabilidad de éste no ha desaparecido, pero sí se ve disminuida por factores anómalos que pueden ser congénitos o adquiridos". (276)

Pueden darse en el sujeto situaciones en las que, encontrándose afectada su psique o sus facultades mentales y por consecuencia disminuida notablemente su capacidad de cognición y de vo-

(273) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. Cit. Pág. 336.

(274) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 421.

(275) cfr Ibidem, Pág. 420.

(276) GARRAUD, citado por Villalobos, Ignacio, en Ob. Cit. Pág. 289.

luntad, sin que ello implique excluir su imputabilidad, denominándose esto por la mayoría de la doctrina imputabilidad disminuída, aunque otros como Mezger prefieren hablar de imputabilidad parcial. (277)

El problema de imputabilidad disminuída es uno de los problemas que pertenecen a lo más difícil y cuestionable de la psiquiatría forense. Pero existen enfermedades como la psicopatía, que presenta en quien la padece tipos especiales en su personalidad, variedades de la personalidad que solamente son anormales en tanto que se aparta en algún aspecto de una norma que no existe en la realidad, pero que puede representarse; por ello tienen que ser valorados como un grupo especial desde el punto de vista jurídico penal. (278) El Derecho Penal debe tomar en cuenta estos casos, pero el problema estriba en saber cómo apreciarlos, si sería preferible en atención al estado peligroso, abandonar toda idea de castigo, aunque fuera mitigado. (279)

Para estos casos la Escuela Clásica adoptó la fórmula de la responsabilidad y de la pena atenuada, es decir, -- para la imputabilidad disminuída se aplica pena disminuída o atenuada, ya que la responsabilidad no es completa. Adolfo Frins señaló que el defectuoso menos responsable, puede al mismo tiempo ser el más peligroso; por lo tanto, la imposición de una pena atenuada comprometería el orden público; por ello deben tomarse más garantías que respecto del delincuente normal, pues se encuentran en estado peligroso para ellos mismos y para la sociedad, debiendo aplicarles una medida de seguridad. (280)

Jiménez de Asúa, escribe: "La fórmula del estado peligroso, extendida a toda clase de delincuentes psicópatas, en sustitución del principio clásico, resolvería esta absurda cuestión de la imputabilidad disminuída. La pena dejaría paso a la

(277) cfr PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 119.

(278) cfr LANGE LUDDEKE, citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, en Ob. Cit. Págs. 121 y 122.

(279) cfr JIMENEZ DE AGUA, LUIS. Ob. Cit. Pág. 335.

(280), Ibidem, Págs. 335, 336.

medida de seguridad". (281)

Carrancá y Trujillo señala: "La infranqueable limitación constitucional vedó a nuestra ley penal dar solución adecuada desde el punto de vista defensivo a los problemas de la imputabilidad disminuida, como causa de responsabilidad social. Tan sólo, cuando la inimputabilidad coincide con la acción dañosa, no cuando falta ésta, es cuando surta sus efectos". (282) Asimismo las reformas al Código Penal de 1984, en nada variaron al respecto.

En un solo caso de imputabilidad disminuida se da cabida a las medidas de seguridad en razón de los estados peligrosos, que es el de los menores infractores que se encuentran erradicados de toda responsabilidad penal. (283)

Pavón Vasconcelos manifiesta al respecto, que "el Código Penal del Distrito Federal, aplicable en materia federal, no consagra dispositivo que recoja la imputabilidad disminuida y la concurrencia de la misma sólo será considerada como una mera circunstancia personal, que deberá tomar en cuenta el juzgador al aplicar la pena según lo precisa el artículo 52, en su Fracción III". (284)

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, y puede definirse como el estado producido por la exclusión de la capacidad de entender y querer o como señala García Ramírez: "toda causa de exclusión de la capacidad de entender el deber y de conducirse autónomamente, conforme a esa inteligencia, constituiría una excluyente de imputabilidad." - (285)

(281) Ibidem, Pág. 336.

(282) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 420.

(283) cfr Ibidem, Pág. 421.

(284) cfr PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 123.

(285) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág. 18.

Son circunstancias excluyentes de imputabilidad - las que suprimen en el juicio la consecuencia jurídica o la - capacidad de conocer y discernir la naturaleza de los actos - del sujeto en todo aquéllo que los hace ilícitos; o que -- eliminen la posibilidad, aun conociendo el verdadero carácter de la conducta o naturaleza jurídica de los actos que van a - ejecutarse, de tomar determinaciones correctas y abstenerse - de llevar adelante lo prohibido; por lo tanto, todo lo ejecu- tado bajo alguna excluyente es producto de esa anomalía resul- tando ocioso imponer penas o exigir responsabilidades proce- diendo sólo el aplicar medidas de seguridad con tratamientos - educativos o terapéuticos que prevengan los actos que pueda -- realizar el sujeto por su irregularidad, respondiendo a la ne- cesidad social que se tiene para prevenir los efectos de su - peligrosidad. (286)

Se han elaborado diversos criterios o sistemas pa- ra determinar los casos de inimputabilidad, siendo los siguien- tas:

A) Biológico o etiológico, que es el que se refle- re a consideraciones de orden biológico u orgánico del sujeto - que le impiden actuar normalmente, como la edad o la salud men- tal.

B) Psicológico o funcional, que consiste en la inca- pacidad del sujeto por el hecho de que tenga o no conciencia de sus actos y voluntariedad en la determinación de los mismos; en términes genéricos comprende la inmadurez mental independien- temente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o -- traumas psíquicos "que afectan la esfera intelectual de su per- sonalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones más o menos - profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuye su ca- pacidad de comprensión y de actuación". (287)

C) Psiquiátrico, que determina "la inimputabilidad en función del trastorno mental, sea éste transitorio o perma- nente, en cuyo último caso se designa comúnmente con el nombre

(286) cfr VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 411.

(287) REYES E., ALFONSO. Citado por Pavón Vasconcelos, Francis- co, en Ob. Cit. Pág. 96.

de enfermedad mental o anomalía psicosomática permanente" (288)

D) Jurídico, "que se concreta a la valoración hecha por el juez respecto a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento o para determinarse conforme a dicha comprensión". (289)

E) Mixto, que resulta de las combinaciones de los anteriores.

Pavón Vasconcelos anota que la ley penal mexicana adopta el sistema biopsicológico-psiquiátrico, por tomar en consideración tanto la minoría de edad como los estados de inconciencia y enfermedades mentales. (290)

Con las últimas reformas al Código Penal consideramos que a pesar del cambio que sufrió el artículo 15 en su Fracción II, se siguió conservando el sistema antes mencionado.

En nuestra realidad procesal, desgraciadamente carece en algunas ocasiones de importancia, el estado mental de los sujetos que por la comisión de un delito son juzgados. Al no tomarse en consideración este hecho, en primera instancia por el Ministerio Público y por las autoridades judiciales, repercute de manera lógica en las autoridades penitenciarias, lo que trae consigo una serie de consecuencias nefastas, tanto para el propio individuo anormal como para la sociedad entera.

Es lógico imaginar la problemática que conlleva este tipo de omisiones por parte de las autoridades mencionadas, y es por ello fundamental que las personas que van a aplicar nuestras leyes, sean las primeras que les den estricto cumplimiento; en el caso particular, pensemos que el solo hecho de que sea juzgado un sujeto inimputable, y sea obligado a sufrir la imposición de penas aplicables a sujetos normales, sin el debido tratamiento y prevenciones que son exigibles para el caso, imposibilitan en forma absoluta la esencia misma de los objetivos fundamentales de nuestra legislación penal y penitenciaria.

(288) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 96.

(289) Ibidem, Págs. 96, 97.

(290) Ibidem, Pág. 97.

B) ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA PELIGROSIDAD.

La peligrosidad tal como se ha concebido por la generalidad de los tratadistas contemporáneos, es obra del positivismo penal; es decir, referido dicho término al delincuente, creando la teoría del estado peligroso que llega a ver en la peligrosidad el concepto fundamental de todo derecho criminal.

(291) Los exponentes del Derecho Penal Clásico, no conocieron este término, por la sencilla razón de que para ellos la lucha penal se hacía contra el delito, aunque el término estado peligroso, aparece en el Derecho Penal Clásico por obra de Anselmo Von Fuerbach, en 1801, en su publicación "Manual de Derecho Penal"; esta idea nunca pudo prosperar en un derecho puramente represivo. (292)

Existe discordancia acerca del creador del concepto, pues algunos autores afirman que fue Rafael Garofalo, quien por primera vez da una real significación al término peligrosidad, en su obra "Di un criterio positivo de la penalita", publicada en 1880, denominando a aquella "temibilita", "que es la perversidad constante y activa que se manifiesta en el delito". (293)

Ha quedado marcada la diferencia entre temibilidad y peligrosidad, por la doctrina: la primera es la expectativa que se forma un individuo frente al sujeto peligroso, en base precisamente al supuesto de probabilidad de daño; la segunda es la capacidad de daño. (294) Los conceptos temibilidad y peligrosidad hacen referencia a una supuesta relación entre patologismo y

(291) cfr GRISPIGNI, citado por C. Fontan Galestra, en Ob. Cit. Pág. 191.

(292) cfr QUIROS, CONSTANCIO BERNALDO DE. Ob. Cit. Págs. 227, 228.

(293) GAROFALO, RAFAEL. Citado por Olesa Muñido, Francisco Felipe, en Ob. Cit. Pág. 64.

(294) cfr CORREA GARCIA, SERGIO. Peligrosidad, Revista Mexicana de Justicia 83, No. 1, enero-marzo, México, 1983, Pág. 308.

tendencia a violar la ley penal, así como la imagen que de este supuesto pudieran formarse ciertas personas. (295)

Existen teorías acerca del concepto peligrosidad: - así tenemos las teorías afirmativas que observan dos tendencias, las subjetivas que afirman la peligrosidad como un atributo, ya como una manifestación de ser del sujeto; y las objetivas que - configuran la peligrosidad como una realidad exterior del sujeto, por lo menos en su posibilidad de evaluación. (296)

Las teorías negativistas consideran a la peligrosidad como una ficción, y sólo la admiten después de cometido el delito. (297)

Como principales exponentes de las teorías subjetivas, se encuentran Grispigni (298), que define a la peligrosidad como "la condición psíquica de una persona en cuanto sea probable causa de delito". Florian considera a la peligrosidad como un atributo subjetivo del propio agente, constituido por una actitud, tendencia o inclinación a la delincuencia; rechaza el criterio limitativo de Grispigni, afirmando que no sólo los psíquicamente anormales pueden ser peligrosos y sostiene que la peligrosidad está constituida por dos elementos: el acto delictivo y la personalidad del autor, siendo necesario para determinarla, el examen de éstos. (299)

Entre los partidarios de las teorías objetivas, destacan; Sabattini (300), para quien la peligrosidad no es un atributo del delincuente, sino un especial y verdadero delito, el de peligrosidad criminal, propio solamente de ciertas categorías de delincuentes, constituyendo este delito el complejo de conducta antisocial, fruto de la inmanencia criminal del agente, que es -

(295) cfr Ibidem, Pág. 309.

(296) cfr OLESA MUÑOZO, FRANCISCO FELIPE. Ob. Cit. Pág. 66.

(297) cfr CORREA GARCIA, SERGIO. Ob. Cit. Pág. 309.

(298) Citado por Olesa Muñoz, Francisco Felipe, en Ob. Cit. Pág. 67.

(299) cfr Citado por Olesa Muñoz, Francisco Felipe, en Ob. Cit. Págs. 69,70.

(300) cfr Citado por Olesa Muñoz, Francisco Felipe, en Ob. Cit. Pág. 71.

el complejo de condiciones biopsicopatológicas de las cuales - surge la actividad criminal de los sujetos enormes. Longhi expone: "la peligrosidad es una forma objetiva que aparece en la ley, no como una tendencia o probabilidad de daño por parte de la persona, sino como un delito temido". (301)

Esta concepción de peligrosidad eminentemente jurídica, desvincula ésta del propio sujeto radicándola en el complejo de condiciones que posibilitan en grado de eminencia una conducta. (302)

Entre los principales exponentes de las teorías negativistas, se encuentra Sebastián Soler, quien no está de acuerdo en que la peligrosidad se basa en la consideración de determinadas categorías de individuos como especialmente peligrosos, y se pregunta si no sería más cierto y jurídicamente más exacto, - tipificar estas situaciones como propios y verdaderos delitos. Considera a la peligrosidad como un concepto abstracto no perteneciente al derecho penal, sólo pudiendo y debiendo apreciarse en los individuos que aparecen ante el juicio del tribunal, porque - entonces han cometido una acción tipificada como delito. (303)

Olesa Muñido escribe: "de las teorías analizadas, destacan dos fundamentales principios: A) Consideración especial del sujeto en su ser y en su obrar, como índice de la situación de la persona; B) probable realización de un hecho previsto en la ley como delito". La peligrosidad "es la situación de la persona adecuada para que realicen con probabilidad actos que constituyan infracciones de la ley penal". (304)

Existen dos especies de peligrosidad: la llamada peligrosidad criminal que es "la de quien siendo delincuente puede

(301) Citado por Olesa Muñido, Francisco Felipe, en Ob. Cit., Pág. 70.

(302) cfr OLESA MUÑIDO, FRANCISCO FELIPE. Ob. Cit., Págs. 72,73.

(303) cfr Citado por Olesa Muñido, Francisco Felipe, en Ob. Cit. Págs. 73, 74.

(304) OLESA MUÑIDO, FRANCISCO FELIPE. Ob. Cit. Págs. 74,75.

volver a violar la ley penal". (305) La peligrosidad social se representa cuando ciertos individuos sin haber cometido un delito, se encuentran "próximos a cometerlo". (306)

"El marco de referencia para fijar la categoría de - peligrosidad social o criminal, es aquél constituido por la existencia misma de la ley, que puede ser violada por vez primera o en forma reiterativa; así como la existencia de individuos que - pudieran presentar "tendencias" a violar la ley penal bajo los - supuestos también de primoincidencia o reincidencia". (307)

El punto de partida para el estudio de la peligrosidad social y criminal es la existencia previa de la ley penal - violada o que puede ser violada respectivamente. (308)

La peligrosidad social es subjetiva, es la sola aptitud, mientras que la peligrosidad criminal es objetiva, es la misma aptitud revelada objetivamente por el delito; mientras en el derecho penal rige la garantía criminal, aquélla coherá fuera del campo penal propio. (309)

Debemos hacer mención al concepto de estado peligroso, que se creó en atención al estado subjetivo del reincidente, el cual se propuso por primera vez en el Congreso de la Unión - Internacional de Derecho Penal, celebrado en Hamburgo, en 1905, por Adolfo Prins. Consiste en la situación jurídica debida a la declaración por parte del órgano (judicial o administrativo), - llevando aparejada una restricción o suspensión de derechos con imposición de una voluntad extraña a la del sujeto. (310)

(305) CORREA GARCIA, SERGIO. Ob. Cit. Pág. 306.

(306) cfr Idem.

(307) Ibidem, Págs. 306, 307.

(308) cfr Ibidem, Pág. 314.

(309) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 418.

(310) cfr OLESA MUÑOZ, FRANCISCO FELIPE. Ob. Cit. Pág. 96.

En este punto, lo que preocupa no es ya sólo el comportamiento del sujeto, sino el estado en que se encuentra, o de otra forma: más que la conducta formalmente delictiva, el peligro en que se halla la proclividad o disposición delictiva que acredita. (311)

Este concepto fue bastante discutido en el momento de su aparición, pues se cuestionaba si su aplicación debía -- ser en base a la personalidad del sujeto o atendiendo a las -- manifestaciones delictuosas realizadas; en conclusión se acordó en el Congreso de Bruselas de 1910, que deberían tomarse en cuenta tanto los factores internos del sujeto como sus manifestaciones exteriores. (312)

Prins expresó que la noción de estado peligroso del delincuente, debe sustituir a la concepción demasiado exclusiva del acto perseguido. En consecuencia, la nueva noción del estado, exige que el juez tenga facultad para aplicar las medidas de seguridad y defensa hasta a aquellos sujetos que no hayan cometido delito alguno, pero que sean peligrosos. (313)

Carrancá y Trujillo escribe: "la teoría del estado peligroso, ha sido perfeccionada últimamente, distinguiéndose -- entre los estados peligrosos predelictivos (infractores defectuosos, degenerados o anormales, por antecedentes y por vías de hábito o de pasión), y los posdelictivos, que se comprueban por la misma infracción penal, teniéndose entonces por medida de la peligrosidad la infracción misma, considerada ya como resultante de un fenómeno humano y social complejo y no como entidad legal. La aplicación de una pena a un sujeto imputable debe sustentarse en la prueba de su responsabilidad y ésta tiene como fundamento --

(311) cfr GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Cuestiones Criminológicas y -- Penales Contemporáneas, Pág. 244.

(312) cfr OLESA MUÑIDO, FRANCISCO FELIPE. Ob. Cit. Págs. 90, 91.

(313) cfr Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl, en Ob. Cit. Pág. 417.

el estado peligroso, porque la peligrosidad es el título mediante el cual se perfecciona la responsabilidad criminal". (314)

La peligrosidad tiene como causa de manifestación al hombre con su psique influida por causas orgánicas y sociales, - que lo hacen proclive a acciones dañosas para la vida social. En el individuo peligroso el verdadero estado de hecho, es su propia personalidad a cuyo examen debemos dirigir nuestros esfuerzos, - considerando los actos externos como un elemento sintomático, - pero cuyo valor no es absoluto y debemos de integrar en su personalidad. (315)

El concepto peligrosidad dentro del Derecho Penal -- Mexicano, siempre ha tenido singular importancia, sin que haya - obtenido la significación ni los alcances como en otros Derechos o como en otras legislaciones. El Código Penal vigente, no hace - mención expresa de él; sólo el artículo 52 se refiere a la temibilidad como hecho que debe ser deducido en su cuantía por el juez, a través del análisis de las condiciones del delincuente como de - las circunstancias particulares del delito cometido, y que deberá tomar en cuenta al momento de aplicar sanciones. En las sentencias de los juzgadores penales debe expresarse el grado de peligrosidad que tiene el sujeto sentenciado.

Existen importantes hechos que pueden ser indicadores para poder determinar la peligrosidad de un sujeto y que se encuentran expresados en la ley: A) La reincidencia; B) la habitualidad; C) el tipo de sujetos especificados en los artículos 255 y 256 del Código Penal, que se refieren a los vagos y malvivientes.

El artículo 20 del Código Penal, expresa: "Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria, --

(314) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Fágs. 417, 418.

(315) cfr OLESA MUÑIDO, FRANCISCO FELIPE. Ob. Cit. Pág. 62.

dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo excepciones fijadas en la ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga este carácter en este código o leyes especiales".

El artículo 21 del ordenamiento mencionado, señala: "Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años".

Artículo 22.- "En las prevenciones de los artículos anteriores, se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable".

De acuerdo a lo previsto por los artículos 65 y 66 de la Ley de la materia, las sanciones para los sujetos a que nos estamos refiriendo, son las siguientes: A) Para los reincidentes, la sanción por el último delito cometido aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración, a juicio del juez; para reincidentes de delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. B) La sanción para delincuentes habituales no podrá bajar de la impuesta por el último delito más desde un tercio hasta dos tercios de su duración, a juicio del juez.

El artículo 255, dispone: "Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes. Se estimarán malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tatur o mendigo simulador o sin licencia".

Artículo 256.- "A los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúnes o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de tres días a seis meses de prisión y quedarán sujetos, durante el tiempo que el juez estime pertinente, a la vigilancia de policía".

La determinación del grado de peligrosidad o temibilidad, es parte del arbitrio judicial que tiene el juzgador.

Nos llama la atención lo expresado por García Ramírez, refiriéndose al artículo 26 del Código Penal de Veracruz, el cual establece la reincidencia con la novedad de que ésta - existirá cuando haya dos sentencias y que la comisión del nuevo delito revele la tendencia antisocial del agente; esto último, debiendo ser analizado y expuesto por el juzgador en su sentencia, así para que la reincidencia se presente deberán conjugarse los siguientes elementos: los objetivos, que resultan de la repetición delictiva, y los subjetivos, que emanan del acreditamiento de la tendencia antisocial. (316)

Nosotros pensamos que la reincidencia es siempre indicio de peligrosidad, y por ende demuestra una tendencia antisocial, siendo para nosotros innecesario que el juez para declarar a alguien reincidente, tenga que acreditar la tendencia antisocial en su sentencia.

Y a mayor abundamiento a ese respecto, cabe decir - que la circunstancia de los antecedentes penales formales, no es la única que revela un estado de peligrosidad delincuencial - mayor, pudiendo tomarse en cuenta como indicios aquellos otros - datos, como son por ejemplo el haber sido procesado varias veces, aun sin estar firmes las sentencias correspondientes, aunque sea únicamente para considerar al delincuente como de una - peligrosidad por encima de la mínima, pues para considerarlo - altamente peligroso sí se requerirá dicha circunstancia.

(316) cfr GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Cuestiones Criminológicas y - Penales Contemporáneas. Pág. 175.

En nuestro derecho, los términos peligrosidad y temibilidad son utilizados como sinónimos. Según se desprende de los artículos 52 y 255 ya citados, así como de la Jurisprudencia que veremos a continuación.

La determinación del grado de peligrosidad o temibilidad que tiene que especificar el juzgador en su sentencia, es con base en el arbitrio judicial que la ley sustantiva de la materia le otorga en los numerales 51 y 52. El arbitrio judicial "es la capacidad jurisdiccional responsable, para valorar la personalidad peligrosa del delincuente", (317) que se traduce en la imposición de las penas entre los mínimos y máximos previstos por la ley.

También el artículo 12 del Código Penal hace referencia a la temibilidad del agente, la cual deberá el juez tomar en cuenta para imponer la pena en los casos de tentativa de delito.

Para precisar algunos aspectos acerca de la regulación de la peligrosidad, señalamos a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

A) Peligrosidad. Prueba determinada no necesaria para su estimación.- El alegato que formule el inculpado en el sentido de que no exista documento o alguna otra prueba que demuestre su peligrosidad, no es atendible porque este concepto no se genera con probanza determinada, sino que es consecuencia del análisis lógico que el juzgador hace de las circunstancias que citan los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

Amparo directo 5476/75.- Adriana López Hernández.- 15 de julio de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.

B) Pena, Individualización de la, según la Peligrosidad.- La peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las san-

(317) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 824.

ciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecute y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito. (S. C. Jurisp. Def. 6a. Epoca, 2a. parte, Núm. 207).

C) EL ESTUDIO DEL DELINCUENTE.

Con las ideas postuladas por la Escuela Positiva y principalmente por César Lombroso, se inició dentro del Derecho Penal la preocupación por el hombre delincuente, estableciendo que antes de estudiar el delito como entidad jurídica o como infracción a la ley penal, habría que estudiarlo como una acción humana, como un fenómeno humano natural y social, teniendo en cuenta la biología del delincuente, al que habría que estudiar. (318)

A partir de las proposiciones de la Escuela Positiva, surgieron tratadistas que comprobaron a través de sus investigaciones las relaciones existentes entre la encefalitis epidémica, que provoca una lesión anatómica, y los trastornos del carácter, que podrían predisponer a una conducta antisocial. Algunos criminólogos contemporáneos como Benigno Di Iullio, piensan que hay en los delincuentes, alteraciones funcionales del diencéfalo. Entre un grupo de asesinos examinados por radiografía, casi la mitad presentan lesiones óseas de la bóveda craneana. (319) Otros sostuvieron que el criminal es fruto de un lento proceso de conversión psicológica, como el criminólogo Etienne De Greeff, o como lo expuso Freud, el criminal es víctima de tensiones inconscientes entre sus instintos mal controlados, sublimados, y las reglas que imponen las relaciones interpersonales de la vida en grupo, en sociedad. El crimen se presenta como sintomático de un desequilibrio profundo. (320)

"La delincuencia siempre involucra un doble fracaso: por una parte desde un enfoque individual, es el fracaso de los mecanismos de defensa psíquicos que controlan los impulsos agresivos que están presentes en todo individuo, pero que en el delincuente se proyectan realmente de un modo destructivo. El

(318) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Págs. 157, 158.

(319) cfr SZABO, DENIS. Criminología y Política en Materia Criminal. Siglo Veintiuno Editores, 1a. Edición, 1980, Pág. 24.

(320) cfr Ibidem, Pag. 25.

planteamiento individual está en relación a los aspectos de la personalidad de cada individuo, que es único en sus procesos - de formación y evolución, es decir, los factores bio-psico-sociales que configuran una personalidad son diferentes en cada persona. Desde un enfoque social, es el fracaso del medio familiar y social para brindar a ese individuo los medios adecuados para un sano desarrollo". (321)

El estudio del delito como una manifestación humana, conduce al estudio somático-funcional del sujeto que ha delinquido, a fin de precisar cuáles fueron las causas biológicas o psicológicas de su conducta y poder determinar la situación que tiene en la ley para con ello aplicarle en forma individualizada la pena o medidas de seguridad conducentes a su readaptación social.

La individualización penal comprende como uno de sus aspectos, el estudio del delincuente.

La individualización de la pena, en opinión de Ancel, consiste en establecer un tratamiento de la antisocialidad que se ha manifestado en el acto delictivo y del que la infracción - realizada, es contemporáneamente, síntoma y medida. (322)

Individualizar en materia penal es "la adopción de - la sanción correspondiente a las circunstancias exteriores de -- ejecución y a las peculiaridades del delincuente". (323)

La individualización de la pena para las concepciones que rechazan en la pena todo sentido retributivo y de prevención general, consiste esencialmente en investigar en cada caso cómo en determinado hombre ha podido llegar a la comisión de un - delito. (324)

La individualización nace por la necesidad de ajustar la sanción a cada caso individualmente; primeramente sólo se tomaba en cuenta el delito cometido y el daño causado por él; des-

(321) MARCHICRI, HILDA. Personalidad del Delincuente, Editorial - Porrúa, 1a. Edición, 1978, Págs. XIII y XIV.

(322) cfr Citado por Cuello Calón, Eugenio, en Ob. Cit. Pág. 30.

(323) DE PINA, RAFAEL, citado por Rodríguez Manzanera, Luis, en La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Cuadernos del Instituto de Ciencias Penales, No. 13, México, 1984. Pág. 39.

(324) cfr CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 30.

pués, el aspecto subjetivo del delincuente, y más tarde, la temibilidad o peligrosidad del agente. (325)

La individualización penal debe tomar en cuenta en su justo medio, tanto la apreciación de la infracción realizada por el autor y el conocimiento y valoración de las condiciones biológicas, psíquicas y sociales del agente, esto es, apoyado por la mayoría de los juristas a lo cual nos adherimos, al contrario de los criminólogos, en particular los norteamericanos, que son partidarios de valorar de modo exclusivo para determinar la pena o medida de seguridad aplicables, la personalidad biopsíquica y social del delincuente. (326)

García Ramírez dice que no basta al juez con establecer la entidad delictiva y la participación que en el hecho criminal hubiere tenido el infractor; debe además establecer los rasgos de personalidad de éste, que permitan apreciar su mayor o menor temibilidad y por lo tanto, las posibilidades y requerimientos de la readaptación social. Esto implica que, a luz de datos objetivos y subjetivos, haga el juez un verdadero esfuerzo de diagnóstico y pronóstico. La sentencia no debe ver solamente hacia el pasado y hacia el presente, (por el delito perpetrado), sino también, y acaso sobre todo, hacia el porvenir (por la futura libertad). Si bien explora la conducta y las circunstancias en que ésta se desplegó, que son elementos del pretérito, debe igualmente referir la pena en cantidad y en calidad al mañana del infractor, a la posibilidad de que éste se reintegre en la comunidad libre. (327)

Debemos tomar en cuenta que el acto criminal es una consecuencia de la personalidad del sujeto en acción. (328) A este respecto Hilda Marchiori expresa: "La conducta agresiva --

(325) cfr VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 530.

(326) cfr CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 34.

(327) cfr GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas. Pág. 165.

(328) cfr PINATEL, JEAN. Ob. Cit. Pág. 79.

(delito) es la expresión de la psicopatología particular del individuo, de su alteración psicológica y social; por lo tanto, el delincuente no sólo es un individuo enfermo, sino que es el emergente de un núcleo familiar en el que el individuo traduce a través de la agresión, las ansiedades y conflictos del intra-grupo familiar". (329)

Consideramos de elemental importancia que el sujeto delincuente deba ser objeto de estudio científico para así conocer las causas biológicas, psicológicas o psiquiátricas que pudieron provocar la conducta delictiva, pero este hecho de --ninguna manera, salvo casos de comprobada inimputabilidad y --peligrosidad, deberán tener relevancia sobre el examen jurídico penal de la misma conducta, pues es precisamente la violación de la ley penal la que da motivo al sometimiento del delincuente a dicho estudio.

Además, como se expresó anteriormente, la misma --conducta delictiva al ser analizada en sus diversos aspectos, --revelará de alguna forma la personalidad del delincuente.

En forma acertada, Carrancá y Rivas escribe: "insistimos que el juicio de la conducta sea fundamentalmente valorativo, es decir, jurídico, sin perjuicio del aporte relevante de otras disciplinas". (330)

La ley penal ha de seguir siendo la garantía de la justicia penal. En otras palabras, el Derecho Penal no es de --ninguna manera ajeno a las pretensiones de la Psicología Criminal, de la Psiquiatría Criminal, de la Antropología Criminal, de la Endocrinología Criminal, de la Sociología Criminal. El derecho todo no podría desligarse de estas vastas zonas de especulación de la personalidad humana. La culpabilidad penal, la imputabilidad penal, la antijuridicidad penal, nos revelan hasta qué grado el derecho hunde sus raíces en una experiencia común a varias ciencias. (331)

(329) MARCHIORI, HILDA. El Estudio del Delincuente, Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1982, Pág. 4.

(330) CARRANCA Y RIVAS, RAUL. El Drama Penal. Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1982, Pág. 117.

(331) cfr CARRANCA Y RIVAS, RAUL. El Drama Penal, Pág. 119.

Para la aplicación de medidas de seguridad, el juez ha de tener más en consideración la personalidad del delincuente, que el delito cometido, toda vez que aquéllas se imponen en función de la peligrosidad del delincuente, debiendo tener un conocimiento lo más íntimo posible de su personalidad, requiriendo de un estudio científico del mismo, auxiliándose de especialistas que le suministren informes sobre la personalidad biológica, psíquica y social del delincuente, pues no basta que el juez posea una formación adecuada. (332)

Respecto a esto último, Hilde Kaufmann expone: "el juicio de personalidad no es una tarea para la cual los juristas hayan sido preparados. Lo que ellos pueden producir en esta dirección, visto en su conjunto, es la aplicación de experiencias del quehacer diario, teorías vulgares, que ciertamente no en todos los casos son completamente falsas, pero por lo menos -- siempre han de quedar prendidas en la superficie, justamente porque no han sido realizadas en modo alguno con el instrumento científico correspondiente". (333)

Si la ejecución fuere el retribuir, entonces no se necesitaría recurrir a conocimientos científicos. Sin embargo, la situación ha variado sustancialmente en la actualidad, en cuanto se proclama la ejecución de tratamiento. (334)

Carrancá y Trujillo señala: "cada día es más sentida por el penalista la exigencia de especialización que le permita familiarizarse con conocimientos científicos auxiliares. Siendo tan variada y completa la personalidad humana, y ésta el trabajo primordial para el criminólogo y aun para el juspenalista, quien trate de penetrar hasta su secreto más recóndito, no podrá satisfacer con sólo la llave fulgurante de los códigos". (335)

(332) cfr CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 110.

(333) KAUFMANN, HILDE. Criminología. Ejecución Penal y Terapia Social. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, Pág. 136.

(334) cfr Ibidem, Pág. 137.

(335) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 40.

"Es así como sólo serán elementos extrajurídicos - aquéllos que desvirtúen la naturaleza del Derecho pretendiendo establecerse por su sola cuenta y riesgo, pero no aquellos -- otros que, derivados del mismo Derecho, coadyuvan al análisis de la personalidad humana". (336)

García Ramírez señala a los órganos interdisciplinarios (como los existentes para la justicia de los menores) para avocarse al estudio del delincuente, debiendo el juez - calificar los dictámenes que ante él se emitan; por ello es - necesario que tenga una preparación criminológica, criminalística, penológica, para comprometerse en la más íntima exploración del imputado. (337)

El juzgador necesita de una preparación especial - pues la individualización de la pena, exige no sólo que éste - tenga conocimientos jurídicos, sino psicológicos y sociológicos, para saber interpretar los dictámenes emitidos por los - especialistas y así poder adoptar la sentencia y su ejecución en base a la situación mental y condiciones del delincuente, - para poder ir anulando el grupo de causas que determinaron su acción. (338)

De las exposiciones de los autores citados anteriormente, podemos concluir afirmando que resulta más conveniente -- que los encargados de la administración de justicia penal manejen conocimientos básicos de las ciencias que auxilian al Derecho Penal, para con éstos poder enlazar y significar jurídicamente los dictámenes rendidos por los peritos de cada una de - las ciencias auxiliares; creemos que esto es lo más viable y - fácil de llevar a cabo en nuestro medio judicial, y así cada - quien se ocupe de la misión que debe desempeñar de manera completa.

(336) CARRANCA Y RIVAS, RAUL. El Drama Penal, Pág. 119.

(337) cfr GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas, Págs. 166, 167.

(338) cfr PUIG PEÑA, FEDERICO. Ob. Cit. Págs. 348, 349.

En nuestro derecho, la individualización penal es consecuencia del principio rector del arbitrio judicial, para fijar las sanciones establecido en los artículos 51 y 52 del Código Penal. Donde comienza el arbitrio judicial comienza la verdadera trayectoria que ha de seguir el recluso. (339)

De las cuestiones afortunadas que tuvieron las reformas a nuestra legislación penal, se encuentra la adición hecha al artículo 52, que en su último párrafo dispone: "Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales".

Existen tres fases de la individualización de la pena: la legal, la judicial y la administrativa, según sea quien la establezca. La individualización judicial "constituye sólo un diagnóstico; y en materia de tratamiento penal, aquél no es suficiente, es preciso aplicar el remedio, variable según la persona a quien se dirija". (340) "Por ello es tan importante la individualización administrativa, que funciona en el curso de la ejecución de las sanciones fijadas judicialmente". (341)

La individualización administrativa es también -- llamada penitenciaria, es la que se desarrolla durante el tratamiento a que es sometido el condenado y que se traduce en una constante actuación sobre su persona que ha de ser incesantemente observado y estudiado para hallar el tratamiento adecuado, adaptarlo a sus reacciones y conocer la atenuación o desaparición, o la persistencia de su peligrosidad. Se trata pues, de una individualización continua que ha de ajustarse a todas las específicas peculiaridades biológicas, psíquicas y sociales del sujeto, mejorándolas en grado tal que -

(339) cfr CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario, Pág. 440.-

(340) CUELLO CALON, EUGENIO. Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, en Ob. Cit. Pág. 157.

(341) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. - Cit. Pág. 157.

sea posible su reincorporación social. (342) Carrancá y Rivas habla de la individualización del tratamiento. (343)

La individualización de tratamiento, se encuentra establecida en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados, que en su artículo 6, dispone: "El tratamiento será individualizado, con oportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes, para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales. Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos, e instituciones abiertas".

Es también conducente hacer referencia al artículo 7o. de la Ley citada, que expresa: "El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico, y constará, por lo menos, de períodos de estudio, diagnóstico y de tratamiento, dividido asimismo en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de la personalidad desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa".

Si el tratamiento debe ser individualizado de acuerdo a lo previsto por el artículo 6o., es con base en los estudios muy cuidadosos de la personalidad de cada detenido, pero como ésta es cambiante, es por ello que se adopta un régimen progresivo, es decir, el tratamiento deberá ir por etapas, con una metodolo-

(342) cfr CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 49.

(343) cfr CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario, Pág. 439.

gía científica. (344)

Desafortunadamente, ninguno de los mandatos previstos por los numerales antes mencionados, se cumple en su totalidad, ya que la mayoría de las instituciones penitenciarias de nuestro país, se encuentran sobrepobladas sin que exista la opción de que a cada individuo se le otorgue un tratamiento de acuerdo a los caracteres de su personalidad; además, en muchos lugares no se cuenta con los elementos humanos con la debida preparación para realizar un estudio del delincuente confiable y veraz, para tomarlo como fundamento para la imposición del tratamiento pertinente. De lo que hemos podido observar y conocer al respecto, el tratamiento otorgado por nuestras instituciones penitenciarias es general para toda la población y a veces incluso para los inimputables.

Como lo mencionamos en un capítulo anterior, con la desaparición del Centro Médico de Reclusorios del Distrito Federal, se esfumó la ilusión de contar con un lugar de reclusión específico para los inimputables, que al parecer, iba a ser el primero en el país.

Nos llama poderosamente la atención el último párrafo del artículo 7o., toda vez que consideramos que debería de cambiar su sentido, imponiendo el deber de realizar el estudio del interno desde el momento en que queda sujeto a proceso, o se le dicte el auto a formal prisión; es más, para nuestro sentir, debería establecer un término razonable para su conclusión. De igual manera, debería obligarse a la autoridad penitenciaria para remitir dicho estudio dentro de un plazo a la autoridad jurisdiccional que conozca del proceso penal del interno.

En nuestro Derecho Penal existe una profunda discordancia en cuanto a la relación de la individualización judicial y la administrativa, y en consecuencia, a la ejecución de las sanciones. La autoridad judicial individualiza la sanción fundamento tanto en el delito cometido y sus circunstancias ex-

(344) cfr OJEDA VELAZQUEZ, JORGE. Derecho de Ejecución de Penas, Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1984. Pág. 175.

teriores de ejecución, como en los resultados obtenidos del examen del delincuente, dicta su sentencia condenando al reo a una sanción que en el momento de su ejecución deje de tener -- importancia, pues la autoridad ejecutora lo somete a un tratamiento que en muchas ocasiones no va acorde con la pena o medida de seguridad impuesta por el juzgador. Por ello proponemos que se dé cumplimiento estricto con las especificaciones hechas por nosotros, que implicarían una reforma a la Ley de Normas-- Mínimas en su artículo 7o., para con ello estrechar y coordinar acciones, además que el juzgador tendrá la obligación de cumplir con la última parte del artículo 52 del Código Penal, y para ello podrá aprovechar el elemento humano especializado en los establecimientos penitenciarios.

Sánchez Tejerina afirma: "El juez termina su cometido en el momento de dictar la sentencia, y es preciso que la -- justicia siga actuando en sentido individualizador, adaptando la pena a la conducta posterior del condenado, a la personalidad -- más conocida, por mejor estudiada, del recluso". (345) Esta -- situación también se presenta en la administración de justicia de nuestro país, debido a que nuestro derecho no establece relación entre la individualización judicial y la administrativa, por ello nos parece adecuada y hacemos nuestra la idea de Sánchez Tejerina, para que la legislación penal la establezca. En el mismo sentido, Cuello Calón escriba: "El tratamiento debe -- ser controlado por la autoridad judicial o por comisiones en las que ésta tenga voz preponderante. Hasta ahora su control había sido función exclusiva de la administración penitenciaria, pero la observancia de la garantía ejecutiva, que protege la legalidad de la ejecución penal exige, para seguridad de los derechos del recluso, la intervención de la autoridad judicial. Inspirada en estas ideas, la doctrina moderna postula actualmente con vigor la intervención del juez o de un organismo judicial". (346)

(345) Citado por Puig Peña, Federico, en Ob. Cit. Pág. 349.

(346) CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 49.

El doctor Carrancá y Rivas en diferentes pláticas y exposiciones, ha propuesto la idea anterior e incluso el establecimiento de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

El Congreso Internacional de Defensa Social de Amberes, en 1950, acordó que aun contando ampliamente con la colaboración de la administración penitenciaria y del elemento técnico, "toda decisión final sobre la naturaleza y duración de la medida y en general de toda nueva privación o restricción de la libertad personal, debe depender del juez o de un organismo que presente las mismas garantías constitucionales". (347)

Conforme al acuerdo anterior, será de la competencia de la administración penitenciaria, la aplicación del tratamiento prescrito, pero en cuanto a la determinación de la clase de pena o medida de seguridad, o al acortamiento o prolongación de su duración, o la imposición de nuevas privaciones o restricciones de la libertad, requiere la intervención de la autoridad judicial o de un organismo de este carácter. El ideal en este punto sería la creación de jueces o tribunales de ejecución de penas que ya existen en varios países. -- (348)

Es importante que en los establecimientos penitenciarios existan servicios médicos, psicológicos, psiquiátricos, para que se avoquen al estudio de los delincuentes y establezcan los tratamientos adecuados y acordes con la personalidad del reo, para conseguir su readaptación a la sociedad.

Las posibilidades de tratamiento existen, pero se ahogan en un sistema penal y penitenciario anacrónico. Para vivificarlo hay que integrar la criminología clínica en los engranajes judiciales y penitenciarios. Lo que debería caracterizar esta integración es la implantación de un sistema suficientemente flexible para que la decisión inicial, sobre la naturaleza y la duración del tratamiento, se tome en función -

(347) Citado por Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 48.

(348) cfr. CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. Cit. Págs. 48, 49.

de un examen médico-psicológico y social. Aunque la observación ulterior en el curso del tratamiento pueda ser mucho más rica, hace falta, antes de proceder a la elección inicial, efectuar el examen del delincuente, el que permitirá realizar un juicio de valor sobre la personalidad del delincuente, precisar su estado peligroso y emitir, en función del examen, una hipótesis sobre su comportamiento futuro. (349)

La Criminología Clínica relaciona la conducta delictiva en función de la personalidad y del inseparable contexto social en que el hombre está interactuando. Se intenta conocer al hombre que cometió el delito, qué significado tiene para él esa conducta, es decir, aclarar este significado desde una perspectiva de la historia del individuo. A través de ella se llega a comprender más claramente los procesos patológicos individuales y sociales. (350) Es la ciencia que estudia al delincuente (o predelincente) concreto en enfoque multidisciplinario, mediante un trabajo en equipo criminológico y en orden a su resocialización. (351)

La Criminología Clínica consta de diagnóstico, pronóstico y tratamiento. El diagnóstico de la personalidad del delincuente, conduce al conocimiento del hombre con una conflictiva antisocial, especialmente al proceso físico, psicológico y social de los elementos del delito, no termina ni se agota con el estudio inicial, sino que está en una constante evolución y dinámica dentro de la institución penitenciaria. (352)

El examen médico-psicológico y social inicial del delincuente, suministra un diagnóstico provisional, que permite prever las reacciones del sujeto a un tratamiento dado; aquél -

(349) cfr PINATEL, JEAN. Ob. Cit. Págs. 178, 179.

(350) cfr MARCHIORI, HILDA. El Estudio del Delincuente, Pág. 4.

(351) LANDECHO VELASCO, S.J, CARLOS MARIA. Citado por Rodríguez Manzanera, Luis, en Criminología.

(352) cfr MARCHIORI, HILDA. El Estudio del Delincuente, Pág. 11.

debe siempre estar completado por una observación continua que se prolongue a lo largo de todo el tratamiento. (353)

En nuestro sistema jurídico-penal, en el caso de -- los menores infractores, el estudio del infractor ocupa un lugar preponderante entre el delito cometido y sus circunstancias de ejecución y el examen de los elementos constitutivos del delito. Así lo expresa la Ley de Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, en su artículo primero.

La aplicación de un tratamiento a los delincuentes no es porque se consideren enfermos; salvo excepciones particulares, no son enfermos. En su mayoría son personas que, a consecuencia de la desviación momentánea o crónica de su sistema -normativo, han cometido una agresión contra los valores del grupo a que pertenecen. Esa agresión, que testimonia una peligrosidad individual muy variable, se realiza en la mayor parte de los casos, en circunstancias en las que estas personas han sido esclavizadas por su temperamento, sus aptitudes o necesidades. Tratar a los delincuentes es, pues, remodelar su sistema de valores, poniendo en marcha una cura psicomoral, en las condiciones de seguridad exigidas por su peligrosidad individual, y -- procurando mejorar, mediante un trabajo de reeducación, sus posibilidades de readaptación social. (354)

"Los crímenes, en efecto, son un espejo de la conciencia y del criterio moral. Por eso peca de supérfluo quien se queda nada más en el aspecto formal del delito, sin llegar hasta su entraña material (la que por cierto, jurídicamente, sólo puede investigarse con los escalpelos fulgurantes de la antijuridicidad y de la culpabilidad)". (355)

Sin entrar en estudios profundos sobre la personalidad de los reincidentes y habituales desde Vervaeck se ha comprobado la ligazón destacable entre los conceptos de reincidencia e

(353) cfr PINATEL, JEAN. Ob. Cit. Pág. 191.

(354) cfr Ibidem, Págs. 164, 165.

(355) CARRANCA Y RIVAS, RAUL. El Drama Penal, Pág. 125.

inadaptación psíquica. (356)

Existen delincuentes mentalmente anormales cuyos - trastornos de inteligencia y de la personalidad, hacen que la - prisión no sea su lugar pues carecerá de influencia sobre el estado del anormal. (357) Por ello en los establecimientos penitenciarios deberán contar dentro de sus servicios médicos, con un - departamento psiquiátrico para el diagnóstico y, en su caso, el - tratamiento psicoterápico de los enfermos mentales. En establecimiento separado, dirigido por médicos, psicólogos, psiquiatras, sociólogos y trabajadores sociales, debe hacerse la observación y el tratamiento de enfermos mentales, tomándose disposiciones - para que ese tratamiento se prolongue después de la liberación, - así como para que se asegure una asistencia postpenitenciaria, - de carácter psiquiátrico. (358)

Es necesario que se le haga un estudio psiquiátrico a cada recluso. Si de dicho estudio el interno resulta enfermo, - es evidente que su problema de reclusión sólo girará alrededor - de la psiquiatría y que cuando la psiquiatría concluya su trabajo, el recluso estará "regenerado". Pero si después del estudio psiquiátrico el interno aparece como un hombre sano mentalmente, aunque pueda necesitar en ciertos aspectos la ayuda del psiquiatra, entonces debe intervenir un régimen educacional tendiente a una revaloración, es decir, a que el recluso aprenda a respetar los valores sociales y morales. Según las estadísticas, los casos de enfermedades mentales suelen ser los menos. La mayoría - de los reclusos no son enfermos mentales, sino personas con una raquítica tabla de valores; son enfermos morales. (359)

(356) cfr PINATEL, JEAN. Ob. Cit. Pág. 184.

(357) cfr Ibidem, Pág. 185.

(358) cfr CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario, Pág. - 506.

(359) cfr Ibidem, Pág. 500.

D) DEFENSA SOCIAL.-

"La historia de las doctrinas criminológicas, penales y penitenciarias, exige múltiples referencias al concepto de defensa social". (360) No constituye una doctrina unitaria, está integrado por grupos y direcciones personales, surgidas en diferentes épocas que mantienen posturas no siempre coherentes, y a veces diversas y distantes. (361)

El término de defensa social, se empezó a utilizar por la Escuela Positiva al reaccionar contra la retribución como esencia de la pena. (362) Uno de los postulados de dicha Escuela, señala: "el derecho a imponer sanciones, pertenece al Estado a título de Defensa Social. La defensa social excluye toda idea de venganza o retribución, y repudia como insuficiente las ideas abstractas de conservación del orden o mantenimiento de la justicia". (363) Entonces la Escuela Positiva adoptó como fundamento amplio la defensa social, pero no hizo de ella su propia y principal base de sustentación. Una escuela la ha proclamado como idea madre de su programa, la de defensa social que tiene como fin la defensa de la sociedad por medio de la conservación y el perfeccionamiento de la sociedad entera (todo esto a través de imposibilitar al delincuente para la comisión de nuevos delitos, mejorarlo socialmente, prevenirlo así contra el peligro de delinquir nuevamente, y prevenir esto mismo en los demás). (364)

"El movimiento de defensa social nace con el fin de salvaguardar la dignidad y la personalidad del delincuente". - (365)

(360) PINATEL, JEAN. Ob. Cit. Pág. 179.

(361) cfr CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 26.

(362) cfr CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 20.

(363) cfr RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. Pág. 243.

(364) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Págs. 159, 160.

(365) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología, Pág. 247.

La primera época de la defensa social fue acuñada por Filippo Gramática, que fundó en 1945 en Génova un centro de estudios de defensa social, sobre las bases de que ya no debería hablarse de delito culpable, sino de antisocialidad del delincuente; en lugar de proceso penal tradicional, se habla de un proceso dirigido a la investigación de la personalidad y a la averiguación de sus defectos y necesidades, que debería ser confiado no a los juristas, sino a médicos, psicólogos y pedagogos. (366)

"La defensa social tiene por objeto la sustitución del Derecho Penal y del sistema penitenciario, por un sistema basado en el conocimiento de la personalidad y la aplicación de medidas adecuadas a cada individuo". (367)

La concepción de defensa social, sostenida por Gramática, se diferencia de la usada por el Positivismo, en que no -- acepta la imagen determinista del hombre y en que reconoce valores morales como meta de resocialización, atendiendo a la curación y no a la eliminación, como finalidad de las medidas y pretendiendo hacer de la responsabilidad moral del hombre, la fuerza impulsora de su educación. (368)

La doctrina de la defensa social, sostenida por Gramática, tiene las siguientes líneas directrices: (369)

- 1.- El Estado debe orientar su función hacia la eliminación de las causas del malestar del individuo en la sociedad.
- 2.- Para afirmar el orden querido por la ley, el Estado no tiene derecho de castigar, sino el deber de socializar.
- 3.- La obra de socialización debe realizarse no con penas, sino con medidas de defensa social, preventivas, educativas y curativas.

(366) cfr JESCHECK HEINRICH, HANS. Ob. Cit. Pág. 1048.

(367) PINATEL, JEAN. Ob. Cit. Pág. 180.

(368) cfr JESCHECK HEINRICH, HANS. Ob. Cit. Pág. 1048.

(369) GRAMATICA, FILIPPO, citado por Rodríguez Manzanera, Luis, en Criminología, Págs. 248, 249.

4.- La medida de defensa social debe adaptarse al sujeto en concreto; en relación a su personalidad (antisocialidad subjetiva) y no en relación (responsabilidad) al daño causado (delito).

5.- El proceso de defensa social empieza por la determinación de la naturaleza y grado de antisocialidad del individuo y se completa, siempre judicialmente, con el agotamiento de la necesidad de aplicación de la medida, al igual que el tratamiento del enfermo concluye con su curación.

6.- Entendemos, pues aquí por defensa social, la negación, junto con la pena, del derecho a castigar; es por tanto un sistema jurídico sustituto del Derecho Penal, y no integrante del mismo".

Contra el monismo ardoroso de Filippo Gramática en cuanto que postula la desaparición total del Derecho Penal represivo, el profesor Fey apuntaba las graves consecuencias a que orilla el excesivo subjetivismo, el abandono de toda correlación entre el hecho y su sanción que significa el reproche altamente educativo para la sociedad; el de toda valoración ético-jurídica de los actos reprobables; renuncia al principio de legalidad de los delitos, con todas sus consecuencias funestas para la libertad y la tranquilidad de los ciudadanos, volviendo al obscuro sistema de la peligrosidad social, aun predelictiva; y necesaria substitución de los tribunales de justicia por "comisiones de defensa social" que pronto acordarían arbitrariamente las medidas que considerasen adecuadas a la personalidad del sujeto, expresión ésta tan halagadora a los oídos como inasequible de hecho y propensa, por tanto, a indignas y peligrosas suplantaciones. (370)

Marc Ancel, en 1954 en Francia, da un nuevo y exitoso giro a la defensa social, buscando no que sea una escuela, sino un movimiento de política criminal; se opone a las ideas de Gramática, sosteniendo que admite el Derecho Penal, lo considera un medio legítimo de control social, y el que mantiene los con-

(370) cfr FEY, citado por Villalobos, Ignacio, en Ub. Cit. Pág. 620.

ceptos de pena, delito y delincuente; este último que responderá siempre ante la justicia de un hecho realizado. (371) Rechaza -- rotundamente el Derecho Penal clásico, no admitiendo todos los - conceptos penales de base metafísica y todas las ficciones y -- apriorismos jurídicos; afirma que el Derecho Penal sirve únicamente a la protección de la sociedad, y al mismo tiempo ha de - promover la socialización y rehabilitación del delincuente. En el proceso de resocialización, incluye la responsabilidad moral - como sentimiento de culpa del delincuente y punto de apoyo para el reconocimiento de la responsabilidad compartida de la socie- da. La culpabilidad sin embargo, no es el fundamento ni la limi- tación de la sanción penal. (372)

Este movimiento contiene aspiraciones profundamente - humanas sobre la base del respeto a los derechos de la persona, la arraigada finalidad de resocialización de los delincuentes, - su sentido curativo y asistencial de sus medidas, pero la aplica- ción de éstas y de los tratamientos, deben limitarse en su apli- cación a sujetos que exijan ser readaptados a la vida social, y a los que por su inadaptabilidad deban ser eliminados de ella, pero para los individuos no desintegrados de la vida comunitaria, y por consiguiente no necesitados de tratamiento de readaptación, debe mantenerse al Derecho Penal de fondo retributivo. (373)

La pena y medida de defensa social, se integran en - una política criminal de conjunto, en la que pasará de la pena a la medida, no por criterios jurídicos o conveniencias administra- tivas, sino en base a la consideración de la personalidad del de- lincuente. (374)

Marc Ancel esquematiza sus ideas de la siguiente ma- nera: (375)

1.- La defensa social presupone una concepción gene- ral del Derecho Penal, que viene no a castigar una falta y sancio- nar con un castigo la violación consciente de una regla general,

(371) cfr PINATEL, JEAN. Ob. Cit. Pág. 181.

(372) cfr JESCHECK HEINRICH, HANS. Ob. Cit. Pág. 1048.

(373) cfr CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 28.

(374) cfr PINATEL, JEAN. Ob. Cit. Pág. 181.

(375) cfr ANCEL, MARC. citado por Rodríguez Manzanera, Luis, en Criminología, Pág. 249.

sino a proteger la sociedad contra las empresas criminales.

2.- La defensa social pretende analizar la protección de manera natural, por un conjunto de medidas generalmente extrapenales, en sentido estricto del término, destinadas a neutralizar al delincuente, sea por eliminación o por segregación; sea por la aplicación de métodos curativos, o educativos.

3.- Busca promover una Política Criminal que dé paso a la prevención individual sobre la prevención colectiva.

4.- La acción de resocialización no puede desarrollarse más que por una humanización cada día mayor del nuevo Derecho Penal que buscará mover todos los resortes del individuo, darle confianza en sí mismo, darle el sentido de los valores humanos, esforzándose por asegurar y respetar los derechos inherentes a su calidad de hombre.

5.- Esta humanización del derecho y del proceso penal no será solamente el efecto de un movimiento humanitario o sentimental, sino que se apoyará todo lo sólidamente posible, en el conocimiento científico del hecho criminal y de la personalidad del delincuente.

Actualmente la defensa social se considere como "el conjunto armónico de acciones destinadas a alcanzar la justicia social". (376) Según Versele, "se trata de multidisciplinas e interdisciplinas; se trata de nociones y criterios dinámicos, y ya no de un derecho estático y de una Criminología que está sujeta a la incriminación penal". (377)

Resumiendo el triple objetivo de la defensa social, es: (378)

1.- "La pena no tiene únicamente carácter expiatorio, sino que se interesa también de la protección de la sociedad.

2.- La pena, además de ser ejemplar y retributiva, tiene el propósito de mejoramiento y aun de reeducación del delincuente.

(376) OTTO MARIN GOMEZ, citado por Rodríguez Manzanera, Luis, en Criminología, Pág. 248.

(377) VERSELE, citado por Rodríguez Manzanera, Luis, en Criminología, Pág. 248.

(378) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología, Pág. 250.

3.- La justicia penal debe tener siempre presente la persona humana, además de las simples exigencias de la técnica procesal, con el fin de que el tratamiento penal sea siempre humano".

Los puntos principales sostenidos de manera general por la defensa social (con las evidentes peculiaridades según los diversos autores), son: (379)

1.- No una pena para cada delito, sino una medida para cada persona.

2.- Derecho del delincuente a ser "socializado".

3.- Predominio de la prevención especial.

4.- Tratamiento desprovisto por completo de sentido represivo.

5.- Se considera ante todo un movimiento de Política Criminal.

6.- En algunos autores, imposición del llamado "Derecho Penal de Autor".

7.- Substitución de la pena por un sistema de medidas de prevención especial, de acuerdo a la personalidad del delincuente.

8.- El hecho antisocial considerado como simple síntoma de peligrosidad social.

9.- Humanización del Derecho Penal.

10.- Bases científicas.

Carrancá y Trujillo, escribe: "toda vez que el delito es un fenómeno complejo, cuyas raíces se encuentran tanto en la persona humana como en el medio físico y en el social, la reforma de este último es un postulado que emana de las conquistas de la defensa social". (380)

"Todas las escuelas penales tienen influencia en las legislaciones contemporáneas; pero a la de la defensa social corresponde el porvenir". (381)

(379) cfr Idem.

(380) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 163.

(381) Ibidem, Pág. 895.

La defensa social exige muy complejas medidas, tanto políticas como sociales, las que no están en posibilidad de recoger la sola Ley Penal, sino más bien corresponden a la sociedad toda y a la administración del Estado. (382)

Dichas medidas van desde la prevención y a ésta le suceden la represión, la corrección, la readaptación, hasta la reincorporación social del sujeto que alteró el orden legal; son pasos que van encaminándose a la concepción general del mencionado Deracho Penal. (383)

"La defensa social no va contra el hombre, sino que enfoca a proteger a la sociedad en general, tanto como a sus elementos". (384)

Son indiscutibles las importantes aportaciones hechas por la escuela o el movimiento de la defensa social, a la legislación penal mexicana, como por ejemplo el sistema legal adoptado para los menores infractores tiene como fundamento único los postulados de dicha corriente doctrinaria; así también el cambio eminente sufrido en la esencia del concepto pena como medio reformador del delincuente, al contar de manera constante con un tratamiento para él y así manejar en su más amplio sentido como su meta invariable la resocialización, readaptación o rehabilitación del penado. Además, el haber reafirmado aunque al principio de manera del todo exagerada (con Gramática) la importancia indiscutible del estudio científico del delincuente, sin que en ningún momento se dejara de considerar los derechos inherentes al hombre.

(382) cfr Ibidem, Pág. 692.

(383) cfr ARRAVALES, SANDOVAL AURORA, y ESCAMILLA GOMEZ CARLOS - ADRIAN. La Atención Postliberacional Compromiso de la Sociedad y del Estado. Secretaría de Gobernación. Fotocomposición intereditórias, México, 1982, Pág. 56.

(384) Idem..

E) READAPTACION O REHABILITACION SOCIAL.-

Readaptación y rehabilitación social, conceptos que se manejan de manera indistinta por los tratadistas en materia penal y criminológica, junto con otros términos como son: regeneración, resocialización, reincorporación social; siendo los más usados los que titulan este punto del presente trabajo. El primero de ellos, readaptación social, figura en nuestra Carta Magna con un sitio fundamental, al girar en torno suyo la organización del sistema penitenciario mexicano.

La preocupación por fijar dentro del marco los derechos del hombre de los que éste tiene en su pura y simple condición de humano los que asisten al sentenciado para que se le trate con sentido redentor educativo, correctivo, rehabilitador o -- readaptador, no es de ahora. Se tuvo interés de precisar como sentido finalista de la pena, la recuperación social, y se afirman a un tiempo el derecho del prisionero y de la comunidad dentro de un esquema de defensa social, porque si se readapta a aquél, se sirve bien al individuo y a la sociedad. (385)

Al tropezar el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, con el fervor del federalismo del Congreso, determinó otro texto para la organización penitenciaria en el que se decía: "Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias, penitenciarías o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración". Con esto se afirmaba el humanitarismo al darle al sistema penal el carácter regenerador, y no sólo retributivo, ejemplar o expiativo, usando como instrumento para ello el trabajo. - (386)

"La idea que informó el pensamiento de los gobiernos emanados de la revolución, ha sido más que castigar al delincuente, la de regenerarlo, readaptarlo a la sociedad, y no separarlo

(385) cfr GARCIA RAMIREZ, SERGIO. La Prisión, Pág. 47.

(386) cfr GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Pág. 9.

de ésta; ayudarlo en vez de hundirlo". (387)

El sistema penitenciario mexicano empezó a esbozar - sus características modernas a través de la presidencia de Calles; cuando por primera vez se pensó en procurar la regeneración de los delincuentes y la protección de los menores infractores. (388)

Con el tiempo en las reformas y adiciones al artículo 18 Constitucional de 1965, se soslayó la idea de regeneración, tan rodeada y determinada por consideraciones puramente éticas, y se planteó en su lugar el concepto readaptación social. (389) Este concepto menos ambicioso que aquél, por menos profundo, - pero en definitiva el único indispensable, y así el más deseable por lo pronto: adaptación a un medio, es decir, a una escala regular de valores y preparación para la convivencia. (390)

El artículo 18 Constitucional en su texto vigente, - en su segundo párrafo, dispone: "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación - para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Con el concepto readaptación social del delincuente, establecido en el artículo 18 Constitucional, como propósito del sistema penal mexicano, salta la idea de que el individuo que in-corre en conducta delictiva se desadapta o aparta del sistema so-

(387) RABASA O. EMILIO y CABALLERO, GLORIA. Mexicano, ésta es tu Constitución. LI Legislatura de Cámara de Diputados, Talleres de Gráfica Amatl, México, 1982, Pág. 54.

(388) cfr CASTAÑEDA GARCIA, CARMEN. Prevención y Readaptación - Social en México. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, No. 3, México, 1979, Pág. 16.

(389) cfr NEUMAN, citado por García Ramírez, Sergio, en Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Pág. 10.

(390) cfr GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Pág. 10.

cial en el que vive, que se apoya, obviamente, en la común y media convicción en torno a cierto cúmulo de valores. Quien entra en conflicto con esta convicción corriente, y altera el curso de la vida social cuyas exigencias mínimas e inquebrantables se hallan recogidas por el Código Penal, deviene un sujeto inadecuado para la vida comunitaria y, en este sentido, - un desadaptado social. De ahí que, conforme al espíritu del artículo 18, sea preciso "readapter" al hombre que delinquirió, pues se parte, por lo demás, del supuesto de que en algún momento anterior estuvo debidamente adaptado. Es por esto que - no se habla de adaptación, sino de readaptación social. (391)

Cuando se eliminan o se pretenden eliminar los últimos residuos de la venganza, y por lo tanto, se espera despertar en el pueblo no la revuelta sino la colaboración social más franca, se puede hablar de readaptación social y moral. - (392)

La readaptación ha de ser entendida como resocialización del delincuente, es decir, readaptación a la vida social y común, mediante el respeto a los valores medios imperantes en la comunidad ordinaria. (393)

La readaptación del delincuente es el supremo correctivo frente al delito natural; no puede ser otra cosa que la reinserción o reincorporación, en el conocimiento y respeto y preservación de los valores de la sociedad, en la medida que permita y auspicie la preservación de un sistema. (394)

La penología moderna dentro del campo estricto de la doctrina, sostiene la tesis de la readaptación social de los delincuentes en vez de castigo a solas. (395)

(391) cfr Ibidam, Pág. 84.

(392) cfr CARRANCA Y RIVAS, RAUL. El Drama Penal, Pág. 224.

(393) cfr GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Legislación Penitenciaria y - Correccional Comentada, Pág. 61.

(394) cfr GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Manual de Prisiones, Porrúa, 2a. Edición, México, 1980, Pág. 171.

(395) cfr CUELLO CALON, EUGENIO. Citado por Carrancá y Rivas, - Raúl, en El Drama Penal, Pág. 209.

El Estado tiene derecho de castigar, e inclusive - posee, sin intervenciónde nadie más, la potestad regulada de - hacerlo; mas frente a esto también adquiere el hombre delincuente, una obligación y un derecho: sería aquélel deber de sujetarse a la acción estatal, a la tarea ejecutiva una vez emitida y - firme la sentencia, pero no por cierto a cualquier acción del - Estado -fuera, pues, la idea tan tenaz de que el preso sea "co- se de la administración"- sino a una ajustada al derecho -prin- cipio de legalidad en el plano carcelario nulla executio sine - lege- y al dictamen de la ciencia para los fines de la readapta- ción social; un derecho, pues, a la readaptación, a que actúe el Estado porque así lo prescribe la Ley, para buscar precisamente, la rehabilitación del infractor. Por eso tiene sentido la incor- poración constitucional de la readaptación social, en tanto vincula el aparato jurídico y su práctica descendente a una sola - idea: readaptar. Es una oposición a la irracionalidad y a la - ilegitimidad en la ejecución de penas. (396)

Hoy en día la prevención y la política criminal trans- forman los viejos criterios de la pena y cárcel de tal manera que ya es posible hablar de la reincorporación de los delincuentes al seno de la sociedad. El criminal, definitivamente, no es un enemigo sino un desadaptado, por lo que su conservación no es incom- patible con la del Estado. El Estado se debe preocupar por el - criminal y por su rehabilitación, lo que automáticamente elimina el criterio de que el criminal sea un enemigo que hay que vencer. (397)

Carrancá y Rivas expresa: "El artículo 18 de nuestra Carta Magna, como ya se dijo, regula el sistema penitenciario - nacional sobre el principio de la llamada readaptación social - del delincuente (aunque yo prefiero referirme a rehabilitación, en el fondo no se readapta sino se rehabilita). Esto significa que en el eje mismo de nuestra legislación se crea consecuentem-

(396) cfr GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Manual de Prisiones, Pág. 172.

(397) cfr CARRANCA Y RIVAS, RAUL. El Drama Penal, Págs. 288, 289.

mente, en la rehabilitación social del delincuente". (398)

Conforme al artículo 18 Constitucional, la pena de prisión tiene como único objetivo la rehabilitación social del delincuente (la ley se refiere a readaptación), pero no es éste atributo básico sólo de ella, pues también lo es de toda clase de penas y medidas de seguridad y substitutivos penales. Lo que sucede es que el concepto rehabilitación se desarrolla de manera menos importante por el hecho de que se entiende que toda pena que no sea cárcel es una especie de substitutivo de la misma. (399)

Se debe de rehabilitar al delincuente para la sociedad en que vive, con lo positivo y lo negativo que ésta tenga, utilizando como principal instrumento la educación, para con ella buscar la superación intelectual y moral del individuo, aunque proporcionándole al hombre que ha sido criminal, una tabla de valores que le permita vencer las influencias adversas al medio social. Su rehabilitación debe buscar reintegrarlo a una cultura y a un sistema de vida cultural y valorativo. (400)

Para nosotros el término de rehabilitación social supone y comprende de una manera mejor los medios especificados en el artículo 18 Constitucional, para lograr la readaptación social del delincuente que son el trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación. Entonces tenemos que el sistema penal rehabilita por medio de aquéllos para su reincorporación a la sociedad.

(398) CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Substitutivos de la Pena Privativa de Libertad según la Legislación Mexicana. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXX, Septiembre-diciembre, 1980, No. 117, Pág. 732.

(399) cfr CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario, Págs. - VIII, IX.

(400) cfr Ibidem, Págs. XV, XVI.

CAPITULO V.-

SUBSTITUTIVOS PENALES.

A) LIBERTAD PREPARATORIA.

B) CONDENA CONDICIONAL.

C) ARTICULOS 8o. y 16 DE LA LEY QUE
ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE LA
READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

La primera idea acerca del concepto sustitutivo penales, surge de Ferri, al momento en que por la ineficacia de la pena como instrumento de defensa social, propone medios de defensa indirecta, a los que denomina de esa manera. (401)

La idea de los sustitutos penales de Ferri, se resume en lo siguiente: "que el legislador, observando los orígenes, las condiciones, los efectos de la actividad individual y colectiva, llegue a conocer las leyes psicológicas y sociológicas, por las cuales él podrá controlar una parte de los factores del crimen, sobre todo los factores sociales, para influir indirecta - pero seguramente sobre el movimiento de la criminalidad". (402)

Divide los sustitutos en siete grupos, de orden político, económico, religioso, científico, legislativo y administrativo, familiar, educativo. Cada grupo contiene una serie de providencias de ese orden que tiene como fin la prevención indirecta, es decir, el ataque a los factores criminógenos, buscando evitar y prevenir los delitos de ese mismo orden, y son en realidad el primer plan de Política Criminológica establecido en forma orgánica. (403)

Así tenemos: 1.-) de orden económico: la disminución de tarifas aduaneras (remedio al contrabando), impuestos a la fabricación de alcohol, sustitución del papel moneda por moneda metálica (para evitar falsificación, etc.); 2.-) de orden político: dirigidos a evitar crímenes políticos, rebeliones, conspiraciones como la reforma electoral, política, parlamentaria, respeto a los derechos individuales y sociales, etc.; 3.-) de orden científico: diferentes inventos que han servido como aporte a nuevos medios de criminalidad debiendo buscar el antídoto para evitarlos; 4.-) de orden legislativo y administrativo: como la simplificación legislativa - respondiendo al principio de necesidad social; 5.-) de orden religioso: disminuir lujo en iglesias, permitir el matrimonio de los -

(401) cfr FERRI, ENRICO, citado por Rodríguez Manzanera, Luis, en Criminología, Pág. 341.

(402) Idem.

(403) cfr RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología, Pág. 342.

ministros de los cultos, etc.; 6.-) de orden familiar: hacer obligatorio el matrimonio civil, establecer el divorcio, para así evitar adulterios, bigamias, etc.; 7.-) de orden educativo: alfabetizar al pueblo, suprimir casas de juego, prohibir publicaciones que explotan las pasiones brutales, etc. (404)

El concepto de los substitutivos penales ha tomado otra dimensión, otras funciones, de las que les dió Ferri; ya no son "las medidas de prevención de la criminalidad" de que habla José M. Rico, (405); ya no son los instrumentos de la Política Criminal, ahora su campo y finalidad ha surgido a causa de la crisis de la prisión o de la pena privativa de libertad.

Rodríguez Manzanera apunta: "es necesario reconocer la crisis grave de la prisión, pero también es útil aceptar que esta crisis es en realidad una parte de la crisis general que actualmente afecta a todo el aparato de administración de justicia penal". (406)

El síntoma más significativo de la crisis de la justicia penal, es la crisis de la prisión. (407)

Carrancá y Rivas escribe: "la expresión substitutivos penales implica cambio o modificación de una pena impuesta por la ley, por algo que se supone mejor". (408)

"Los substitutivos penales que son primas hermanas de las medidas de seguridad, guardan estrecha relación con la cárcel, son una especie de "cárcel extramuros". (409)

(404) cfr FERRI, ENRICO, citado por Rodríguez Manzanera, Luis. - Criminología, Págs. 342, 343, 344.

(405) RICO M., JOSE. Crimen y Justicia en América Latina. Siglo Veintiuno Editores, 2a. Edición, 1981, Pág. 297.

(406) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. La Crisis Penitenciaria y los -- Substitutivos de la Prisión. Cuadernos del Instituto Nacional de -- Ciencias Penales, Número 13, México. 1984, Pág. 109.

(407) cfr Ibidem, Pág. 10.

(408) CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Substitutivos de la Pena Privativa de Libertad, según la Legislación Mexicana. Revista de la Facultad de Derecho de México, Pág. 734.

(409) CARRANCA Y RIVAS, RAUL. El Drama Penal, Pág. 116.

Desde nuestro punto de vista existe una gran confusión entre los tratadistas, pues llaman substitutivos penales a las penas o medidas de seguridad que substituyen a la pena privativa de libertad o prisión; esto para nosotros es la llamada substitución y conmutación de sanciones, que se establece en el Capítulo IV - del Código Penal, en los artículos del 70 al 76, y no tienen por qué considerarse las medidas de seguridad y penas al momento de substituir a la pena de prisión, substitutivos penales.

Para nosotros sólo son substitutivos penales los siguientes: A) Libertad preparatoria; B) condena condicional; c) los beneficios de libertad condecorados por el artículo 80. de la Ley - que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de - Sentenciados; y el establecido en el artículo 16 de la misma Ley, que se traducen en común a tratamientos en libertad.

Los anteriores substitutos penales tienden a combatir la pena larga y la pena corta de prisión, así como la pena de prisión misma, debido a algunas circunstancias; la pena larga porque se convierte en una simple eliminación del sujeto, siendo supérfluos los esfuerzos para reintegrarlo a la sociedad. Se consideran penas cortas de prisión las que no permiten, por su breve duración, límite de tiempo y aplicación, lograr la intimidación individual y rehabilitación del delincuente; entre sus desventajas encontramos que no existe tratamiento, tiene un costo enorme, son inútiles para obtener la corrección del culpable, falta de sentido intimidatorio, especialmente para los delincuentes habituados a ella, son desiguales según la condición de los penados, no reportan ninguna utilidad o beneficio, la familia queda abandonada, estigmatizan al delincuente. (410)

Los substitutivos penales no se deben considerar como soluciones radicalmente opuestas a la prisión, sino como alternativas de un sistema penitenciario. Se trata en el fondo, de un nuevo sistema penitenciario integral. La meta es la rehabilitación en libertad; el camino, el tratamiento en semilibertad como

(410) cfr RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Págs. 15, 16.

punte entre la privación de la libertad y el alcance total de -
ella, de acuerdo con la reincorporación a la sociedad. (411)

(411) cfr CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Substitutivos de la Pena Pri-
vativa de Libertad, según la Legislación Mexicana, Revista de -
la Facultad de Derecho de México, Pág. 739.

A) LIBERTAD PREPARATORIA.-

Presupone la aplicación de un tratamiento institucional como mecanismo de transición entre la prisión y la libertad vigilada. Es una institución liberadora, a través de la cual se anticipa al condenado una precaria libertad antes del efectivo cumplimiento de la sanción, mediante el tratamiento institucional o seminstitucional. Implica por lo tanto, el ingreso a uno de los últimos momentos en la progresividad del tratamiento y del sistema. (412)

Es también llamada libertad condicional; es un mecanismo penológico implementado por la autoridad administrativa, para la liberación del recluso a título de prueba, después de haber cumplido una parte de la pena impuesta, permaneciendo el liberado durante cierto plazo, sometido a determinadas condiciones de vida y conducta. (413)

Para entender con mayor claridad la figura de la libertad preparatoria, que se da substancialmente una vez que el recluso ha demostrado su rehabilitación social, debemos reafirmar lo dicho en capítulos anteriores sobre la figura de la retención, la cual nace como contrapunto de la libertad preparatoria y que se refiere a los casos en que es necesario conservar privado de la libertad y bajo observación y tratamiento al sujeto de la condena, hasta que demuestre (bajo los márgenes legales -una mitad más de la duración de la pena impuesta-) substancialmente la posibilidad del regreso a la sociedad, en forma tal que no represente un peligro para la misma.

El Código Penal vigente regula esta figura jurídico penal, de la siguiente manera:

Art. 84.- "Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos

(412) cfr BERCHELMANN ARIZPE, ANTONIO. El tratamiento en Libertad - en el Sistema de Readaptación Social Mexicano. Revista Mexicana de Ciencias Penales, Año III, Julio, 1979, junio 1980, Núm. 3, México, Págs. 36, 37.

(413) cfr CUELLO CALON, EUGENIO, citado por Berchermann Arizpe, - Antonio, en Ob. Cit. Pág. 37.

Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II.- que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

III.- que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b) desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c) abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d) sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obliga a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida".

Art. 85.- "La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197, ni a los habituales o a los que hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Tratándose de los delitos comprendidos en el título - décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 ó se otorgue caución que lo garantice".

Art. 86.- "La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

I.- Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de este código;

II.- si el liberado es condenado por nuevo delito intencional, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere imprudencial, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo, interrumpen los plazos para extinguir la sanción".

Art. 87.- "Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social."

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, dispone al respecto:

Art. 583.- "Cuando algún reo esté compurgando una sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes".

Art. 584.- "Recibida la solicitud, se recabarán los datos e informes y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos a que se refiere el Código Penal. Igualmente se pedirá informe pormenorizado al Director del Reclusorio, acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión".

Art. 585.- "La Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, resolverá sobre la solicitud".

Art. 586.- "Cuando se conceda la libertad preparatoria, el Delegado de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, investigará la solvencia e idoneidad del fiador propuesto. En vista de la información, la Dirección resolverá si es o no de admitirse el fiador".

Art. 587.- "Admitido el fiador, se otorgará la fianza respectiva, en los términos del artículo 562, y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda disfrutar de libertad. Esta concesión se comunicará al Director del establecimiento respectivo, a la autoridad administrativa y al juez de la causa".

Art. 588.- "Cuando el agraciado incurriera en alguno de los casos previstos por el artículo 86 del Código Penal, la autoridad que tenga conocimiento, dará parte a la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para que resuelva si revoca o no la libertad preparatoria".

Art. 589.- "Cuando el agraciado cometiere un nuevo delito, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal, y el juez de la causa lo comunicará a la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para los efectos legales correspondientes".

Art. 590.- "El salvoconducto a que se refiere el artículo 587 será firmado por el C. Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social".

Art. 591.- "Cuando se revoque la libertad preparatoria, se recogerá e inutilizará el salvoconducto".

Art. 592.- "El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez o agente de la Policía Judicial".

Art. 593.- "Cuando hubiere expirado el término de la condena que debiera haberse cumplido, de no concederse la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste, en vista de la sentencia y de los informes de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, haga de plano la declaración de quedar el reo en absoluta libertad".

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

Art. 540.- "Cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del Órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley a cuyo efecto acompañará los certificados y las demás -- pruebas que tuviere".

Art. 541.- "Recibida la solicitud, se pedirán informes acerca de los requisitos a que se refieren las Fracciones I y II - del artículo 84 del Código Penal, a la autoridad ejecutiva del Reclusorio en el que el sentenciado se encuentra compurgando la condena, la cual deberá acompañar además el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los informes que rinda la autoridad mencionada, no serán obstáculo para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio.

Tratándose de delitos contra la salud en materia de - estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General de la República.

En vista de estos informes y datos, se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán las condiciones a que su concesión deba sujetarse".

Art. 542.- "Cuando se conceda la libertad preparatoria, se recibirá una información sobre la solvencia o idoneidad del -- fiador propuesto, y en vista de ella se resolverá si es de admitirse el fiador".

Art. 543.- "Admitido el fiador, se otorgará la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo - caución, y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del mismo reo y al tribunal que haya conocido el proceso".

Art. 544.- "El salvoconducto que se refiere el artículo anterior, se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue - al reo al ponerlo en libertad, haciéndolo suscribir un acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin -

permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria. En caso de que al que se le haya concedido la libertad preparatoria obtenga permiso para cambiar de residencia, se presentará a la autoridad municipal del lugar a donde vaya a radicarse, y exhibirá ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la autoridad municipal de su anterior domicilio".

Art. 545.- "El reo deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un magistrado o juez federal, o agente de la Policía Judicial Federal o del Ministerio Público, y si rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad".

Art. 546.- "Cuando el que goce de libertad preparatoria se encuentre en alguno de los casos que menciona el artículo 86 del Código Penal, la autoridad municipal, o cualquiera otra que tenga conocimiento de ello, dará cuenta a la que le concedió la libertad, para los efectos del mismo artículo".

Art. 547.- "Cuando el reo cometiere un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, - quien de plano decretará la revocación, de conformidad con el artículo 86 del Código Penal".

Art. 548.- "Cuando se revoque la libertad preparatoria, conforme a los dos artículos anteriores, se recogerá e inutilizará - el salvoconducto".

·B) CONDENA CONDICIONAL.-

"Mediante la condena condicional se suspenden las penas cortas privativas de libertad, a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un determinado tiempo; de lo contrario, se le hace cumplir la sanción señalada". (414)

Uno de los primeros instrumentos surgidos para sustituir la cárcel por régimen de tratamiento en libertad y remediar - el problema de las penas breves privativas de prisión, a menudo inequitativas, criminógenas, inadecuadas, ha sido la condena condicional. (415)

La condena condicional o más correctamente suspensión - condicional de la pena, tiene por objeto evitar la ejecución o cumplimiento de las penas cortas o privación de libertad en ciertas condiciones, evitando en lo posible la contaminación moral que produce - la prisión, aplicable sólo a delincuentes de escasa peligrosidad y a - los que supone corregibles". (416)

La suspensión de pena es impuesta por el juez, lo solicite o no el reo y su defensor; procede y debe concederla según su prudente arbitrio y con base en el conocimiento directo del sujeto y -- cumplidas las condiciones y requisitos que señala la ley, tomando - en cuenta no sólo el interés del delincuente, sino también el social. Es la mejor oportunidad de la individualización judicial. (417)

Acertadamente, Antonio Berchermann Arizpe señala que no puede pensarse que dado que la condena condicional está inmersa dentro del sistema de readaptación social, al aplicarse se está ejecutando la pena, es decir, no debe considerarse como modalidad de ejecución de la pena de prisión, aun cuando forma parte del sistema de readaptación. (418)

(414) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 312.

(415) cfr GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas. Pág. 179.

(416) cfr CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. - Cit., Pág. 215.

(417) cfr Ibidem, Pág. 216.

(418) cfr BERCHELMANN ARIZPE, ANTONIO. Ob. Cit. Pág. 30.

La Suprema Corte de Justicia establece la siguiente jurisprudencia respecto a si sólo la condena condicional suspende la ejecución de las penas privativas de libertad:

"Conforme a la Fracción I del artículo 90 del Código Penal, es requisito necesario para la condena condicional que se trate de la ejecución de las sanciones privativas de libertad que no excedan de dos años; así es que si la pena impuesta es la pecuniaria de multa y sólo en su defecto la corporal de treinta días de prisión, como la pena puede convertirse en la segunda porque el reo por sus condiciones económicas no pueda pagar la multa, debe sostenerse que si concurren los requisitos para conceder la condena condicional y la sentencia que declare lo contrario es violatoria de garantías " (S.C., amparo directo 5562/64, inf. 1965, Pág. 32).

El Código Penal vigente regula de la siguiente manera - esta medida de seguridad:

Artículo 90.- "El otorgamiento y disfruta de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la Fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

A) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de dos años;

B) que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional, y además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

C) que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir;

II.- Para gozar de este beneficio, el sentenciado deberá:

A) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad, siempre que fuere requerido;

B) obligarse a residir en determinado lugar, del que no

podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él - cuidado y vigilancia;

C) desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

D) abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

E) reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación;

III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;

IV.- a los delincuentes a quienes se hayan suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;

V.- los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional, quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social;

VI.- en caso de que hubiere nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurridos los tres años a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo-

verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará -- obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

VII.- Si durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de tres años, tanto si se trata de delito intencional, como imprudencial, hasta que se dicte sentencia firme.

IX.- En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, por el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción, y

X.- el reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto, y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por advertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa".

Los preceptos aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, son los siguientes:

Art. 536.- "Las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos que exige el artículo 90 del Código Penal, para concesión de la condena condicional, se rendirán durante la instrucción, sin que el ofrecimiento de esas pruebas por parte del procesado, --

signifiquen la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan".

Artículo 537.- "Al formular conclusiones el Agente del Ministerio Público o el defensor, si estimen procedente la condena condicional, lo indicarán así para el caso en el que el Tribunal imponga una pena privativa de libertad que no exceda de dos años".

Artículo 538.- "Si el procesado o su defensor no hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y si no se considera de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.

El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que el propio precepto establece, si es por advertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa".

Artículo 539.- "Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 90 del Código Penal, deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el tribunal que concedió éste, procederá con audiencia del Ministerio Público y del reo y de su defensor, si fuera posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará se ejecute la sanción".

C) ARTICULO 8o. y 16 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

El artículo 8 dispone: "El tratamiento preliberacional, podrá comprender:

II.- Métodos colectivos;

III.- concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- traslado a la institución abierta;

V.- permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana".

El artículo 16 establece la remisión parcial de la pena, en los siguientes términos: "Por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele, por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda - establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a - lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuestos para la - revocación de la libertad preparatoria.

Sin ninguna duda, los substitutivos penales no se encuentran todavía generalizados en nuestro país, para lo que se requerirá más tiempo, pues apenas se ha desatado un proceso que eventualmente culminará en la adopción de esta política penal. Esta - tendencia que, en sí misma, implica un cambio decisivo en la trayectoria de la política penal mexicana. Se puede depositar alguna esperanza en el éxito de esta empresa reformadora, en la medida en que responde no sólo a un afán subjetivo de modernización, sino también a necesidades objetivas de las circunstancias que vive nuestra sociedad. El esfuerzo por avanzar en el proceso de buscar substitutivos penales está ligado a la experiencia triunfal de varios países que los han puesto en práctica, así como al contenido demencial que la cárcel impone a la vida del ser humano, pero obedece ante - todo a la dinámica propia de la situación penal a escala mundial. (419)

"La prisión no puede desaparecer en el momento actual, pero es necesario que se transforme en institución de tratamiento y se busquen los substitutivos adecuados para todos los casos en que no sea absolutamente indispensable". (420)

Se recomienda, y se hace notar la urgencia de establecer mecanismos de evaluación de los programas preventivos y correctivos, para conocer el grado de efectividad de los mismos, y así planear un mejoramiento y ampliación de substitutivos penales. (421)

Las medidas de seguridad y los substitutivos penales, son los arietes que oponer a la maltrecha represión de la criminalidad.

(419) cfr DE LA BARRERA SOLORZANO, LUIS. Funibilidad, Funición y Pena. Substitutivos y Correctivos de la Pena. Revista Mexicana de Justicia 83, No. 1, Vol. I, enero-marzo, 1983, Pág. 117.

(420) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión, Pág. 109.

(421) cfr Ibidem, Pág. 110.

CONCLUSIONES.

- Las medidas de seguridad son los instrumentos viables para resolver la problemática que presenta actualmente el Derecho Penal Mexicano en su fase ejecutiva; nos referimos a la utilización excesiva de la pena de prisión, la cual por sí misma ha probado su total ineficacia puesto que siendo finalidades importantísimas del Derecho punitivo, la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente, es claro que no ha cumplido con ellas.

La anterior afirmación obedece a que las medidas de seguridad contienen en su esencia caracteres particulares, los cuales en su conjunto representan una real y verdadera protección a los personajes mismos del drama penal: el delincuente y la sociedad.

Las medidas de seguridad deben ser consideradas como sanciones jurídico penales de carácter jurisdiccional, totalmente autónomas frente a la pena, con fines de defensa social y predominantemente de prevención especial, que buscan la desaparición absoluta de la peligrosidad del delincuente para lograr su rehabilitación social.

Actualmente como paso inmediato para llevar a cabo un avance en la administración de justicia penal, se requiere la utilización de todos y cada uno de los instrumentos contenidos en la ley penal, sin que en la práctica judicial se reduzca el uso a sólo alguno de ellos. Para realizar lo anterior en el caso particular de las sanciones penales se hace necesario -debido a la diversidad de criterios sustentados por los tratadistas de la materia-, el que dentro de nuestra legislación punitiva se señale con claridad, cuáles de las previstas en ella, son penas o bien medidas de seguridad.

- Para los efectos prácticos de nuestro estudio resulta de vital importancia la certeza de la imputabilidad del presunto infractor de la ley penal, circunstancia que debe conocerse previamente a que éste quede sujeto al procedimiento judicial y en su ca-

so a la privación de su libertad, resultando para ello necesario - el que se practiquen estudios acerca de su personalidad, para ser - congruente con las medidas que en cada caso deban tomarse. Lo anterior no es una mera pretensión particular, sino que obedece a un imperativo de la ley fundamental que nos rige -en las primeras horas siguientes a su consignación a la justicia, todo inculpa- do "tiene que saber", el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación con el objeto de que "conozca bien" el hecho punible - que se le atribuye- .

Asimismo el juzgador deberá llevar a cabo conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal vigente, el análisis - de los dictámenes periciales efectuados en la persona del delincuente, y junto con los elementos aportados en la secuela del procedimiento penal, resolver cuál de las sanciones es la adecuada para - combatir las causas generadoras de la acción delictuosa. Para el - debido cumplimiento de lo anterior, el juez tendrá necesariamente - que contar con una preparación criminológica que le permita comprender realmente las opiniones de los conocedores de la conducta humana -médicos, psicólogos, sociólogos, etc.- debiéndose establecer una estrecha comunicación entre éstos para que sus labores se coordinen, complementen y culminen en la selección de la sanción estrictamente requerida por los intereses del delincuente y de la colectividad, o en otras palabras una perfecta individualización judicial.

De igual manera es de imperiosa necesidad que se establezca en forma efectiva una estrecha coordinación entre los jueces penales y los Consejos Técnicos Criminológicos de los centros penitenciarios, para lograr una unificación entre la sanción impuesta y el tratamiento que debe recibir el delincuente; esto es, que la individualización judicial y la administrativa sean acordes teniendo una secuencia lógica las medidas penales impuestas al delincuente - para el logro de su rehabilitación social.

El tratamiento de inimputables amerita ser uno de los - aspectos de principal preocupación para las autoridades penitenciaras y para tal efecto, se debe contar si no con establecimientos - especiales para la reclusión de dichos sujetos, sí con anexos psi-

quiétricos dentro de los centros de reclusión comunes, en donde - los delincuentes enfermos se encuentren apartados de la población general y puedan recibir los tratamientos médico-psiquiátricos que requieran para lograr la disminución o desaparición de los estados patológicos que los llevaron a delinquir.

- Resulta indispensable que algunos conceptos del Derecho Penal Mexicano se definan concretamente para que cada una de - las figuras que lo conforma tenga su nombre de acuerdo a su función. Por este motivo es conveniente apuntar que no puede hablarse de substitutivos penales en forma genérica, pues éstos, según - nuestro punto de vista con los instrumentos jurídico penales que - no siendo sanciones -pena o medida de seguridad- logren al ser aplicados en lugar de la pena de prisión, una mejor situación a la persona que lo recibe.

Como es del conocimiento general, la pena de prisión - sufre en la actualidad una fuerte crisis, ya que sus pretensiones por causas originadas en ella misma no han podido lograrse; así - día a día se comprueban los efectos nocivos de la prisión en los - delincuentes y en la sociedad entera, buscando los psicólogos y penitenciaristas crear nuevas formas para suplirla, o en una situación menos drástica, reformar la organización de los sistemas penitenciarios y obtener lo que no ha podido la pena privativa de libertad hasta hoy.

Se hace necesario que el juez penal cuente con un mayor repertorio de sanciones, para que por medio de su sentencia haga - uso de ellas en forma estrictamente coincidente con la personalidad del delincuente, toda vez que es éste el destinatario de aquéllas y junto con la sociedad entera serán los que reciban los beneficios o los perjuicios de la sanción aplicada.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- RANIERI, SILVIO. Manual de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Temis. Bogotá, 1975.
- 2.- MANZINI, VINCENZO. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV, EDIAR - Editores. Buenos Aires, 1949.
- 3.- MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal. Vol. II, Editorial Temis, Bogotá, 1954.
- 4.- ANTOLISEI, FRANCESCO. Manual de Derecho Penal. UTEHA, Argentina.
- 5.- CUELLO CALON, EUGENIO. La Moderna Penología. Bosch Editorial, Barcelona, 1958.
- 6.- OLESA MUÑIDO, FRANCISCO FELIPE. Las Medidas de Seguridad. Barcelona, Bosch Editorial, 1951.
- 7.- BERISTAIN, ANTONIO. Medidas Penales en el Derecho Contemporáneo. Reus Editorial, Madrid, 1974.
- 8.- VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, 1960.
- 9.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Editorial - Porrúa, 13 ava. Edición, México, 1980.
- 10.- RIGHI, ESTEBAN. Las Medidas de Seguridad. Revista Mexicana de Justicia 83, No. 1, Enero-Marzo, México, 1983.
- 11.- JESCHECK, HEINRICH HANS. Tratado de Derecho Penal. Vol. II, Bosch Editorial. Barcelona.

- 12.- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, 1981.
- 13.- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Penología, U.N.A.M. División Sistema de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, 1983.
- 14.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. La Prisión. Fondo de Cultura Económica y UNAM. 1a. edición, México, 1975.
- 15.- QUIROS, CONSTANCIO BERNALDO DE. Lecciones de Derecho Penitenciario. Imprenta Universitaria. México, 1953.
- 16.- NOVDA MONREAL, EDUARDO. Curso de Derecho Penal Chileno. Editorial Jurídica de Chile. Tomo I, Santiago de Chile. 1960.
- 17.- PUIG PEÑA, FEDERICO. Derecho Penal. Nauta Editorial, 5a. Edición. Vol. II, Barcelona. 1959.
- 18.- QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO. Compendio de Derecho Penal. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1958.
- 19.- GOLDSTEIN, RAUL. Diccionario de Derecho Penal. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1962.
- 20.- BECCARIA, CESAR. Tratado de los Delitos y de las Penas. Editorial Porrúa. 1a. Edición facsimilar. México. 1982.
- 21.- FONTAN BALESTRA, C. Tratado de Derecho Penal. Abeledo-Parrot Editorial. Tomo II. Buenos Aires. 1966.
- 22.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México. 1977.
- 23.- QUINTANA, JORGE. Derecho Penal. 2a. Edición. Tomo II. Buenos Aires.

- 24.- BETTIOL, GIUSEPPE. Derecho Penal, parte general. Editorial - Temis. Bogotá. 1965.
- 25.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código - Penal Anotado. Editorial Porrúa, 10a. Edición, México. 1983.
- 26.- VELA TREVIÑO, SERGIO. La Prescripción en Materia Penal. Editorial Trillas. México. 1983.
- 27.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado. - Porrúa Editorial, 3a. Edición. México. 1976.
- 28.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Cárdenas Editor. 1a. Edición. México. 1978.
- 29.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Cuestiones Criminológicas y Penales - Contemporáneas. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. Número 6, 1a. Edición. México, 1981.
- 30.- URIBE CUALLA, GUILLERMO. Psicosis Carcelaria y Situación de - los Delinquentes en Colombia, Revista del Instituto de Ciencias - Penales y Penitenciarias, Núm. 5, Bogotá, 1963.
- 31.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario. Porrúa, 2a. Edición, México. 1981.
- 32.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos. Editorial Trillas, 3a. Edición. México, 1980.
- 33.- CHAVEZ DE SANCHEZ MARIA ISABEL Y OTROS. Drogas y Pobreza. - Editorial Trillas, 1a. Edición, México, 1977.
- 34.- PINATEL, JEAN. La Sociedad Eriminógena. Colección Aurión, Editorial Aguilar, 1a. Edición. Madrid, 1979.

- 35.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Problemas Fundamentales del Tratamiento Penitenciario. Revista Mexicana de Ciencias Penales. Año I, enero-junio 1978, Número 1, México.
- 36.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana, 8a. Edición, Buenos Aires, 1978.
- 37.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- 1a. Edición, México, 1968.
- 38.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Imputabilidad e Inimputabilidad. Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1983.
- 39.- CORREA GARCIA, SERGIO. Peligrosidad. Revista Mexicana de Justicia 83, No. 1 Enero-Marzo, México.
- 40.- SZABO, DENIS. Criminología y Política en Materia Criminal. Siglo Veintiuno Editores, 1a. Edición, 1980.
- 41.- MARCHIORI, HILDA. Personalidad del Delincuente. Editorial Porrúa, 1a. Edición, 1978.
- 42.- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. La Crisis Penitenciaria y los Substitutos de la Prisión. Cuadernos del Instituto de Ciencias Penales, Número 13, México, 1984.
- 43.- MARCHIORI, HILDA. El Estudio del Delincuente. Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1982.
- 44.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL. El Drama Penal. Editorial Porrúa, - 1a. Edición, México, 1982.
- 45.- KAUFMANN, HILDE. Criminología. Ejecución Penal y Terapia Social. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979.

- 46.- OJEDA VELAZQUEZ, JORGE. Derecho de Ejecución de Penas. Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1984.
- 47.- ARRAVALES SANDOVAL, AURORA Y ESCAMILLA GOMEZ CARLOS ADRIAN. La Atención Postliberacional, Compromiso de la Sociedad y del -- Estado. Secretaría de Gobernación. Fotocomposición Inter Editorías, México, 1982.
- 48.- RABASA O., EMILIO y CABALLERO, GLORIA. Mexicano, ésta es tu - Constitución. LI Legialatura de Cámara de Diputados, Talleres de - Gráficas Amatl, México, 1982.
- 49.- CASTAÑEDA GARCIA, CARMEN. Prevención y Readaptación Social en México. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, No. 3, México, 1979.
- 50.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Manual de Prisiones. Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, 1980.
- 51.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Substitutivos de la Pena Privativa de Libertad según la Legislación Mexicana. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXX, septiembre-diciembre, número 117, México, 1980.
- 52.- RICO M., JOSE. Crimen y Justicia en América Latina, Siglo - Veintiuno Editores, 2a. Edición, México, 1981.

53.- BERCHELMANN ARIZPE, ANTONIO. El Tratamiento en Libertad en el Sistema de Readaptación Social Mexicano. Revista Mexicana de Ciencias Penales, Año III, julio 1979-junio 1980, Núm. 3, México.

54.- DE LA BARRERA SOLORZANO, LUIS. Punibilidad, Punición y Pena. Sustitutivos y Correctivos de la Pena. Revista Mexicana de Justicia 83, No. I, Vol. I, enero-marzo 1983.